

FALLA DE ORIGEN

291
291



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN**

LA FIJACION DE LA CONTRAGARANTIA EN
EL AMPARO LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VIRGINIA ARACELI ANGELICA PEREZ PELAYO

Asesor: Lic. Emir Sánchez Zurita



MEXICO, D. F.

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO ES UN ELEMENTO DE LA
VIDA DE LOS PUEBLOS; SE MODIFICA,
PUES CON LA VIDA

FRANCISCO LAURENT.

MI RECONOCIMIENTO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

A MIS PROFESORES Y AMIGOS, A TODOS
AQUELLOS QUE ME BRINDARON SU APOYO
PARA REALIZAR UN SUEÑO ANHELADO,
EN LA REALIZACIÓN Y CULMINACIÓN DE
ESTE TRABAJO.

MI GRATITUD Y RECONOCIMIENTO
AL LIC. EMIR SÁNCHEZ ZURITA,
ASESOR DE ÉSTE TRABAJO DE
TESIS POR TODO EL APOYO
BRINDADO

MI GRATITUD Y RECONOCIMIENTO
A LA LIC. ELEONORA MURILLO
CASTRO POR SU APOYO
INCONDICIONAL

AL LIC. EPHRAIN DÍAZ SAÍNZ
DÍCICILIA POR SUS ACERTADAS
APRECIACIONES

A MIS HIJAS MARA Y ARACELI

AL DR. RAÚL PÉREZ MARCIAL
POR SU VALIOSA AYUDA.

ÍNDICE

LA FIJACIÓN DE LA CONTRAGARANTÍA EN EL AMPARO LABORAL.

PÁGINA

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	2
1.2. NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO	9
1.2.1. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL (DIVERSOS SISTEMAS)	9
1.2.2. CONTROL CONSTITUCIONAL ¿TOTAL O PARCIAL?	14
1.2.3. ¿JUICIO O RECURSO?	20
1.2.4. AUTORIDADES ¿QUIENES LO SON?	23
CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	25

CAPÍTULO 2

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL

2.1. NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.....	28
2.2. SUJETOS EN EL AMPARO LABORAL.....	36
2.3. PROCEDENCIA DE LOS AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO EN MATERIA LABORAL.....	38
2.4. ÓRGANOS COMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO LABORAL.....	43
2.4.1. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	44
2.4.2. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	46
2.4.3. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.....	49
CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	50

CAPÍTULO 3
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

3.1.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.....	52
3.1.1.	PROCESOS FORALES DE ARAGÓN.....	52
3.1.2.	EPOCA COLONIAL.....	53
3.1.2.1	MANDAMIENTOS DE AMPARO.....	53
3.1.2.2	OBEDÉZCASE PERO NO SE CUMPLA.....	54
3.2.	EVOLUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.....	57
3.2.1.	PRIMERA LEY CONSTITUCIONAL DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1835.....	57
3.2.2.	PROYECTO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1842.....	58
3.2.3.	ACTA DE REFORMA DEL 27 DE MAYO DE 1847.....	60
3.2.4.	LEY URBANO FONSECA.....	60
3.2.5.	PROYECTO DE 1957.....	64
3.2.6.	LEY REGLAMENTARIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.....	64
3.2.7.	LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 1869.....	66
3.2.8.	LEY DE AMPARO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1892.....	68
3.2.9.	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1897.....	71
3.2.10.	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1909.....	73
3.2.11.	LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919.....	75
3.2.12.	LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1936.....	78
3.2.13.	REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950 EN ADELANTE.....	79
3.3.	GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.....	82
3.3.1.	CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.....	82
3.3.2.	NATURALEZA JURÍDICA.....	86
3.3.3.	PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SEGÚN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.....	89
3.3.3.1	ACTOS EXISTENTES.....	90
3.3.3.2	ACTOS PARTICULARES.....	90
3.3.3.3	ACTOS POSITIVOS.....	91

3.3.3.4. ACTOS NEGATIVOS.....	91
3.3.3.5. ACTOS PROHIBITIVOS.....	92
3.3.3.6. ACTOS CONSUMADOS.....	92
3.3.3.7. ACTOS DECLARATIVOS.....	93
3.3.3.8. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.....	94
3.3.3.9. ACTOS LEGISLATIVOS.....	94
3.3.3.10. ACTOS FUTUROS INMINENTES O PROBABLES.....	95
3.3.3.11. ACTOS CONSENTIDOS Y DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.....	96
3.4. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.....	97
3.4.1. IDEAS GENERALES.....	97
3.4.2. SUSPENSIÓN DE OFICIO.....	97
3.4.3. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.....	99
3.4.4. CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.....	100
3.5. TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.....	102
3.6. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.....	106
3.6.1. IDEAS GENERALES.....	106
3.6.2. TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.....	108
CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	111

CAPÍTULO 4

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL

4.1. CONCEPTO DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL.....	115
4.2. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO LABORAL.....	116
4.3. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL.....	118
4.4. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.....	121
CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	125

CAPÍTULO 5
LAS PERSONAS MORALES OFICIALES

5.1. LAS PERSONAS MORALES EN LA DOCTRINA.....	127
5.1.1 TEORÍA DE LA FICCIÓN.....	128
5.1.2 TEORÍA DEL PATRIMONIO SIN SUJETO.....	129
5.1.3 TEORÍA REALISTA.....	129
5.1.4 TESIS DE FERRARA.....	130
5.1.5 TEORÍA KELSENIANA.....	132
5.2. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES.....	134
5.3. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES COMO SUJETOS ACTIVOS	
DEL JUICIO DE AMPARO.....	138
CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	142

CAPÍTULO 6
GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS

6.1. LAS GARANTÍAS	144
6.1.1. LA FIANZA.....	146
6.1.2. LA HIPÓTECA.....	148
6.1.3. LA PRENDA.....	149
6.1.4. EL BILLETE DE DEPÓSITO.....	150
6.2. LAS CONTRAGARANTÍAS.....	152
6.2.1. LA CONTRAGARANTÍA, SU REGULACIÓN JURÍDICA.....	152
6.2.2. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9º	
EN MATERIA DE CONTRAGARANTÍAS	155
CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	162
CONCLUSIONES	163
BIBLIOGRAFÍA	167

INTRODUCCIÓN

LA PRESENTE TESIS, HA SIDO CUIDADOSAMENTE ESTRUCTURADA APROVECHANDO LA EXPERIENCIA ACUMULADA DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTUVE LABORANDO EN LA SECRETARÍA AUXILIAR DE AMPAROS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, COMPLEMENTANDOLA CON INFORMACIÓN OBTENIDA DE FUENTES HISTÓRICAS, JURÍDICAS Y ACADÉMICAS CON EL PROPÓSITO DE APORTAR UN INSTRUMENTO QUE EN LO FUTURO PUDIERA SIGNIFICAR UN APOYO PARA LAS PERSONAS INTERESADAS EN EL TEMA, Y AL MISMO TIEMPO, DADO EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA A RESOLVER, SE TENGA LA OPORTUNIDAD DE PROPONER LO QUE EN NUESTRA OPINIÓN ESTIMAMOS ES LA JUSTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY DE AMPARO Y LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA LABORAL.

PARA TAL EFECTO DENTRO DE LOS PRIMEROS CAPÍTULOS SE HACE UN ESTUDIO HISTÓRICO Y JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO ASÍ COMO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO DESTACANDO LAS CARACTERÍSTICAS O Matices QUE REVISTE EL AMPARO Y LA SUSPENSIÓN CUANDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA ES EMITIDO POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL CON EL FIN DE UBICARNOS EN EL ÁMBITO EN QUE TIENEN LUGAR LA FIJACIÓN DE FIGURAS TAN PECULIARES COMO RESULTAN SER LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS, TEMA AL CUAL ESTÁ ENFOCADA LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA QUE PRESENTAMOS.

LA FIGURA JURÍDICA DE LA CONTRAGARANTÍA ES UNA MEDIDA CAUTELAR POCO ESTUDIADA Y CONOCIDA AÚN POR PERSONAS QUE SE DESENVUELVEN DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO LABORAL, A NUESTRO MODO DE VER REVISTE GRAN IMPORTANCIA PUES ES UN DERECHO QUE LA LEY CONCEDE AL TERCERO PERJUDICADO ASÍ COMO UN INTERESANTE TEMA DE ESTUDIO Y REFLEXIÓN.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

LA MATERIA PROPIA DE ESTA INVESTIGACIÓN, SE REDUCE AL EXAMEN CRÍTICO DE UNA CUESTIÓN POR DEMÁS CONCRETA: EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LA FORMA MÁS ADECUADA PARA DESLINDAR LOS VERDADEROS ASPECTOS JURÍDICOS DEL PROBLEMA Y EMPRENDER LA INVESTIGACIÓN EN SUS ASPECTOS CONSTITUTIVOS, ES, EN NUESTRA OPINIÓN, LA DE PRECISAR PREVIAMENTE LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES RELATIVOS AL DESARROLLO HISTÓRICO, NATURALEZA Y CARACTERES PROPIOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL. ES EVIDENTE, POR LO TANTO QUE SÓLO DE ESTA MANERA EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EL EXAMEN DE LOS DIVERSOS PUNTOS DE VISTA QUE, A EFECTO DE SOLUCIONARLO SE HAN EXPUESTO, PUEDEN SER ENJUICIADOS CON MAYOR EFICACIA.

UNA VEZ EMITIDA LA ANTERIOR ACLARACIÓN, PUNTUALIZAREMOS QUE EL OBJETIVO DEL PRESENTE CAPÍTULO ES CONSIGNAR ALGUNAS CUESTIONES ESCENCIALES SOBRE EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO Y EXPONER, AL MISMO TIEMPO, LOS PUNTOS MÁS DEBATIDOS EN LA DOCTRINA, SOBRE SU NATURALEZA Y OBJETO.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

MUCHO SE HA DEBATIDO ACERCA DE SI ESTA INSTITUCIÓN TIENE SUS ORIGENES EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA O ÚNICAMENTE EN LA DOCTRINA Y LA LEGISLACIÓN NACIONAL. CONSIDERAMOS QUE, SI BIEN, COMO MUCHAS OTRAS INSTITUCIONES, TIENE ALGUNOS ANTECEDENTES EN EL DERECHO DE

OTROS PAÍSES, SU FUENTE PRINCIPAL, LA ENCONTRAMOS EN LA HISTORIA JURÍDICA DE MÉXICO; DE AHÍ QUE NOS INCLINEMOS POR REDUCIR ESTE ANÁLISIS AL DESARROLLO Y EVOLUCIÓN QUE HA PRESENTADO EN NUESTRO PAÍS.

EN GENERAL, PODEMOS AFIRMAR QUE DESDE LA INDEPENDENCIA DE NUESTRO PAÍS, SE OBSERVÓ LA NECESIDAD DE ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL, CIERTOS DERECHOS DE IMPORTANCIA SUPREMA PARA EL SER HUMANO. ASÍ EL ACTA CONSTITUTIVA DEL 31 DE ENERO DE 1824 EN SU ARTÍCULO 30 PUNTUALIZABA:

"ARTÍCULO 30. LA NACIÓN PROTEGERÁ POR LEYES SABIAS Y JUSTAS LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO".

SIN EMBARGO, DEBEMOS ACLARAR QUE MUCHAS DE ESTAS PRERROGATIVAS, ALGUNAS DE LAS CUALES AÚN SE ENCUENTRAN EN NUESTRA CONSTITUCIÓN ACTUAL, YA SE HALLABAN EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE LAS CORTES DE CÁDIZ DEL AÑO DE 1812.

LARGOS AÑOS DE REVUELTAS E INSEGURIDAD ASOLARON LA NACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL, LOS GRUPOS EN EL PODER Y LAS CONSTITUCIONES GIRABAN INTERMITENTEMENTE DESDE EL POLO FEDERALISTA AL CENTRALISTA, Y VICEVERSA, SIN LOGRAR UNA VIGENCIA ACEPTABLE QUE LES OTORGARA CIERTA DEFINITIVIDAD Y SEGURIDAD A LOS GOBERNADOS. Y AÚN ASÍ ES LOABLE AFIRMAR QUE EN NINGUNA DE DICHAS CONSTITUCIONES DEJARON DE OBSERVARSE AL MENOS ALGUNAS DE TALES GARANTÍAS.

DENTRO DE LA SEGUNDA DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, DE CORTE EMINENTEMENTE CENTRALISTA, ENCONTRAMOS ESTABLECIDO

EL SUPREMO PODER CONSERVADOR; MISMO QUE SE ENCONTRABA FACULTADO PARA LA ANULACIÓN DE ACTOS Y LEYES EN LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

"ARTÍCULO 12. LAS ATRIBUCIONES DE ESTE SUPREMO PODER, SON LAS SIGUIENTES:

I. DECLARAR LA NULIDAD DE UNA LEY O DECRETO DENTRO DE DOS MESES DESPUÉS DE SU SANCIÓN, CUANDO SEAN CONTRARIOS AL ARTÍCULO EXPRESO DE LA CONSTITUCIÓN Y LE EXLIJAN DICHA DECLARACIÓN O EL SUPREMO PODER EJECUTIVO O LA ALTA CORTE DE JUSTICIA O PARTE DE LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO, EN REPRESENTACIÓN QUE FIRMEN 18 POR LO MENOS.

II. DECLARAR, EXCITADO POR EL PODER LEGISLATIVO O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA NULIDAD DE LOS ACTOS DEL PODER, EJECUTIVO, CUANDO SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES, HACIENDO ESTA DECLARACIÓN DENTRO DE LOS CUATRO MESES CONTADOS DESDE QUE SE COMUNIQUEN ESOS ACTOS A LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS".

CONSTITUYE ÉSTE, EL PRIMER INTENTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUNQUE POR MOTIVOS QUE NO ENTRAREMOS A ESTUDIAR, DESAFORTUNADAMENTE NO TUVO UNA ACTUACIÓN RELEVANTE EN LA VIDA JURÍDICA DEL PAÍS, SIN EMBARGO, SÍ DEJÓ SENTADAS LAS BASES PARA LA CREACIÓN DE UN MEDIO MÁS EFICAZ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS.

COMO BIEN LO SEÑALA EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, NO NOS DEBE PASAR INADVERTIDO EL VOTO PARTICULAR DE JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, MISMO QUE FUE EMITIDO EN EL MES DE JUNIO DE 1840 CON MOTIVO DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE 1836. TAL JURISTA, PROPONÍA QUE FUESE EL ALTO TRIBUNAL QUIEN CONOCIERA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES A "RECLAMO", COMO ÉL MISMO LO DENOMINÓ, DE CIERTO NÚMERO DE DIPUTADOS, SENADORES O JUNTAS DEPARTAMENTALES CONTRA ALGUNA LEY O ACTO DEL EJECUTIVO, REVISTIENDO, TAL TRAMITACIÓN, UN CARÁCTER CONTENCIOSO(1). COMO BIEN

SABEMOS, DICHO VOTO NO PASÓ DE TAL, YA QUE NUNCA TUVO CONSAGRACIÓN DENTRO DE NUESTRO RÉGIMEN LEGAL, NO OBSTANTE, MUESTRA LA TENDENCIA QUE COMENZÓ A GESTARSE EN AQUELLAS ÉPOCAS, A EFECTO DE CREAR UN SISTEMA DE CONTROL, DE VERDADERA EFICACIA.

ES ESE MISMO AÑO, CUANDO DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN ELABORA EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA, MISMO QUE FUE DISCUTIDO DURANTE TRES MESES Y, CON LIGERÍSIMAS MODIFICACIONES, ESTUVO VIGENTE DESDE EL 16 DE MAYO DE 1841. REJÓN PREVIO LA CREACIÓN DE UN MEDIO CONTROLADO DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL AL QUE DENOMINÓ "AMPARO", MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGABA COMPETENCIA A LA CORTE SUPREMA PARA CONOCER DE TODA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE SE TRADUJERA EN UN AGRAVIO PERSONAL EMANADO DE ACTOS DEL GOBERNADOR O DE LEYES DE LA LEGISLATURA LOCAL. POR SU PARTE, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, TAMBIÉN TENÍAN FACULTADES PARA REVISAR AQUELLOS ACTOS QUE VIOLARAN LA NORMA SUPREMA DEL ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO TALES ACTOS FUERAN DE AUTORIDADES DISTINTAS DEL GOBERNADOR O DE LAS LEGISLATURAS, SIENDO, EN TODO CASO, LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS PROPIOS JUECES QUIENES CONOCERÍAN DE LOS AMPAROS INTERPUESTOS CONTRA SUS ACTOS POR ANÁLOGAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.

CONCRETAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 53, 63 Y 64 DE LA CITADA CONSTITUCIÓN YUCATECA SE ESTABLECÍA LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 53. CORRESPONDE A ESTE TRIBUNAL REUNIDO (EL SUPERIOR DEL ESTADO):

I. AMPARAR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS A LOS QUE LE PIDAN SU PROTECCIÓN, CONTRA LAS LEYES Y DECRETOS DE LA LEGISLATURA QUE SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN; O CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL GOBERNADOR O EJECUTIVO REUNIDO, CUANDO EN ELLAS SE HUBIESE INFRINGIDO EL CÓDIGO FUNDAMENTAL O LAS LEYES, LIMITÁNDOSE EN

AMBOS CASOS A REPARAR EL AGRAVIO EN LA PARTE EN QUE ÉSTAS O LA CONSTITUCIÓN HUBIESEN SIDO VIOLADAS

ARTÍCULO 63. LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA AMPARARÁN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR EL ARTÍCULO ANTERIOR A LOS QUE LES PIDAN SU PROTECCIÓN CONTRA CUALESQUIERA DE LOS FUNCIONARIOS QUE NO CORRESPONDAN AL ORDEN JUDICIAL DECIDIENDO BREVE Y SUMARIAMENTE LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITEN SOBRE LOS ASUNTOS INDICADOS.

ARTÍCULO 64. DE LOS ATENTADOS COMETIDOS POR LOS JUECES CONTRA LOS CITADOS DERECHOS, CONOCERÁN SUS RESPECTIVOS SUPERIORES CON LA MISMA PREFERENCIA DE QUE SE HA HABLADO EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, REMEDIANDO DESDE LUEGO EL MAL QUE SE LES RECLAMA, Y ENJUICIANDO INMEDIATAMENTE AL CONCLUCADOR DE LAS MENCIONADAS GARANTÍAS.

COMO PODEMOS OBSERVAR, ESTE CONTROL CONSTITUCIONAL OPERABA YA SOBRE LOS PRINCIPIOS DE INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA Y EL DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS; ASIMISMO REVESTÍA YA EL CARÁCTER JURISDICCIONAL.

HACIA 1842 SE CREA UNA COMISIÓN INTEGRADA POR SIETE MIEMBROS, CUYO FIN CONSISTÍA EN ELABORAR UN PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SOMETERLO CON POSTERIORIDAD A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, TRES INTEGRANTES DE LA MISMA, DON MARIANO OTERO, ESPINOSA DE LOS MONTEROS Y MUÑOZ LEDO, DISINTIERON DE LA OPINIÓN DE LA MAYORÍA, Y POR ESA RAZÓN, REALIZAN LO QUE SE CONOCE COMO "PROYECTO DE LA MINORÍA DE 42".

DICHO PROYECTO, DE CORTE EMINENTEMENTE INDIVIDUALISTA Y LIBERAL, CONSAGRABA UN SISTEMA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE ATISBOS TANTO JURISDICCIONALES COMO POLÍTICOS, COMBINACIÓN QUE ENGENDRABA NO POCAS DESVENTAJAS. DE LAS APASIONADAS DISCUSIONES ENTRE CONGRESISTAS MINORITARIOS Y MAYORITARIOS, EN CUYO ÚLTIMO

GRUPO SE ENCONTRABA, DEBEMOS DECIR, DON JOSÉ F. RAMÍREZ, EMANÓ UN PROYECTO TRANSACCIONAL EN EL QUE SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA DE CARÁCTER MÁS BIEN POLÍTICO QUE ATRIBUÍA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA FACULTAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LA SUPREMA CORTE, EN EL CASO DE QUE INVADIERA LAS ATRIBUCIONES DE OTRO PODER O AUTORIDAD, OTORGÁNDOLE AL SENADO LA POSIBILIDAD DE ANULAR LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO CUANDO SE ENCONTRAREN EN CONTRADICCIÓN CON LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES, RESERVÁNDOLE A LA CORTE SUPREMA LA FACULTAD ÚNICA DE SUSPENDER LAS ÓRDENES DEL GOBIERNO QUE SE REPUTARAN INCONSTITUCIONALES. ESTE PROYECTO, A PESAR DE HABERSE COMENZADO A DISCUTIR, NO TUVO NINGUNA VIGENCIA DADO QUE EN 1843 EL GENERAL ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANA POR MEDIO DE UN DECRETO, DECLARÓ DISUELTO DICHO CONGRESO, NOMBRANDO UNA JUNTA DE NOTABLES. POR SU PARTE, DON MARIANO OTERO EL 5 DE ABRIL DE 1847, EMITE UN VOTO PARTICULAR EN EL QUE EXPONE LAS RAZONES QUE A SU JUICIO, FUNDAN EL SISTEMA MIXTO DE PROTECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN. ESTE VOTO SE TRASMINA HASTA EL ACTA DE REFORMAS PROMULGADA EL 18 DE MAYO DEL MISMO AÑO Y TIENE COMO BASE FUNDAMENTAL, EL PROYECTO DE LA MINORÍA, QUE TIEMPO ATRÁS, HUBIERA QUEDADO SIN POSITIVIDAD ALGUNA.

A ESTE RESPECTO, EL ARTÍCULO 25 DE LA CITADA ACTA DE REFORMAS SEÑALABA LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 25. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN AMPARAN A CUALQUIER HABITANTE DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO Y CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CONCEDAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES, CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, YA DE LA FEDERACIÓN, YA DE LOS ESTADOS; LIMITÁNDOSE DICHOS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCIÓN EN EL CASO PARTICULAR SOBRE EL QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LO MOTIVARE".

COMO PODEMOS OBSERVAR, EN ESTE ARTÍCULO QUEDAN YA ENMARCADAS, DOS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO, A SABER: LA INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA LOS CASOS EN QUE FUEREN TRANSGREDIDOS LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS, Y LA LIMITACIÓN DE LA PROTECCIÓN POR DICHO JUICIO, AL CEÑIRSE ÚNICAMENTE A AMPARAR AL QUEJOSO, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL. (2)

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, DESAPARECE EL SISTEMA DE CONTROL POR ÓRGANO POLÍTICO QUE ESTABLECIÓ EL ACTA DE REFORMAS DE 47, INSTITUYÉNDOSE EL JUICIO DE AMPARO EN FORMA CASI ANÁLOGA A LA QUE DESTACA ACTUALMENTE EN NUESTRA CONSTITUCIÓN. DICHA INSTITUCIÓN QUEDÓ CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE ESTA CONSTITUCIÓN, Y CORRESPONDEN SUBSTANCIALMENTE A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 RESPECTIVAMENTE DE LA ACTUAL CONSTITUCIÓN, MOTIVO POR EL CUAL, NO LO TRANSCRIBIREMOS.

COMO SE HABRÁ NOTADO, NO HA SIDO NUESTRA INTENCIÓN ENTRAR EN DETALLES QUE SEGURAMENTE REBASARÍAN NUESTROS PROPÓSITOS AL INCLUIR UN CAPÍTULO HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO. OTRO MOTIVO DE ELLO, ES QUE EN REALIDAD, HEMOS PUESTO MAYOR ATENCIÓN EN LOS ANTECEDENTE Y EL DESENVOLVIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, EN VIRTUD DE QUE ÉSTA SE ENCUENTRA EN MUCHO MAYOR RELACIÓN CON EL TEMA CENTRAL, Y NO SE PRETENDE INCURRIR EN REPETICIONES CANSADAS Y POR DEMÁS INFRUCTUOSAS, ASÍ QUE, EN CONSIDERACIÓN A TODO ESTO, HEMOS DEJADO LOS DETALLES HISTÓRICOS PARA PUNTOS POSTERIORES.

1.2. NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

1.2.1. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL (DIVERSOS SISTEMAS)

ES UN HECHO COMPROBADO, QUE NO BASTA QUE SE REVISTA A LA CONSTITUCIÓN CON EL CARÁCTER DE SER LA PRIMERA, SUPREMA Y FUNDAMENTAL LEY DEL ESTADO, PARA QUE EL ORDEN POR ELLA INSTITUIDO PREVALEZCA EN LA VÍA DE HECHO, SINO QUE EXISTE LA IMPRECINDIBLE NECESIDAD DE QUE HAYA UN MEDIO JURÍDICO, O DE OTRA ÍNDOLE, PARA HACERLA RESPETAR, QUE TUTELE EL ORDEN DEL DERECHO POR ELLA ESTABLECIDO Y QUE REPARE LOS PERJUICIOS COMETIDOS POR LAS VIOLACIONES A SUS PROPIOS PRECEPTOS; ÉSTOS SON PRECISAMENTE, LOS MEDIOS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL, A LOS CUALES HEMOS DE REFERIRNOS EN EL PRESENTE APARTADO.

PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE NUESTRO ESTUDIO, ES NECESARIO AFIRMAR, PROVISIONALMENTE, QUE EL JUICIO DE AMPARO ES UNA "INSTITUCIÓN DEFENSORA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL", CUYO FUNDAMENTO DESCANSA EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, ES MENESTER AHORA, MOSTRAR DENTRO DE LOS DISTINTOS SISTEMAS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL, SU NATURALEZA PROPIA Y SU ESPECIAL FISONOMÍA JURÍDICA.

GEORGE JELLINEK, RECONOCE TRES CLASES DE "GARANTÍAS DEL DERECHO PÚBLICO": (3) LAS SOCIALES, LAS POLÍTICAS Y LAS JURÍDICAS.

LAS PRIMERAS, LAS IDENTIFICA CLARAMENTE CON LAS GRANDES FUERZAS SOCIALES: LA RELIGIÓN, LA MORALIDAD DE LA SOCIEDAD, LAS COSTUMBRES,

ES DECIR, CON LA TOTALIDAD DE LAS FUERZAS CULTURALES Y A SU VEZ CON LOS EFECTOS QUE ELLAS PRODUCEN. LAS GARANTÍAS POLÍTICAS, POR SU PARTE, CONSISTEN EN LAS RELACIONES QUE SE DAN ENTRE LOS DISTINTOS FACTORES REALES DE PODER EXISTENTES EN EL ESTADO; POR ELLO, LA GARANTÍA POLÍTICA PRIMORDIAL, AUNQUE NO LA ÚNICA, RADICA EN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE LOS PODERES. AHORA BIEN; TANTO LAS GARANTÍAS POLÍTICAS, COMO LAS SOCIALES, SÓLO PUEDEN GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, EN FORMA PARCIAL, NO OFRECEN UNA SEGURIDAD COMPLETA, Y POR TANTO, Y DE ACUERDO CON LAS IDEAS DE ESE AUTOR, SON IMPERFECTAS.

POR SU PARTE, LAS GARANTÍAS JURÍDICAS SE DIFERENCIAN DE LAS SOCIALES Y DE LAS POLÍTICAS, PRECISAMENTE EN QUE SUS EFECTOS SI SON SUSCEPTIBLES DE UN CÁLCULO SEGURO, Y RESULTAN, POR TANTO MÁS PERFECTAS.

DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN, ES EVIDENTE QUE EL JUICIO DE AMPARO ENTRARÍA DENTRO DE LAS GARANTÍAS JURÍDICAS, A PESAR DE YA NO RESULTAR TAN CLARA LA DIFERENCIACIÓN, EN CUANTO A LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS MEDIANTE LAS CUALES DICHO AUTOR AFIRMA QUE ESTAS GARANTÍAS PUEDEN OBTENERSE (LAS DE FISCALIZACIÓN, LAS DE RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL, LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, Y POR ÚLTIMO LOS MEDIOS JURÍDICOS).

POR SU PARTE EL INSIGNE JURISTA E INVESTIGADOR, HÉCTOR FIX ZAMUDIO (4), SOSTIENE QUE HAY TRES CLASES DE GARANTÍAS EN LA CONSTITUCIÓN, A SABER:

A) "LA GARANTÍA POLÍTICA: LLEVADA A CABO POR UN ÓRGANO DE CARÁCTER EMINENTEMENTE POLÍTICO, PREEXISTENTE EN LA ORGANIZACIÓN ESTATAL, O BIEN CREADO ESPECIALMENTE PARA ESTA FUNCIÓN, VERBIGRATIA, EL SUPREMO PODER CONSERVADOR ESTABLECIDO, COMO YA LO HABÍAMOS MENCIONADO, EN LA SEGUNDA DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 EN NUESTRO PAÍS; SIN EMBARGO, "UN PODER DE ESTA NATURALEZA, CON ATRIBUCIONES TAN DESORBITADAS (...), ESTABA CONDENADO AL FRACASO EN NUESTRO TORMENTOSO MEDIO POLÍTICO, PERO TUVO EL MÉRITO DE SIGNIFICAR EL PRIMER INTENTO PRÁCTICO DE GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN". (5).

B) GARANTÍA JUDICIAL: "CONSTITUIDA POR EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE UN TRIBUNAL ESTABLECIDO AL EFECTO, Y QUE TIENE COMO FUNCIÓN LA DE DECLARAR YA SEA DE OFICIO O PRINCIPALMENTE A PETICIÓN DE PERSONAS U ÓRGANOS PÚBLICOS LEGITIMADOS, CUANDO UNA LEY O UN ACTO SON CONTRARIOS A LA LEY FUNDAMENTAL, Y PRODUCIENDO TAL DECLARACIÓN LA ANULACIÓN ABSOLUTA DE LOS MISMOS" (6). LO DIVIDE A SU VEZ EN DOS TIPOS FUNDAMENTALES, EL SISTEMA AUSTRIACO Y EL SISTEMA ESPAÑOL.

C) Y FINALMENTE,

LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN : "QUE CONSISTE EN LA ELIMINACIÓN TOTAL DE LOS OBSTÁCULOS QUE IMPIDEN LA EFECTIVIZACIÓN DE LOS MANDATOS FUNDAMENTALES A TRAVÉS DE UNA FUNCIÓN PURAMENTE JURISDICCIONAL, "ES DECIR EN LA COMPOSICIÓN DE LA LITIS SOBRE EL CONTENIDO O FORMA DE

UNA NORMA CONSTITUCIONAL, PARA EL CASO CONCRETO, Y A TRAVÉS DEL AGRAVIO PERSONAL" (7).

ESTE AUTOR COLOCA EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO, DENTRO DE ESTA ÚLTIMA CATEGORÍA; SIN EMBARGO, ES ÚTIL HACER MENCIÓN DE LA CRÍTICA QUE SOBRE ESTA CLASIFICACIÓN, ELABORA EL MAESTRO IGNACIO BURGOA: "FIX ZAMUDIO, ALUDE A UN CONTROL O GARANTÍA JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN, DISTINGUIÉNDOLO DEL JURISDICCIONAL PROPIAMENTE DICHO (...). DE ESTA CONCEPCIÓN FÁCILMENTE SE INFIERE QUE ESTE TIPO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES MIXTO O HÍBRIDO, PUES PRESENTA LOS ATRIBUTOS QUE CARACTERIZAN AL POLÍTICO Y AL JURISDICCIONAL SIN IMPLICAR UN TERCER SISTEMA, ES DECIR, CLARAMENTE DISTINTO Y DISTINGUIBLE DE ESTOS ÚLTIMOS. POR LO TANTO (...), EL JUDICIAL DE QUE NOS HABLA TAN ACUCIOSO TRATADISTA NO ES SINO UNA MEZCLA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA Y DE OTRO" (8).

PARA HACER MAS ENTENDIBLE ESTA CRÍTICA, PROCEDAMOS A EXPONER BREVEMENTE LA CLASIFICACIÓN QUE EL LICENCIADO BURGOA CONCIBE ACERCA DE LOS TIPOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:

PARA ESTE AUTOR, EXISTEN ÚNICAMENTE, DOS TIPOS:

- A) EL QUE SE EJERCE A TRAVÉS DE UN ÓRGANO POLÍTICO, Y QUE SE IDENTIFICA PLENAMENTE CON LA GARANTÍA POLÍTICA DE QUE NOS HABLA FIX ZAMUDIO Y
- B) EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN LLEVADO A CABO POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON FACULTADES EXPRESAS DENTRO DE LA LEY FUNDAMENTAL PARA TAL FUNCIÓN, A PETICIÓN DE PARTE,

MEDIANTE UN PROCESO CONTENCIOSO, Y CUYOS EFECTOS SÓLO RECAEN EN LA PERSONA QUE LOS SOLICITA (PRINCIPIO DE RELATIVIDAD). (9)

COMO PODEMOS OBSERVAR, EL JUICIO DE AMPARO ENCUADRA PERFECTAMENTE EN EL CONTROL QUE REALIZA UN ÓRGANO JURISDICCIONAL Y EL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1836, EN EL QUE REALIZA EL ÓRGANO POLÍTICO; DE AHÍ QUIZÁ QUE PARA ÉL, NO SEA NECESARIO DISTINGUIR NINGÚN OTRO SISTEMA.

POR ÚLTIMO, MENCIONAREMOS AL EMINENTE TRATADISTA ALFONSO NORIEGA, EN CUYO LIBRO LECCIONES DE AMPARO, PROPONE, PREVIO ANÁLISIS HISTÓRICO Y DOCTRINARIO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

I. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR MEDIO DE UN ORGANISMO POLÍTICO.

II. EL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN; APLICADO EN NUESTRO PAÍS, Y QUE PUEDE SER EJERCIDO:

A) POR TRIBUNALES ORDINARIOS (A SEMEJANZA DE LA APLICACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA), O POR UN TRIBUNAL ESPECIAL (CREADO AD HOC PARA EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES; COMO EN MÉXICO).

B) POR LA VÍA DE LA ACCIÓN O DE LA EXCEPCIÓN (CUYA ÚNICA DIFERENCIA RADICA EN LA FORMA DEL PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL; EN MÉXICO, EL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL, SE LLEVA A CABO POR VÍA DE ACCIÓN).

III. EL CONTROL EJERCIDO POR MEDIO DE UN PODER NEUTRO O MODERADOR; CUYA POSICIÓN NO SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LOS DEMÁS PODERES CONSTITUCIONALES, SINO AL MISMO NIVEL QUE LOS RESTANTES; SE TRATA DE UN PODER REVESTIDO EN ESCENCIA DE LA ATRIBUCIÓN DE SERVIR COMO ÁRBITRO EN LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LOS OTROS PODERES, Y SOBRE TODO, PARA CUIDAR LA PUREZA DE LA CONSTITUCIÓN, PARA LO CUAL TAMBIÉN SE LE FACULTA DE CIERTAS POSIBILIDADES DE INTERVENCIÓN. (10)

ASÍ PUES, PODEMOS CONCLUIR QUE EN ESCENCIA, EL JUICIO DE AMPARO ES DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, YA SEA UNA GARANTÍA JURÍDICA O JURISDICCIONAL DE LA MISMA, SU OBJETIVO PRINCIPAL RADICA EN EL CONTROL DE LAS NORMAS FUNDAMENTALES.

1.2.2. CONTROL CONSTITUCIONAL ¿TOTAL O PARCIAL?

UNA VEZ DESLINDADA LA RAZÓN DE EXISTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y LA UBICACIÓN QUE ALGUNOS TRATADISTAS LE DAN DENTRO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, NOS PROPONEMOS ANALIZAR CUÁL ES LA EXTENCIÓN DE ESE CONTROL O GARANTÍA; ES DECIR, EN GENERAL, NO HAY CONTROVERSIDAD ACERCA DE QUE EL JUICIO DE AMPARO PERTENEZCA AL GÉNERO DE DEFENSAS CONSTITUCIONALES, PERO SÍ LA HAY EN CUANTO A LA DELIMITACIÓN DE SU PROTECCIÓN, ES DECIR, SÍ CUBRE SÓLO UNA PARTE DE LA CONSTITUCIÓN, TODA ELLA O EL ORDEN JURÍDICO COMPLETO; VEAMOS:

EN PRIMER LUGAR CITAREMOS LA OPINIÓN DEL LICENCIADO JUVENTINO V. CASTRO QUIEN SOSTIENE QUE EL CAMPO DE ACCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO NO ES EL TOTAL DE LA CONSTITUCIÓN:

"PARADÓJICAMENTE PODRÍAMOS DECIR QUE EL AMPARO - EN SU NORMATIVIDAD ESPECÍFICA-, NO CUBRE TODAS LAS DISPOSICIONES Y MANDATOS CONTENIDOS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, Y NI SIQUERA TODOS LOS DERECHOS LIBERTARIOS EN ÉL CONSIGNADOS, POR OTRA PARTE QUE, CONTRASTADAMENTE, EXISTEN DERECHOS DE ESA CALIDAD, NO INCLUIDOS EN EL CAPÍTULO QUE SE REFIERE A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y QUE EN CAMBIO SI SON PROTEGIDOS POR EL DERECHO DE AMPARO, A PESAR DE ESA CIRCUNSTANCIA" (11).

PARA CONFIRMAR SU HIPÓTESIS EXPLICA QUE:

1. EN PRIMER LUGAR, EL AMPARO SE REFIERE ÚNICAMENTE A GARANTÍAS INDIVIDUALES (FR. I ART. 103 CONST.), ES DECIR QUE VINCULA NORMATIVAMENTE SU EXTENSIÓN AL CAPÍTULO CONSTITUCIONAL RESPECTIVO, ENTENDIENDO -SEGÚN SU CRITERIO- QUE TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES SÓLO CONTIENEN PROCEDIMIENTOS, MANEJOS, COORDINACIONES O REENVÍOS PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO Y FUNCIÓN.
2. POR OTRA PARTE, LOS DERECHOS LIBERTARIOS, QUE ÉL DENOMINA ASÍ EN CONTRAPOSICIÓN CON LOS AUTORES QUE SOSTIENEN QUE SON PROTECCIONES A LA LIBERTAD DEL SER HUMANO, NO SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN SU TOTALIDAD EN EL MENCIONADO CAPÍTULO, Y QUE ASÍ LOS HA INCLUIDO, EN ALGUNOS

CASOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, A FIN DE DARLES LA PROTECCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, Y AL EFECTO, CITA EL EJEMPLO DE LA FRACCIÓN IV DE ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA CONTRIBUCIÓN FISCAL EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTA DEBE SER PROPORCIONAL Y EQUITATIVA .

3. POR ÚLTIMO, CONCLUYE QUE HAY DERECHOS LIBERTARIOS QUE NO SE GARANTIZAN A TRAVÉS DEL AMPARO, VERBI GRATIA, LOS DERECHOS POLÍTICOS.

SOSTENIENDO UNA POSTURA SIMILAR, PERO CON FUNDAMENTOS TOTALMENTE DISTINTOS, TENA RAMÍREZ ADUCE, REFIRIÉNDOSE A LA FÓRMULA DE OTERO, QUE : "ESAS IDEAS INFORMAN DE ACENTUADO INDIVIDUALISMO LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO EN GRADO TAL QUE SI LA ESTUDIAMOS SIN PREJUICIOS HABREMOS DE CONVENIR QUE NO SE TRATA EN REALIDAD DE UN SISTEMA DE DEFENSA DIRECTA DE LA CONSTITUCIONALIDAD, SINO DE DEFENSA SECUNDARIA Y EVENTUAL DE LA CONSTITUCIÓN" (12)

PARA ÉL, LA PARTE QUE LE DA SU ESENCIA DE CONSTITUCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, ES LA PARTE ORGÁNICA, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSTITUYEN ÚNICAMENTE UN CÚMULO DE DERECHOS VALORADOS SUBJETIVAMENTE Y QUE DEBIDO A ESTA VALORACIÓN, Y A QUE SON LOS TRANSGREDIDOS CON MÁS FRECUENCIA, SE HAN INTRODUCIDO DENTRO DE LA NORMA FUNDAMENTAL, PERO NO POR ELLO SON LA CONSTITUCIÓN EN SÍ. A LA LUZ DE ESTA PREMISA, ANALIZA EL ARTÍCULO 103 QUE DICE QUE EN SU FRACCIÓN I, NO HAY DUDA DE QUE SÓLO SE PROTEGEN LOS DERECHOS INDIVIDUALES, QUE NADA TIENEN EN SÍ DE CONTROL CONSTITUCIONAL, Y RESPECTO DE LAS OTRAS DOS FRACCIONES, DICE QUE AL RELACIONARLO CON

EL ARTÍCULO 107 QUE SUPONE NECESARIAMENTE UNA REPERCUSIÓN EN PERJUICIO DE UN INDIVIDUO PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE GARANTÍAS, "NO IMPORTA LA LESIÓN EN SÍ A LA LEY SUPREMA, SINO SÓLO EN CUANTO SE TRADUCE UN DAÑO A UN INDIVIDUO (POR LO TANTO) LAS TRES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 103, ÚNICAS QUE FUNDAN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO ESTÁN AL SERVICIO DEL INDIVIDUO Y NO AL DIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN. (13) EN VIRTUD DE ESTAS AFIRMACIONES, TENA RAMÍREZ CONCLUYE CATEGÓRICAMENTE QUE LA NATURALEZA DE AMPARO NO ES DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO DE MERA DEFENSA DEL INDIVIDUO.

PARA FIX ZAMUDIO (14), EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO SON PRECISAMENTE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, ES DECIR QUE VE LA TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO EN LA GARANTÍA QUE ÉSTE OTORGA A LA LEY FUNDAMENTAL EN TODA SU EXTENSIÓN, Y DE MANERA ESPECÍFICA, A LOS JUICIOS QUE DERIVAN DEL DESCONOCIMIENTO O VIOLACIÓN DE LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO DEL DESEQUILIBRIO ENTRE LOS ÓRGANOS CAPITALES DEL ESTADO. TODO ELLO A TRAVÉS DEL AGRAVIO PERSONAL, LO CUAL SE TRADUCE EN LA RESTITUCIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO SUPREMO. PARA ÉL, NO ES IMPORTANTE QUE LOS AGRAVIADOS PERSIGAN DIRECTAMENTE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS O INTERESES INDIVIDUALES, YA QUE EL PROCESO CONSTITUCIONAL, CULMINA CON LA TUTELA DE LA LEY FUNDAMENTAL. "AQUÍ COMO EN TODO PROCESO, PUEDE HABLARSE DEL EJERCICIO PRIVADO DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA, SÓLO QUE ESTA FUNCIÓN PÚBLICA ES NADA MENOS QUE CONSTITUCIONAL", (15) Y REFIRIÉNDOSE A LA POSTURA DEL MAESTRO TENA RAMÍREZ, AFIRMA QUE: "...LOS JURISCONSULTOS QUE VEN EN EL AMPARO UNA SIMPLE DEFENSA DEL

INDIVIDUO, CONFUNDEN LOS FINES PARTICULARES DE LOS PROMOVENTES, CON LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA INSTITUCIÓN" (16).

FINALMENTE, MENCIONAREMOS LA OPINIÓN DEL MAESTRO IGNACIO BURGOA QUE DICE QUE: LA TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO NO SE CONCRETA A LA PROTECCIÓN DE LOS PRECEPTOS O DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE DERIVAN DE LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE...", Y MEDIANTE UN EXHAUSTO ANÁLISIS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, PROPONE NUEVE INCISOS EN LOS QUE OPERA PERFECTAMENTE EL JUICIO DE AMPARO, AMPLIANDO ASÍ LA PROPIA EXTENSIÓN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTIMA DE ESTE JUICIO. DE ESTOS INCISOS MENCIONAREMOS DOS EN LOS CUALES, QUEDA ENCUADRADA, A NUESTRO JUICIO, LA PROTECCIÓN COMPLETA, NO SÓLO DE LA CONSTITUCIÓN, SINO DE TODO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, HACIÉNDOSE CON ELLO, INÚTILES LOS DEMÁS INCISOS, QUE ESTE INSIGNE JURISTA, CITA: "EL AMPARO SE EJERCE:...E) SOBRE LAS LEYES SECUNDARIAS, DE FONDO Y PROCESALES, A TRAVÉS DE LOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESPECTA AL CONCEPTO DE "AUTORIDAD COMPETENTE", Y G) SOBRE TODA LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN ORDINARIA INTEGRANTE DEL ORDEN JURÍDICO DEL ESTADO MEXICANO, A TRAVÉS DEL CONCEPTO "CAUSA LEGAL" DEL PROCEDIMIENTO, FUNDADA Y MOTIVADA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL" (17) "EN SÍNTESIS EL CONTROL DE LEGALIDAD SE HA INCORPORADO A LA TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO DESDE QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD INHERENTE A TODO EL RÉGIMEN DE DERECHO SE ERIGIÓ A LA CATEGORÍA DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL; (POR LO TANTO), SU OBJETIVO TUTELAR ES MUCHO MÁS AMPLIO, A TAL GRADO QUE SE PUEDE ESTIMAR COMO UNA INSTITUCIÓN

JURÍDICA DE TUTELA OMNICOMPRESIVA DEL GOBERNADO FRENTE AL PODER PÚBLICO". (18)

EN ESPECÍFICO ASPECTO A LAS GARANTÍAS SOCIALES, BURGOA NOS DICE QUE: "...DEBE ENFATIZARSE QUE TODA INFRACCIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN O A CUALQUIER DISPOSICIÓN LEGAL SECUNDARIA O REGLAMENTARIA, IMPORTA CONCOMITANTEMENTE LA VIOLACIÓN A LA MENCIONADA GARANTÍA (LA GARANTÍA DE LEGALIDAD). POR TANTO, LAS GARANTÍAS SOCIALES FRENTE AL PODER PÚBLICO SE ENCUENTRAN PRESERVADAS POR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD Y SU VULNERACIÓN, EN CONSECUENCIA HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO". (19)

ES INTERESANTE MENCIONAR LA OPINIÓN DEL CONNOTADO JURISTA EN DERECHO DEL TRABAJO, ALBERTO TRUEBA URBINA, QUIEN RESPECTO DE ESTE ÚLTIMO PUNTO OPINA QUE: "EL AMPARO CONTRA LOS LAUDOS ESTÁ REGULADO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, O SEA LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE POR INCONGRUENCIA DENTRO DE NUESTRO RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SE HACE VALER PARA PROTEGER DERECHOS SOCIALES A TRAVÉS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, NO OBSTANTE QUE DEBIERE EXISTIR ALGÚN JUICIO O RECURSO CONSTITUCIONAL PARA LA SALVAGUARDA DEL RÉGIMEN DE LEGALIDAD CONCERNIENTE A LAS GARANTÍAS SOCIALES QUE PROTEGEN A LOS TRABAJADORES FRENTE A LOS EMPRESARIOS. (20)

BURGOA, AL IGUAL QUE EL MAESTRO EMILIO RABASA PROPONE QUE EL JUICIO DE AMPARO SE FORMULE DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA TODA LEY O ACTO DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE VIOLE CUALQUIER PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO DICHA VIOLACIÓN SE RESUELVA EN UN AGRAVIO PERSONAL". (21)

1.2.3. ¿JUICIO O RECURSO?

AHORA BIEN, EN DOCTRINA SUSCITA NO POCO INTERÉS EL DILUCIDAR SI EL AMPARO ES UN JUICIO, UN PROCESO O UN RECURSO, ES POR ELLO QUE NO PODEMOS HACER CASO OMISO A ESTE PROBLEMA, AL CUAL NOS AVOCAREMOS EN ESTE APARTADO.

COMENZAREMOS ANALIZANDO SI EL AMPARO ES UN RECURSO O NO. ESCRITCHE DEFINE EL RECURSO COMO "LA ACCIÓN QUE QUEDA A LA PERSONA CONDENADA EN JUICIO PARA PODER ACUDIR A OTRO JUEZ O TRIBUNAL EN SOLICITUD DE QUE SE ENMIENDE EL AGRAVIO QUE CREE HABÉRSELE HECHO" (22); PARA RAFAEL DE PINA, ES UN "MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE PERMITE A QUIEN SE HALLE LEGITIMADO PARA INTERPONERLO SOMETER LA CUESTIÓN RESUELTA EN ÉSTAS, O DETERMINADOS ASPECTOS DE ELLA, AL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL EN GRADO DENTRO DE LA JERARQUÍA JUDICIAL, PARA QUE ENMIENDE, SI EXISTE, EL ERROR O AGRAVIO QUE LOS MOTIVA" (23) Y FINALMENTE, PARA EL INSIGNE PROCESALISTA EDUARDO PALARES, EL RECURSO ES "EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE OTORGA LA LEY A LAS PARTES Y A LOS TERCEROS PARA QUE OBTENGAN MEDIANTE ELLOS LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL SEA ESTA UN AUTO O DECRETO". (24)

DE LO ANTERIOR, TENEMOS QUE INVARIABLEMENTE EL RECURSO SUPONE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR EN EL CUAL HAYA SIDO DICTADA UNA

RESOLUCIÓN, Y ADEMÁS SU INTERPOSICIÓN SUSCITA UNA SEGUNDA O TERCERA INSTANCIA SEGUIDA GENERALMENTE ANTE ÓRGANOS SUPERIORES, ES DECIR QUE SU OBJETO CONSISTE EN REVISAR LA RESOLUCIÓN ANTES EMITIDA.

POR SU PARTE, EL AMPARO NO SIEMPRE SUPONE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR, ADEMÁS SU FIN DIRECTO NO CONSISTE EN REALIZAR UNA RESOLUCIÓN, SINO EN ESTABLECER SI EL ACTO AUTORITARIO QUE DIO ORIGEN A DICHA RESOLUCIÓN, IMPLICA O NO UNA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN. POR OTRA PARTE, EL AMPARO NO PERSIGUE EL MISMO FIN A QUE TIENDE EL RECURSO, NO LLEVA POR FIN DECIDIR ACERCA DE LAS PRETENSIONES ORIGINARIAS DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL PROCEDIMIENTO DEL CUAL SURGE, AUNQUE A VECES SE ASEMEJE, SINO QUE TRATA DE REPARAR LA VIOLACIÓN COMETIDA EN PERJUICIO PERSONAL EN CONTRA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL A PESAR DE QUE COMO YA QUEDÓ INDICADO, TUTELE TAMBIÉN EL ORDEN LEGAL SECUNDARIO; ES DECIR QUE EL AMPARO NO ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SINO EN TODO CASO, UN MEDIO DE INVALIDACIÓN. Y POR SI LO ANTERIOR NO FUESE AÚN CONTUNDENTE, MENCIONAREMOS QUE POR UNA PARTE, EL RECURSO DA ORIGEN A UNA SEGUNDA O TERCERA INSTANCIA CONSIDERADAS COMO PROLONGACIONES PROCESALES DE LA PRIMERA, EN CAMBIO EL AMPARO NO PROVOCA UNA NUEVA INSTANCIA PROCESAL DE AQUELLA EN LA CUAL PODRÍA HABERSE INICIADO LA CONTROVERSIA; Y POR OTRA PARTE, TENEMOS QUE INCLUSO, TAN DISTINTAS SON LAS CONTROVERSIAS QUE LAS RELACIONES PROCESALES QUE SE FORMAN A CONSECUENCIA DEL AMPARO Y DEL RECURSO, SON DISTINTAS. EFECTIVAMENTE, EN EL RECURSO, LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO, DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL SON IDÉNTICOS A LOS DE LA PRIMERA INSTANCIA, COSA QUE NO SUCEDE CUANDO SE EJERCITA EL AMPARO, PORQUE

EN ÉL, EL DEMANDADO ES PRECISAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CON LO QUE PASA A SER SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN.

POR LO TANTO, NUESTRO CRITERIO ES QUE EL AMPARO NO ES UN SIMPLE RECURSO, Y ASÍ LO SOSTIENEN CATEGÓRICAMENTE: EDUARDO PALLARES (25), IGNACIO BURGOA (26), ROMEO LEÓN ORANTES (27), HÉCTOR FIX ZAMUDIO (28), ENTRE OTROS. SIN EMBARGO, EMITIR UNA OPINIÓN SOBRE ESTE PUNTO, NO ES TAN SIMPLE, YA QUE EN NUMEROSOS CASOS, FUNDAMENTALMENTE CUANDO HABLAMOS DE AMPARO DIRECTO, EL JUICIO DE GARANTÍAS PARECE REVESTIR MÁS BIEN EL CARÁCTER DEL RECURSO, INCLUSO DIFÍCILMENTE DIFERENCIABLE DE LA APELACIÓN.

VEAMOS AHORA SI SE TRATA REALMENTE DE UN JUICIO O SI ES UN PROCESO:

AUNQUE HAYA AUTORES COMO EL MAESTRO IGNACIO BURGOA QUE IDENTIFICAN COMO SINÓNIMOS ESTOS CONCEPTOS, NOSOTROS NOS INCLINAMOS POR CONSIDERAR QUE NO LO SON. PROCESO ES UNA "SERIE DE ACTOS JURÍDICOS QUE SE SUCEDEN REGULAMENTE EN EL TIEMPO Y SE ENCUENTRAN CONCATENADOS ENTRE SÍ POR EL FIN U OBJETO QUE SE QUIERE REALIZAR CON ELLOS" (29); LA TRADICIÓN CALIFICA EL AMPARO COMO JUICIO, PERO ESTE TÉRMINO ES INSUFICIENTE PARA COMPRENDER CLARAMENTE ESTA INSTITUCIÓN, PUES EN UN SENTIDO RIGUROSAMENTE CIENTIFÍCO, LA EXPRESIÓN JUICIO SE CONTRAE AL RAZONAMIENTO DEL JUEZ EN FALLO, ETIMOLÓGICAMENTE SIGNIFICA DECLARAR O APLICAR EL DERECHO EN CONCRETO Y CONSTITUYE LA DECLARACIÓN DEL PENSAMIENTO DEL JUZGADOR SOBRE LA CONTROVERSI A PLANTEADA POR LAS PARTES. DESPUÉS DE LO EXPUESTO PODEMOS AFIRMAR QUE EL AMPARO CONSTITUYE UNA SERIE DE

ACTOS JURÍDICOS QUE SE SUCEDEN REGULARMENTE EN EL TIEMPO, ES DECIR, UN CONJUNTO ARMÓNICO Y ORDENADO DE ACTOS JURÍDICOS QUE SE DESENVUELVEN EN UNA SUCESIÓN CONCATENADA DE SITUACIONES, POR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES Y QUE TIENEN COMO FIN, LA INVALIDACIÓN DE LA MENCIONADA VIOLACIÓN; POR LO TANTO, EL AMPARO NO ES SIMPLEMENTE UN JUICIO NI MUCHO MENOS UN RECURSO, SINO UN VERDADERO PROCESO, AUNQUE PARA EFECTOS DE ESTE TRABAJO, Y DADA LA REITERADA COSTUMBRE DE DARLE LA DENOMINACIÓN DE JUICIO, SEGUIREMOS LLAMÁNDOLO ASÍ.

1.2.4. AUTORIDADES ¿QUIENES LO SON?

AUNQUE NO HAYA GRAN CONTROVERSIA RESPECTO A CONTRA QUIÉN SE ENCAUZA EL JUICIO DE GARANTÍAS, NOS PARECE SUMAMENTE IMPORTANTE, DENTRO DEL ANÁLISIS DE SU NATURALEZA HACER ALGUNAS OBSERVACIONES: EN EL DERECHO PÚBLICO SE ENTIENDE POR AUTORIDAD A UN ÓRGANO DEL ESTADO INVESTIDO DE FACULTAD DE DECISIÓN DEL PODER DE MANDO NECESARIO, PARA IMPONER A LOS PARTICULARES SUS PROPIAS DECISIONES O LAS QUE EMANEN DE ALGÚN OTRO ÓRGANO DEL ESTADO; EN EL JUICIO DE AMPARO EL CONCEPTO DE AUTORIDAD, TOMA UN SENTIDO DIFERENTE, PUES SI SE LIMITARA A CONSIDERAR COMO AUTORIDAD ÚNICAMENTE A QUIENES ESTUVIERON INVESTIDOS DE TALES FACULTADES LEGALES, SE LLEGARÍA A LA CONCLUSIÓN, POR DEMÁS INACEPTABLE, DE QUE EL AMPARO NO PROCEDERÍA CUANDO UN ÓRGANO DEL ESTADO OBRARA FUERA DE SU COMPETENCIA LEGAL, SOBRE TODO, ESTANDO CONCIENTE, DE QUE LOS CASOS QUE CON MAYOR FRECUENCIA REQUIEREN DE LA INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, SON PRECISAMENTE AQUELLOS EN QUE LAS AUTORIDADES OBRAN FUERA DE SU

COMPETENCIA LEGAL EN PERJUICIO DE LOS PARTICULARES, ASÍ TENEMOS QUE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE QUE:

ARTÍCULO 11. ES AUTORIDAD RESPONSABLE LA QUE DICTA, PROMULGA, PUBLICA, ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR LA LEY O EL ACTO RECLAMADO".

DE LO ANTES TRANSCRITO SE DEDUCE QUE PARA DILUCIDAR EN QUÉ CASO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DEBE DE ATENDERSE, MÁS QUE AL ÓRGANO QUE LO EMITE, A LA NATURALEZA PROPIA DEL ACTO QUE SE LE ATRIBUYE, ESTO ES, QUE SI EL ACTO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES, YA SEA AL IMPONER A ÉSTOS EL ACATAMIENTO, DE UNA DETERMINACIÓN O AL REALIZAR ACTOS TENDIENTES A LA EJECUCIÓN DEL MISMO, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UNA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CORROBORA LAS IDEAS QUE VERTIMOS CON ANTELACIÓN, COMO SE DESPRENDE DE LA TESIS QUE SE TRANSCRIBE:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON. EL TÉRMINO "AUTORIDADES" PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, COMPRENDE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DISPONEN DE LA FUERZA PÚBLICA, EN VIRTUD DE CIRCUNSTANCIAS, YA LEGALES, YA DE HECHO, Y QUE, POR LO MISMO, ESTÉN EN POSIBILIDAD MATERIAL DE OBRAR COMO INDIVIDUOS QUE EJERZAN ACTOS PÚBLICOS, POR EL HECHO DE SER PÚBLICA LA FUERZA DE QUE DISPONEN". (30)

CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO I

1. VOTO DE F. RAMIREZ, JOSÉ, CITADO POR MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO, DERECHO PÚBLICO MEXICANO, TOMO III, PÁGS. 139, 145 Y 146, CITADO POR BURGOA O., IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, 31A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1994. PÁGS. 113 Y 114.
2. CASTRO, JUVENTINO V. HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO, 3A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, 1986.
3. JELLINEK, GEORGE, TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, EDITORIAL ALBATROS, BUENOS AIRES, 1943, PÁG. 637 Y S.S.
4. FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, 1A. EDICIÓN, MÉXICO, 1964, PÁG. 58 Y SIGUIENTES.
5. IDEM.
6. IDEM.
7. IDEM.
8. BURGOA O., IGNACIO. OP. CIT., PÁG. 171 Y 172.
9. OP. CIT., PÁG. 158 Y 159.
10. NORIEGA, ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO, 4A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1993, PÁGS. 39 A 42.
11. CASTRO, JUVENTINO V. EL SISTEMA DE DERECHO DE AMPARO, 1A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1989, PÁGS. 13 Y SIGUIENTES.
12. TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, 29A. EDICIÓN, MÉXICO, 1995, PÁG. 512.
13. OP. CIT., PÁG. 514 Y S.S.
14. FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, OP. CIT. PÁGS. 93 Y SIGUIENTES.
15. IDEM.
16. IDEM.
17. BURGOA O., IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 273 Y 274.
18. BURGOA O., IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 173.
19. BURGOA O., IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 273.
20. TRUEBA URBINA, ALBERTO. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 2A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1973, PÁG. 514.
21. BURGOA O., IGNACIO. OP. CIT., PÁG. 273.

22. BURGOA O., IGNACIO. OP. CIT., PÁG. 182.
23. DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, 8A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1979, PÁG. 393.
24. PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 21A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO. 1994.
25. PALLARES, EDUARDO. OP. CIT., PÁG. 442.
26. BURGOA O., IGNACIO. OP. CIT., PÁG. 175.
27. LEON ORANTES, ROMEO. EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL SUPERACIÓN, MÉXICO, 1941, PÁG. 19.
28. FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. OP. CIT., PÁG. 95.
29. PALLARES, EDUARDO. OP. CIT., PÁG. 636.
30. APENDICE, 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 53 P. 98.

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL

2.1. NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL

EL AMPARO LABORAL NACIÓ CON LA LEY DE AMPARO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1935, QUE EN SU ARTÍCULO 158 FRACCIÓN III, ESTABLECIÓ LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA, CONTRA LOS LAUDOS DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EN CUYA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, BAJO EL RUBRO DE "AMPARO DIRECTO EN MATERIA OBRERA", SE JUSTIFICA LA CREACIÓN DE UNA NUEVA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA DE TRABAJO, ASÍ COMO LA PROCEDENCIA DEL AMPARO LABORAL DIRECTO, EN EL SENTIDO DE QUE LOS LAUDOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE EQUIPARAN A LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL AMPARO CONTRA LAUDOS DE LAS JUNTAS SE PROMOVIESEN DIRECTAMENTE ANTE LA CUARTA SALA, PARA QUE LA JUSTICIA EN MATERIA DE TRABAJO RESULTARA SER PRONTA Y EXPEDITA, EVITANDO SUJETARLA A LARGAS Y DIFÍCILES TRAMITACIONES QUE SON PROPIAS DE OTRAS CLASES DE JUICIO. (1)

ESTIMAMOS OPORTUNO HACER LA ACLARACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LAS RECIENTES REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VAN EN DETRIMENTO DE LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD TODA VEZ QUE, EL PROPÓSITO DE DICHAS ENMIENDAS ESTÁ ENCAMINADO HACIA "...EL PERFECCIONAMIENTO DE LA DEMOCRACIA, LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA..." (2). PARA "...AVANZAR EN LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER

JUDICIAL FORTALECIDO EN SUS ATRIBUCIONES Y PODERES, MÁS AUTÓNOMO Y CON MAYORES INSTRUMENTOS PARA EJERCER SUS FUNCIONES..." (3).

EN ESE ORDEN DE IDEAS, LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONGRUENTE CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES REESTRUCTURA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, REGULA UN NUEVO ÓRGANO, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Y DADA LA REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE MINISTROS SE LÍMITAN A DOS LAS SALAS, PERO ESTO NO ES ÓBICE PARA QUE SE CONTINUE RECONOCIENDO LA NECESIDAD DE DAR UN TRATO ESPECIAL A LOS CONFLICTOS OBRERO-PATRONALES POR LO QUE EN LA ACTUALIDAD ES LA SEGUNDA SALA, SECCIÓN "B" A LA QUE LE CORRESPONDE CONOCER DE LOS ASUNTOS DE LA MATERIA LABORAL.

A NUESTRO MODO DE VER ES CONVENIENTE DEFINIR PREVIAMENTE LA NATURALEZA DEL DERECHO LABORAL, PUES DE ELLO DEPENDE EL QUE PODAMOS CIRCUNSCRIBIR O DELIMITAR LAS PECULIARIDADES DEL AMPARO EN MATERIA LABORAL.

EL LIC. MARIO DE LA CUEVA AL HABLAR SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO LABORAL, ESTIMA PERTINENTE REFERIRSE DE MANERA EXCLUSIVA A AQUELLAS NORMAS REGULADORAS DEL TRABAJO QUE EMANEN DE UN SISTEMA JURÍDICO VIGENTE EN UN RÉGIMEN DE GOBIERNO SIMILAR AL DEL MÉXICO CONTEMPORÁNEO, EN VIRTUD DE QUE EL TRABAJO, COMO FENÓMENO SOCIAL ESTÁ SUBORDINADO EN SU REGULACIÓN A LAS DIRECTRICES ECONÓMICO-POLÍTICAS QUE PRIVAN, NO SÓLO EN UN DETERMINADO LUGAR, SINO EN CADA

ÉPOCA; PUNTO DE VISTA AL QUE NOS SUMAMOS POR RESULTAR EVIDENTEMENTE LÓGICO. (4)

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, POR LO QUE SE REFIERE A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES EN NUESTRO PAÍS, ÉSTAS TIENEN FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917, RECALCAMOS SU FECHA DE PROMULGACIÓN PORQUE ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE, SÓLO HASTA ENTONCES APARECIÓ UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE TENDIERA NO SÓLO A REGULAR LAS RELACIONES LABORALES, SINO QUE EN ÉL MISMO SE PLASMARON PRINCIPIOS DE CARÁCTER EMINENTEMENTE SOCIAL, LO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL, DARÍA LUGAR A GRANDES DISCREPANCIAS ENTRE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO AL DARSE A LA TAREA DE UBICARLO, SEGÚN SU NATURALEZA, DENTRO DE LA CONVENCIONAL Y DICOTÓMICA CLASIFICACIÓN: DERECHO PÚBLICO O DERECHO PRIVADO.

DETERMINAR LA NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO, IMPLICA PLANTEARSE LA ANTERIOR PROBLEMÁTICA, ESTO ES, DECIDIR EN CUÁL DE LAS DOS OPCIONES UBICAR AL DERECHO DEL TRABAJO, SI ATENDEMOS A LA DEFINICIÓN QUE DE AMBOS SE HA FORMULADO PARTIENDO DE CRITERIOS PURAMENTE FORMALISTAS PODRÍAN RESULTAR BASTANTE ACEPTABLES LAS QUE CONSIDERAN AL DERECHO PÚBLICO "COMO AQUEL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y ACTIVIDAD DEL ESTADO Y DEMÁS ORGANISMOS DOTADOS DE PODER PÚBLICO, Y LAS RELACIONES EN QUE PARTICIPAN Y AL DERECHO PRIVADO COMO AQUEL QUE RIGE LAS RELACIONES E INSTITUCIONES EN QUE INTERVIENEN LOS SUJETOS CON CARÁCTER DE PARTICULARES". (5)

EN ESE SENTIDO, TODAVÍA EN EL SIGLO PASADO ERA ACEPTADO QUE EL DERECHO DEL TRABAJO FUERA UNA PARTE DEL DERECHO CIVIL Y POR ENDE DEL DERECHO PRIVADO, PERO EN LA MEDIDA EN QUE ÉSTE EVOLUCIONÓ Y QUE SE CREARON NORMAS DE CARÁCTER NETAMENTE LABORAL A PARTIR DE SU CORRESPONDIENTE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, DEJÓ DE UBICARSE DENTRO DEL DERECHO PRIVADO, PARA CONSIDERARLO COMO PARTE DEL DERECHO PÚBLICO, CRITERIO QUE FUE SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; EN ESE SENTIDO CITAMOS LA EJECUTORIA DE FRANCISCO AMÉZCUA, DEL 18 DE ENERO DE 1933 QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: "EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVÓ A LA CATEGORÍA DE INSTITUTO ESPECIAL DE DERECHO PÚBLICO AL DERECHO INDUSTRIAL O DE TRABAJO". (6).

POSTERIORMENTE SE PLANTEARON FUNDADAS DUDAS AL RESPECTO PUES LAS NORMAS LABORALES, SI BIEN ESTABLECEN DERECHOS MÍNIMOS IRRENUNCIABLES, ESTO NO QUIERE DECIR QUE TUVIERA EL CARÁCTER DE IMPERATIVIDAD QUE CARACTERIZA A LAS NORMAS DE DERECHO PÚBLICO, EL CUAL SE IMPONE NO EN ATENCIÓN A PREVIAS NEGOCIACIONES ENTRE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS, SINO, A UNA PRETENSIÓN ABSOLUTA DE VIGENCIA QUE SE EJERCE POR PROPIA AUTORIDAD; EN ESA MISMA MEDIDA, LAS CITADAS INSTITUCIONES DEL DERECHO LABORAL NO SON ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO, NI SON TITULARES DEL PODER PÚBLICO, NI TIENEN EL CARÁCTER DE LOS INSTITUTOS DE DERECHO PÚBLICO DESCENTRALIZADOS, NI PERSIGUEN LAS FINALIDADES DE ÉSTOS, NI TIENE LA MISMA MANERA DE ADMINISTRAR LOS INTERESES QUE REPRESENTAN; LUEGO ENTONCES ¿CUÁL ES LA NATURALEZA DEL DERECHO LABORAL, SI NO ES POSIBLE UBICARLO EN NINGUNA DE LAS DOS OPCIONES? PARA DAR RESPUESTA AL ANTERIOR

CUESTIONAMIENTO SE REQUIERE ACEPTAR, COMO SOSTIENE EL LIC. MARIO DE LA CUEVA CITANDO A RADBRUCH, QUE SI BIEN LA DISTINCIÓN ENTRE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO EN EL ESTADO ACTUAL ES UN PRESUPUESTO NECESARIO DE LA ORDENACIÓN JURÍDICA, DICHA DISTINCIÓN NO ES SUFICIENTE PARA LOGRAR NUESTRO FIN, PUES "LA DISTINCIÓN ENTRE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO NO ES ABSOLUTA, NI TIENE UN VALOR APRIORÍSTICO, NI DERIVA DE UN PRETENDIDO DERECHO NATURAL, SINO QUE SU VALOR ES HISTÓRICO, RESPONDE A UN TIPO DETERMINADO DE ESTADO Y ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN UN DERECHO POSITIVO, QUE A SU VEZ, TIENE UN VALOR MERAMENTE APRIORÍSTICO" (7); ESTO ES QUE NO SON LOS CARACTERES FORMALES DE LA NORMA JURÍDICA LOS QUE NOS PUEDEN INDICAR LA NATURALEZA DE UN ESTATUTO, SINO SU ORIGEN, SU FUNDAMENTO, SU CONTENIDO, SU FINALIDAD, SU PROPÓSITO. (8)

EN ESTE ORDEN DE IDEAS TENEMOS QUE, EL ORIGEN DEL DERECHO LABORAL LO ENCONTRAMOS EN LAS TRANSFORMACIONES QUE SE OPERARON EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO Y LIBERAL DEL SIGLO XIX (9) QUE TRAJERON COMO CONSECUENCIA EL SURGIMIENTO DE UNA NUEVA FORMA ECONÓMICA, EN LA QUE EL ESTADO SE CONVIERTE EN UN TERCER ELEMENTO INTEGRANTE DE LA RELACIÓN ECONÓMICA, SIGNIFICANDO ELLO LA INVASIÓN DEL DERECHO PÚBLICO EN LA ECONOMÍA, AL LADO DEL CUAL SURGE, EN CONTRAPOSICIÓN, EL DERECHO OBRERO QUE SE IMPONE AL ESTADO COMO UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN AL DÉBIL FRENTE AL PODEROSO, Y CUYO FUNDAMENTO LO ENCONTRAMOS, COMO YA QUEDÓ ASENTADO CON ANTERIORIDAD, EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL QUE TIENE COMO CARACTERÍSTICA, NO SÓLO LA DE ESTABLECER UNA SERIE DE LINEAMIENTOS DE CARÁCTER LABORAL, SINO QUE EN ÉL SE CONSAGRAN PRINCIPIOS DE CARÁCTER EMINENTEMENTE

SOCIAL, TUTELANDO POR ELLO LOS INTERESES NO DE SUJETOS INDIVIDUALMENTE DETERMINADOS, SINO COMO INTEGRANTES DE GRUPOS SOCIALES QUE SE CARACTERIZAN POR TENER EN COMÚN UNA DETERMINADA CALIDAD, LA CALIDAD DE TRABAJADORES.

POR CUANTO A SU CONTENIDO PODEMOS AFIRMAR QUE SE DESCOMPONE EN DOS PARTES FUNDAMENTALES:

A) EN UN CONJUNTO DE PRINCIPIOS E INSTITUCIONES QUE PROCURA LA PROTECCIÓN INMEDIATA DEL HOMBRE EN CUANTO A TRABAJADOR COMO LO ES EL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL.

B) UN CONJUNTO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE SIRVEN PARA CREAR Y ASEGURAR SU VIGENCIA COMO LO SON LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

EL FUNDAMENTO DEL DERECHO LABORAL ESTRIBA EN LAS NECESIDADES SOCIALES, EN LA IDEA DE SOLIDARIDAD SOCIAL, EN LA NATURALEZA HUMANA Y EN LA IDEA DE JUSTICIA. (10) SI EL TRABAJO HUMANO ES NECESARIO A LA SOCIEDAD, ESTO ES, LA SOCIEDAD NO PODRÍA SUBSISTIR SIN EL TRABAJO DE LOS HOMBRES, RAZÓN POR LA CUAL ÉSTE SE HA ELEVADO A LA CATEGORÍA DE OBLIGACIÓN HUMANA, ESTE DEBER DEL HOMBRE IMPLICA EL DERECHO AL TRABAJO, PORQUE EL TRABAJO ES LA FUENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES HUMANAS; POR TANTO EL HOMBRE QUE CUMPLE SU DEBER SOCIAL TIENE DERECHO A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES Y SI LA SOCIEDAD LE EXIGE QUE TRABAJE EN BENEFICIO DE ELLA, DEBE ASEGURARLE

LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES; EN ÉSTO RADICA EL PROPÓSITO Y LA RAZÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO. (11)

POR LO ANTES EXPUESTO LLEGAMOS NO SÓLO A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL DERECHO DEL TRABAJO NO ES DERECHO PÚBLICO, NI DERECHO PRIVADO, SINO QUE ES UN NUEVO DERECHO, EL DERECHO SOCIAL, QUE DIFIERE ESENCIALMENTE DEL DERECHO PRIVADO PORQUE ÉSTE ES UN DERECHO DE LAS COSAS, DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS, EN TANTO QUE EL DERECHO DEL TRABAJO SE ENFRENTA A UN PROBLEMA DE LA VIDA HUMANA Y POSTULA SUS VALORES Y CONCEPTOS.

POR ELLO NO SE LE PUEDE COLOCAR LA ETIQUETA DEL DERECHO PRIVADO PERO TAMPOCO LA DEL DERECHO PÚBLICO PUES SI BIEN ES CIERTO QUE ALGUNAS DE SUS INSTITUCIONES Y NORMAS PODRÍAN INCLUIRSE EN UNA U OTRA DE LAS DOS TRADICIONALES RAMAS DEL DERECHO, NO ES EN ATENCIÓN A ELLO, QUE SE HACE SU CLASIFICACIÓN COMO DERECHO SOCIAL, SINO COMO YA QUEDÓ EXPUESTO, ES EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS Y CAUSAS QUE EN SU CONJUNTO DIERON LUGAR A SU CREACIÓN, EN CONSECUENCIA PARA NOSOTROS, EN DERECHO OBRERO "PARTE DE LA CLASE TRABAJADORA Y SE IMPONE AL ESTADO COMO UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN AL DÉBIL FRENTE AL PODEROSO," (12) Y POR ENDE REPRESENTA UN DERECHO ENTERAMENTE NUEVO, UN DERECHO DE CLASE, ESTO ES UN TERCER GENUS: EL DERECHO SOCIAL.

EXPUESTO LO ANTERIOR Y RETOMADO EL TEMA DEL AMPARO EN MATERIA LABORAL, ENCONTRAMOS QUE EL LEGISLADOR, RECONOCIENDO LO ANTERIOR, NO SÓLO CREÓ DICHA INSTITUCIÓN Y SU CORRESPONDIENTE SALA, SINO COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMAS Y ADICIONES DE 1971, INTRODUIÓ UNA

PECULIARÍSIMA FIGURA: LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL; ENTENDIDA ÉSTA COMO UNA FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL EN MATERIA DE AMPARO PARA RECONSTRUIR LA DEMANDA DE GARANTÍA E INTEGRAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN COMO CONSECUENCIA DE UNA FALTA DE FONDO EN EL PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA.

ACTUALMENTE ENCONTRAMOS SU FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y SU REGLAMENTACIÓN EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO QUE A LA LETRA DICE:

"ARTÍCULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINEN LA LEY DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

...II.- EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERÁ SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCIÓN."

"ARTÍCULO 76 BIS. LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERÁN SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...IV.- EN MATERIA LABORAL, LA SUPLENCIA SÓLO SE APLICARÁ EN FAVOR DEL TRABAJADOR."

COMO PODEMOS APRECIAR EN LOS PRECEPTOS ANTES TRANSCRITOS RESULTA EVIDENTE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR EN EL SENTIDO DE QUE CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO EMITIDO POR UN TRIBUNAL LABORAL EN LA VÍA DE AMPARO SE ACTUE CONGRUENTEMENTE CON LA NATURALEZA MISMA DEL DERECHO LABORAL; CONSIDERAMOS QUE AÚN QUEDA MUCHO POR HACER, PERO LO IMPORTANTE ES QUE SE HA RECONOCIDO LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SOCIAL QUE AMÉRITA UN TRATO DISTINTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

EN LA SUSPENSIÓN TAMBIÉN SE PREVEEN EXCEPCIONES Y LÍMITANTES PARA CONCEDERLA CUÁNDO ESTÁ DE POR MEDIO EL INTERÉS DE LA PARTE TRABAJADORA. POR LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL ES UNA INSTITUCIÓN PROCESAL QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER A LOS SUJETOS DEL DERECHO LABORAL CONTRA CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE EMANE DE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA OBRERA QUE EN DETRIMENTO DE SUS DERECHOS VIOLE LA CONSTITUCIÓN.

2.2. SUJETOS EN EL AMPARO LABORAL

UNA VEZ QUE HEMOS ANALIZADO LOS PRINCIPIOS QUE IMBULLEN A NUESTRO JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL, QUE LE DAN SU FISONOMÍA, SU NATURALEZA Y SU OBJETO PROPIO, HEMOS DE ANALIZAR ALGUNAS PECULIARIDADES QUE EL MISMO REVISTE, EN TRATÁNDOSE DE LA MATERIA DE TRABAJO; ELLO, A FIN DE IR DELIMITANDO CADA VEZ MÁS EL CAMPO PROPIO DE NUESTRO ESTUDIO.

SIN PRETENDER AGOTAR EL TEMA, HEMOS ELEGIDO ALGUNOS PUNTOS, QUE POR SU ESPECIAL RELEVANCIA PARA LA MATERIA QUE NOS OCUPA, CONSIDERAMOS CONVENIENTE ACLARARLOS; ÉSTOS SE REFIEREN, EL PRIMERO, A LAS PERSONAS QUE EN MATERIA LABORAL PUEDEN SER SUJETOS DEL JUICIO DE AMPARO, EL SEGUNDO A LA PROCEDENCIA ESPECÍFICA DEL AMPARO DIRECTO Y EL INDIRECTO EN ESTA MATERIA, Y FINALMENTE CONCLUIREMOS CON LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO LABORAL.

CUESTIÓN QUE A NUESTRO JUICIO REVISTE GRAN IMPORTANCIA, ES LA DETERMINACIÓN DE LOS SUJETOS QUE PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA MATERIA QUE NOS OCUPA, ES DECIR LA LABORAL.

GENÉRICAMENTE, PUEDEN SER PARTES EN EL PROCESO DE AMPARO, CONFORME AL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE LA MATERIA, EN PRIMER TÉRMINO EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS, QUE VIENEN A SER EL SUJETO ACTIVO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES DECIR, EL SUJETO PASIVO, EL TERCERO PERJUDICADO, QUE COMO SU PROPIA DENOMINACIÓN LO INDICA, ES UN TERCERO EXTRAÑO A LA CONTROVERSIAS, PERO QUE GUARDA ESTRECHO INTERÉS EN QUE LA RESOLUCIÓN ANTES TOMADA, SUBSISTA, Y DE AHÍ QUE SE LE DE INTERVENCIÓN, Y EL MINISTERIO PÚBLICO, CUYA PARTICIPACIÓN, A PESAR DE SER DE SUMA IMPORTANCIA, SOBRE TODO CUANDO SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE MENORES O QUE PUEDAN INCIDIR EN LA SOCIEDAD QUE ESTA AUTORIDAD REPRESENTA, NO ES EN LA PRÁCTICA, DE GRAN FRECUENCIA.

EN EL DERECHO LABORAL, PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS: EL TRABAJADOR O TRABAJADORES, EMPLEADOS DE CONFIANZA, EMPLEADOS PÚBLICOS, EL ESTADO, PATRONES, EMPRESARIOS, SINDICATOS TANTO DE TRABAJADORES COMO DE PATRONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE SINDICATOS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DEMÁS ÓRGANOS DEL ESTADO (PERSONAS MORALES OFICIALES). POR SU PARTE, LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN AGRAVIAR A LOS TRABAJADORES O PATRONES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y POR LO TANTO, CONSTITUIRSE EN SUJETOS PASIVOS DE DICHA RELACIÓN PROCESAL CONSTITUCIONAL, SON FUNDAMENTALMENTE: LAS

JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACIÓN, DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

2.3. PROCEDENCIA DE LOS AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO EN MATERIA LABORAL

TRADICIONALMENTE SE LES HA DENOMINADO ASÍ A LAS DOS FORMAS FUNDAMENTALES QUE PUEDE REVESTIR ESTE PROCEDIMIENTO. A LA PRIMERA LA LLAMA EL LICENCIADO I. BURGOA, AMPARO UNI-INSTANCIAL, EN VIRTUD DE QUE GENERALMENTE SÓLO TIENE UNA SOLA INSTANCIA, Y AL OTRO, POR PRESENTAR DOS ETAPAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE OCURRIR AL RECURSO DE REVISIÓN, LA DENOMINA BI-INSTANCIAL (13). EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL, SE PRESENTA ANTE LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE, MISMA QUE A SU VEZ, SE ENCUENTRA OBLIGADA A REMITIR LOS AUTOS, JUNTO CON LA DEMANDA PRESENTADA, AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, QUE ES EL TRIBUNAL QUE PROPIAMENTE CONOCE DE DICHO JUICIO. POR SU PARTE, EL AMPARO INDIRECTO, SE PRESENTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, Y ES ÉSTE QUIEN SE ENCARGA DE SU TRAMITACIÓN, PUDIENDO EL QUEJOSO O LA AUTORIDAD, EN SU CASO, -COMO YA LO MENCIONÁBAMOS- SEGUIR UNA SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO O ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SEGÚN SEA EL CASO. LA PROCEDENCIA DE AMBOS PROCEDIMIENTOS, SE ENCUENTRA DELIMITADA FUNDAMENTALMENTE EN LA LEY DE AMPARO EN LOS ARTÍCULOS 114 Y 158, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS BREVEMENTE:

***ARTÍCULO 114.** EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO:
I. - CONTRA LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL, REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, U OTROS REGLAMENTOS, DECRETOS O

ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL, QUE POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO;..."

RESPECTO A ESTA FRACCIÓN ES CONVENIENTE ACLARAR QUE EXISTEN LEYES QUE POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, TRAEN APAREJADO UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN, ÉSTAS SON LAS LLAMADAS LEYES AUTO-APLICATIVAS; EN TANTO QUE EXISTEN OTRAS QUE REQUIEREN DE UN ACTO POSTERIOR A SU PUBLICACIÓN Y VIGENCIA, PARA QUE PUEDAN CAUSAR UN PERJUICIO. LAS PRIMERAS, PUEDEN SER ATACADAS POR LA VÍA DEL AMPARO DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE ENTRAN EN VIGOR, Y HASTA TREINTA DÍAS DESPUÉS, CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY EN CITA, EN TANTO QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS, QUE SE INTENTE CONTRA LAS SEGUNDAS DESDE SU PUBLICACIÓN, IRREMEDIABLEMENTE SERÁ SOBRESEÍDO, TAL COMO ACERTADAMENTE LO HA SOSTENIDO NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL EN DIVERSAS EJECUTORIAS: "SÓLO PROCEDE EL AMPARO PEDIDO CONTRA UNA LEY EN GENERAL, CUANDO LOS PRECEPTOS DE ELLA ADQUIEREN POR SU SOLA PROMULGACIÓN, EL CARÁCTER DE INMEDIATAMENTE OBLIGATORIO, POR LO QUE PUEDEN SER EL PUNTO DE PARTIDA PARA QUE SE CONSUMEN, POSTERIORMENTE, OTRAS VIOLACIONES DE GARANTÍA. DE NO EXISTIR ESA CIRCUNSTANCIA, EL AMPARO CONTRA UNA LEY, EN GENERAL ES IMPROCEDENTE" (14) "ES CIERTO QUE EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA LEYES QUE POR SU SOLA EXPEDICIÓN NO ENTRAÑAN VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, SINO QUE SE NECESITA UN ACTO POSTERIOR DE AUTORIDAD PARA REALIZAR LAS VIOLACIONES; PERO NO DEBE RESOLVERSE A PRIORI QUE DETERMINADO CUERPO DE LEYES NO ENTRAÑA VIOLACIÓN DE GARANTÍA POR SU SOLA EXPEDICIÓN, NO QUE ES NECESARIO QUE SE RECLAME UN ACTO POSTERIOR DE AUTORIDAD, QUE PUEDA VENIR A REALIZAR DICHAS VIOLACIONES, SINO QUE LA PROPOSICIÓN RELATIVA DEBE ESTABLECERSE

COMO RESULTADO DEL ESTUDIO QUE SE HAGA EN VISTA DE LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y DE LAS PRUEBAS QUE RINDAN LAS PARTES; LO CUAL IMPLICA LA ADMISIÓN Y TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE DICTAR SOBRESEIMIENTO QUE CORRESPONDA, SI DE ESE ESTUDIO APARECE REALMENTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA." (15)

"II. CONTRA ACTOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO.
EN ESTOS CASOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EL AMPARO SÓLO PODRÁ PROMOVERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA MISMA RESOLUCIÓN O DURANTE EL PROCEDIMIENTO, Y POR VIRTUD DE ESTAS ÚLTIMAS HUBIERE QUEDADO SIN DEFENSA EL QUEJOSO O PRIVADO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY DE LA MATERIA LE CONCEDE, A NO SER QUE EL AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA;..."

CON FUNDAMENTO EN ESTE PRECEPTO, PROCEDE EL AMPARO QUE SE PIDE EN CONTRA DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LABORALES, TALES COMO EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, LOS INSPECTORES DEL TRABAJO, LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, Y DEMÁS AUTORIDADES ANÁLOGAS.

"III. CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO. SI SE TRATA DE ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SÓLO PODRÁ PROMOVERSE EL AMPARO CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PUDIENDO RECLAMARSE EN LA MISMA DEMANDA LAS DEMÁS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO, QUE HUBIEREN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO. TRATÁNDOSE DE REMATES, SÓLO PODRÁ PROMOVERSE EL JUICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN QUE SE APRUEBEN O DESAPRUEBEN..."

POR LO QUE A ESTA FRACCIÓN SE REFIERE, TENEMOS QUE EN ELLA SE ENCUENTRA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL INDIRECTO EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EJECUTADOS FUERA DE

JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO ÉSTE. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN EN CITA, DEBE ENTENDERSE QUE EL JUICIO CONCLUYE CUANDO SE DICTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, RAZÓN POR LA CUAL CONTRA TODOS LOS ACTOS ANTERIORES PROCEDE EL AMPARO DIRECTO, Y EL INDIRECTO SERÁ PROCEDENTE CONTRA TODOS LOS DEMÁS ACTOS TENDIENTES A LA LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN.

"IV.- CONTRA ACTOS EN EL JUICIO QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN;..."

ESTA FRACCIÓN EVIDENTEMENTE TAMBIÉN TIENE APLICACIÓN EN LA MATERIA DEL TRABAJO, Y DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTO QUE SE PRETENDE IMPUGNAR NO PUEDE SER REPARADO EN EL LAUDO DEFINITIVO, LO QUE PUEDE TRADUCIRSE EN DOS CIRCUNSTANCIAS: QUE DICHO ACTO IMPIDA LA PROSECUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL, O BIEN, QUE DE EJECUTARSE ÉSTE, SEA MATERIALMENTE IMPOSIBLE REPARARLO CON POSTERIORIDAD EN EL LAUDO DEFINITIVO.

"V.- CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DEL JUICIO, QUE AFECTE A PERSONAS EXTRAÑAS A ÉL, CUANDO LA LEY NO ESTABLEZCA A FAVOR DEL AFECTADO ALGÚN RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICARLOS O REVOCARLOS, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DEL JUICIO DE TERCERÍA;..."

EN ESTE CASO, QUIEN INTERPONE EL JUICIO DE GARANTÍAS, ES UNA PERSONA AJENA TOTALMENTE AL PROCEDIMIENTO INICIAL, Y CON ELLO SE QUIERE EXPRESAR, QUE DICHA PERSONA FÍSICA O MORAL, DENOMINADA TERCERISTA O TERCERO EXTRAÑO, NO TIENE CALIDAD DE PARTE EN DICHO PROCEDIMIENTO ORIGINARIO POR NO HABER SIDO EMPLAZADA EN NINGÚN MOMENTO.

"VI. CONTRA LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL O DE LOS ESTADOS EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 1º. DE ESTA LEY".

ESTE PRECEPTO ES EL REGLAMENTARIO DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, Y PREVÉ LA PROCEDENCIA DEL LLAMADO AMPARO DE SOBERANÍA ANTES JUECES DE DISTRITO ENTRATÁNDOSE DE INVASIONES DE COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS, SIN EMBARGO, ES IMPORTANTE ADVETIR QUE EL QUEJOSO NO ES LA ENTIDAD FEDERATIVA O EL ESTADO CUYAS ESFERAS DE COMPETENCIA SE VEAN VULNERADAS, SINO EL INDIVIDUO, PERSONA MORAL O FÍSICA A QUIEN SE LE INFIERE UN AGRAVIO POR VIRTUD DE TAL INVASIÓN DE COMPETENCIA.

"ARTÍCULO 158. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, Y PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADOS POR TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, RESPECTO DE LOS CUALES NO PROCEDA NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR EL QUE PUEDAN SER MODIFICADOS O REVOCADOS, YA SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA EN ELLOS O QUE, COMETIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO, AFECTE A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, Y POR VIOLACIONES DE GARANTÍAS COMETIDAS EN LAS PROPIAS SENTENCIAS, LAUDOS O RESOLUCIONES INDICADOS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SÓLO SERÁ PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIONES QUE PONGA FIN AL JUICIO, DICTADOS POR TRIBUNALES CIVILES O ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO, CUANDO SEAN CONTRARIOS A LA LETRA DE LA LEY APLICABLE AL CASO, A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA O A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO A FALTA DE LEY APLICABLE, CUANDO COMPRENDAN ACCIONES, EXCEPCIONES O COSAS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DEL JUICIO, O CUANDO NO LAS COMPRENDAN TODAS, POR OMISIÓN O NEGACIÓN EXPRESA.

CUANDO DENTRO DEL JUICIO SURJAN CUESTIONES, QUE NO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, TRATADOS INTERNACIONALES O REGLAMENTOS, SÓLO PODRÁN HACERSE VALER EN EL AMPARO DIRECTO QUE PROCEDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO."

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO SE DEBERÁ INTERPONER ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE LA MATERIA, EN TÉRMINOS GENERALES, EN TODOS LOS CASOS EN QUE LOS ACTOS QUE SE RECLAMEN NO SEAN LAUDOS ARBITRALES DEFINITIVOS QUE DECIDAN

SOBRE EL FONDO DEL CONFLICTO O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO LABORAL, Y A CONTARIO SENSU, EL AMPARO DIRECTO LABORAL, PROCEDERÁ ÚNICAMENTE CONTRA DICHOS LAUDOS O RESOLUCIONES, TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVOS, BIEN SEA QUE HAYAN SIDO DICTADOS POR LAS JUNTAS FEDERALES O LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, O BIEN POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

CABE SEÑALAR QUE LOS LAUDOS DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SIEMPRE TENDRÁN CARÁCTER DE DEFINITIVOS, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE AL EFECTO SEÑALA LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 848. LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS NO ADMITEN NINGÚN RECURSO. LAS JUNTAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES. LAS PARTES PUEDEN EXIGIR LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRAN LOS MIEMBROS DE LA JUNTA.

2.4. ÓRGANOS COMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO LABORAL.

COMO YA QUEDÓ DEBIDAMENTE PUNTUALIZADO EN LÍNEAS ANTERIORES, EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL QUE OPERA EN NUESTRO RÉGIMEN, ES EL JURISDICCIONAL; SON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOS QUE TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y POR CONSIGUIENTE, DEL AMPARO LABORAL, Y DENTRO DE ELLOS, LOS DEL FUERO FEDERAL. CONCRETAMENTE, TOCA RESOLVER DICHAS CONTROVERSIAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA FORMA QUE A CONTINUACIÓN, SOMERAMENTE EXPONDREMOS:

2.4.1. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A) COMPETENCIA DEL PLENO

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE SE INTEGRA, COMO SABEMOS, POR ONCE MINISTROS QUE LA COMPONEN, BASTANDO SIETE U OCHO DE ELLOS, SEGÚN EL CASO, PARA QUE PUEDA FUNCIONAR. AHORA BIEN, CONCRETAMENTE RESPECTO A LA MATERIA LABORAL, EL PLENO CONOCERÁ LAS CONTROVERSIAS QUE SE UBIQUEN DENTRO DE LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

1. DE LOS LLAMADOS "AMPAROS DE SOBERANÍA", ES DECIR, AQUELLAS CONTROVERSIAS QUE FUNDAMENTEN SU PROCEDENCIA EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN. EN RELACIÓN CON EL INCISO C) FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
2. DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 83, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO Y 84 FRACCIÓN I INCISO A) DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ANTES INVOCADA.
3. DE LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE EL PROPIO PODER JUDICIAL Y SUS TRABAJADORES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 10 DEL CITADO ORDENAMIENTO ; Y
4. DE CUALQUIER ASUNTO CUYO CONOCIMIENTO NO CORRESPONDA ESPECÍFICAMENTE A LAS SALAS POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY COMO LO DISPONE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

B) COMPETENCIA DE LA SALA LABORAL

COMO YA QUEDO EXPUESTO CON ANTELACIÓN, VIRTUD A UNA REFORMA AL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31 DE

DICIEMBRE DE 1994, SE REDUJO EL NÚMERO DE MINISTROS DE VEINTIUNO A ONCE Y POR ENDE SE REDUCE A DOS EL NÚMERO DE SALAS; DICHA REESTRUCTURACIÓN TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LA SALA ENCARGADA DE RESOLVER Y CONOCER RESPECTO DE LA MATERIA LABORAL, AHORA SEA LA SEGUNDA SALA SECCIÓN "B" CON LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL QUE A LA LETRA DICE:

***ARTÍCULO 21. CORRESPONDE CONOCER A LAS SALAS:**

I. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO EN AQUELLAS CONTROVERSIAS ORDINARIAS EN QUE LA FEDERACIÓN SEA PARTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

II. DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR LOS JUECES DE DISTRITO O TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) CUANDO SUBSISTA EN EL RECURSO EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE HUBIESE IMPUGNANDO UN REGLAMENTO FEDERAL EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, O REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DE UN ESTADO O POR EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL, POR ESTIMARLOS DIRECTAMENTE VIOLATORIOS DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O SI EN LA SENTENCIA SE ESTABLECE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA MISMA EN ESTAS MATERIAS, Y

B) CUANDO SE EJERCITE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN QUE POR SU ÍNTERES Y TRASCENDENCIA ASÍ LO AMÉRITE;

III. DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS QUE EN AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO:

A) CUANDO HABIENDOSE IMPUGNADO LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO FEDERAL EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O DE REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DE UN ESTADO O POR EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL, O EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HAYA PLANTEADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN ESTAS MATERIAS, SE HAYA DECIDIDO O SE OMITA DECIDIR SOBRE LA MISMA INCONSTITUCIONALIDAD O INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL; Y

B) DE LOS AMPAROS DIRECTOS QUE POR SU ÍNTERES Y TRASCENDENCIA ASÍ LO AMERITEN EN USO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO

107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV. DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V, VII, VIII, IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO EN QUE LA QUEJA SE HAGA VALER SEA COMPETENCIA DE UNA DE LAS SALAS, DIRECTAMENTE O EN REVISIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 PÁRRAFO II, DE LA MISMA LEY;

V. DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR SU PRESIDENTE;

VI. DE LAS CONTROVERSIAS QUE POR RAZÓN DE COMPETENCIA SE SUSCITEN ENTRE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, ENTRE ESTOS Y LOS DE LOS ESTADOS O DEL DISTRITO FEDERAL, ENTRE LOS DE UN ESTADO Y LOS DE OTRO, ENTRE LOS DE UN ESTADO Y LOS DEL DISTRITO FEDERAL, ENTRE CUALQUIERA DE ESTOS Y LOS MILITARES; AQUELLAS QUE LE CORRESPONDAN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, O LAS AUTORIDADES JUDICIALES, Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE;

VII. DE LAS CONTROVERSIAS QUE POR RAZÓN DE COMPETENCIA SE SUSCITEN ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE UN ESTADO O DE DISTRITO FEDERAL, ENTRE TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTINTOS ESTADOS, O ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE UN ESTADO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS JUICIOS DE AMPARO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIONES I Y II, 52 FRACCIÓN I, 53, FRACCIONES I A VI, 54, FRACCIÓN I Y 55, DE ESTA LEY.

VIII. DE LAS DENUNCIAS DE CONTRADICCIÓN ENTRE TESIS QUE SUSTENTEN DOS O MÁS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IX. DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LOS CONVENIOS A LOS QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL;

X. DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, Y

XI. DE LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LES ENCOMIENDE LA LEY.

2.4.2. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

EN LA ACTUALIDAD, CONFORME AL ACUERDO DEL PLENO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO, DIVISIÓN EN CIRCUITOS Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO,

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 1988, EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA SE DIVIDE EN VEINTIÚN CIRCUITOS; DE ÉSTOS, EL PRIMERO ES EL QUE CORRESPONDE A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y CONFORME AL MISMO ACUERDO FUNCIONAN 9 TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DEL TRABAJO DENTRO DE DICHO CIRCUITO.

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ORIGINALMENTE CREADOS PARA ABATIR EL TERRIBLE REZAGO EN EL QUE LA SUPREMA CORTE HABÍA CAÍDO, ESTÁN CONSTITUIDOS POR TRES MAGISTRADOS, Y TOMAN SUS RESOLUCIONES POR EL VOTO DE LA MAYORÍA; SI NO LA HUBIERE, SE PRESENTA UN NUEVO PROYECTO POR OTRO MAGISTRADO, Y SI AÚN NO SE OBTIENE TAL VOTACIÓN, EL ASUNTO PASA AL TRIBUNAL COLEGIADO MÁS PRÓXIMO.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICHS TRIBUNALES SON COMPETENTES PARA CONOCER:

***ARTÍCULO 37.**

CON LAS SALVEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 10 Y 21 DE ESTA LEY, SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER:

I. DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS, LAUDOS O CONTRA RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO POR VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLAS O DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO SE TRATE:

A) EN MATERIA PENAL, DE SENTENCIAS O RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN O FEDERAL, Y DE LAS DICTADAS EN INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑO EXIGIBLE A PERSONAS DISTINTAS DE LOS INCLPADOS, O EN LOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRONUNCIADAS POR LOS MISMOS TRIBUNALES QUE CONOZCAN O HAYAN CONOCIDO DE LOS PROCESOS RESPECTIVOS O POR TRIBUNALES DIVERSOS, EN LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO LA ACCIÓN SE FUNDE EN LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE TRATE Y DE LAS SENTENCIAS O RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES MILITARES CUALESQUERA QUE SEAN LAS PENAS IMPUESTAS;

B) EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DE SENTENCIAS O RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, SEAN LOCALES O FEDERALES;

C) EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL, DE SENTENCIAS O RESOLUCIONES RESPECTO DE LAS QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN, DE ACUERDO A LAS LEYES QUE LAS RIGEN, O DE SENTENCIAS O RESOLUCIONES DICTADAS EN APELACIÓN EN JUICIOS DEL ORDEN COMÚN O FEDERAL, Y

D) EN MATERIA LABORAL, DE LAUDOS O RESOLUCIONES DICTADAS POR JUNTAS O TRIBUNALES LABORALES FEDERALES O LOCALES;

II. DE LOS RECURSOS QUE PROCEDAN CONTRA LOS AUTOS Y RESOLUCIONES QUE PRONUNCIEN LOS JUECES DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO O DEL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO;

III. DEL RECURSO DE QUEJA EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES V A XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 99 DE LA MISMA LEY;

IV. DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR LOS JUECES DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO O POR EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE AMPARO, Y CUANDO SE RECLAME UN ACUERDO DE EXTRADICIÓN DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO A PETICIÓN DE UN GOBIERNO EXTRANJERO, O CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS EN QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HAYA EJERCITADO LA FACULTAD PREVISTA EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ;

V. DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I-B DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

VI. DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE SE SUSCITEN ENTRE TRIBUNALES UNITARIOS O DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO DE SU JURISDICCIÓN EN JUICIOS DE AMPARO. CUANDO EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SE SUSCITE ENTRE TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN, CONOCERÁ EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE TENGA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO;

VII. DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS QUE EN MATERIA DE AMPARO SE SUSCITEN ENTRE JUECES DE DISTRITO, Y EN CUALQUIER MATERIA ENTRE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, O LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO. EN ESTOS CASOS CONOCERÁ EL TRIBUNAL COLEGIADO DE DISTRITO MÁS CERCANO.

CUANDO LA CUESTIÓN SE SUSCITARA RESPECTO DE UN SOLO MAGISTRADO DE CIRCUITO DE AMPARO, CONOCERÁ SU PROPIO TRIBUNAL;

VIII. DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO; Y

IX. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LES ENCOMIENDE LA LEY O LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO O LAS SALAS DE LA MISMA.

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TENDRÁN LA FACULTAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE LAS PROMOCIONES SE HUBIEREN HECHO ANTE ELLOS.

2.4.3. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

EN LA ACTUALIDAD, CONFORME AL ACUERDO QUE CITAMOS EN EL APARTADO ANTERIOR, EXISTEN DENTRO DEL PRIMER CIRCUITO, QUE CORRESPONDE A LA CIUDAD DE MÉXICO, TREINTA JUZGADOS DE DISTRITO, DE LOS CUALES, DOS SE ENCUENTRAN ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA DE TRABAJO.

LOS JUECES DE DISTRITO EN GENERAL, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE TODOS LOS JUICIOS DE AMPARO, CUYA JURISDICCIÓN NO ESTÉ ESTABLECIDA EN FAVOR DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS; CONCRETAMENTE, ES EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO EL QUE SEÑALA LOS CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO ANTE ESTOS JUZGADOS, Y QUE, COMO SABEMOS, SE DENOMINA "INDIRECTO".

TRATÁNDOSE DE LA MATERIA LABORAL, EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALA LO SIGUIENTE:

***ARTÍCULO 55.** LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO CONOCERÁN;

I. DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMUEVAN CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O LOCALES, CUANDO DEBA DECIDIRSE SOBRE LA LEGALIDAD O SUBSISTENCIA DE UN ACTO DE AUTORIDAD O DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR AUTORIDAD DEL MISMO ORDEN;

II. DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMUEVAN CONTRA LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN MATERIA DE TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AMPARO;

III. DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMUEVAN EN MATERIA DE TRABAJO, CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, Y

IV. DE LOS AMPAROS QUE SE PROMUEVAN CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES DE TRABAJO EJECUTADOS EN EL JUICIO, FUERA DE ÉL O DESPUÉS DE CONCLUIDO, O QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO".

CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO II

1. TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE, NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA, 64A. EDICIÓN, MÉXICO, 1995, EDITORIAL PORRÚA, PÁGS. 480 Y 481.
2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL EJECUTIVO AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR CONDUCTO DE LA CÁMARA DE SENADORES PARA ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1994. SEGUNDO PÁRRAFO.
3. IBIDEM, SEXTO PÁRRAFO
4. DE LA CUEVA, MARIO, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, 2A. EDICIÓN, MÉXICO, 1943, EDITORIAL PORRÚA, PÁG. 192.
5. DE LA CUEVA, MARIO, OP. CIT., PÁG. 193.
6. DE LA CUEVA, MARIO, OP. CIT., PÁG. 196.
7. DE LA CUEVA, MARIO, OP. CIT., PÁG. 200
8. DE LA CUEVA, MARIO, OP. CIT., PÁG. 90 Y 91
9. DE LA CUEVA, MARIO, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, 10A. EDICIÓN, MÉXICO, 1967, EDITORIAL PORRÚA, PÁG. 269.
10. DE LA CUEVA, MARIO, OP. CIT., PÁG. 269.
11. DE LA CUEVA, MARIO, OP. CIT., PÁG. 223.
12. BURGOA O., IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, 31A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1994, PÁGS. 629 A 632.
13. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1917-1954, TESIS 97, PÁG. 215.
14. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1917-1954, TESIS 98, PÁG. 224.

CAPÍTULO III

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

CAPÍTULO III

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

ES MATERIA DEL PRESENTE CAPÍTULO, EN PRIMER TÉRMINO, ANALIZAR CUÁLES A NUESTRO JUICIO, SON LOS ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN MEXICANA, SU EVOLUCIÓN Y DESARROLLO EN NUESTRO PAÍS, HASTA NUESTROS DÍAS, Y FINALMENTE, HACER MENCIÓN, BREVEMENTE DE ALGUNAS CONSIDERACIONES QUE ESTIMAMOS IMPORTANTES SOBRE LA MISMA, PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DEL TEMA CENTRAL DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

3.1.1. PROCESOS FORALES DE ARAGÓN.

LA SUSPENSIÓN, TAL Y COMO LA CONOCEMOS EN LA ACTUALIDAD, NO SE ENCUENTRA FUNDAMENTADA SÓLO EN EL DERECHO MEXICANO, NI HA SIDO COPIADA DE ALGUNA INSTITUCIÓN DEL DERECHO SAJÓN; SINO QUE TIENE SUS ANTECEDENTES MÁS REMOTOS EN FÓRMULAS JURÍDICAS DEL DERECHO HISPANO PRECOLONIAL Y DEL DERECHO NOVOHISPANO, CONFIRMÁNDOSE QUE LA SUSPENSIÓN EN EL DERECHO DE AMPARO ES UNA INSTITUCIÓN QUE DEVIENE DE LA TRADICIÓN JURÍDICA DE NUESTRO PAÍS Y DEL DERECHO HISPÁNICO.

EL ORIGEN DE LA SUSPENSIÓN, DE ACUERDO AL SENTIR DEL MAESTRO ALFONSO NORIEGA, SE ENCUENTRA EN LOS MANDAMIENTOS INHIBITORIOS QUE SE DICTABAN EN LOS PROCESOS FORALES DE ARAGÓN; DICHS MANDAMIENTOS TENÍAN COMO FINALIDAD EVITAR QUE LOS PARTICULARES Y AUTORIDADES

CONTRA QUIENES SE DIRIGÍA EL PROCESO, CONTINUARAN EJERCIENDO LOS ACTOS QUE HABÍAN SIDO IMPUGNADOS EN DICHO PROCESO (1).

AUNQUE DEBEMOS HACER NOTAR QUE, EN ESTOS PROCESOS FORALES EL AGRAVIANTE O PERSONA CONTRA LA CUAL SE DIRIGÍA EL MISMO, PODÍAN SER TANTO AUTORIDADES COMO PARTICULARES, EN TANTO QUE EN LA ACTUALIDAD TAN SÓLO ES EN CONTRA DE AUTORIDADES CONTRA QUIEN PROCEDE LA SUSPENSIÓN.

PERO DEBEMOS COMPRENDER, QUE NO ES LÓGICAMENTE PENSABLE ENCONTRAR EN LOS ANTECEDENTES DE UNA FIGURA JURÍDICA, TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE GRACIAS A LA EVOLUCIÓN, EXPERIENCIA Y ENSAYO DE LA MISMA, LLEGAN AL ESTADO ACTUAL EN QUE SE ENCUENTRAN.

3.1.2. EPOCA COLONIAL

3.1.2.1. MANDAMIENTOS DE AMPARO.

EN LA ÉPOCA COLONIAL NACE UN PROCEDIMIENTO QUE TIENE COMO FINALIDAD PROTEGER A AQUELLOS QUE SEAN PERJUDICADOS EN UN DERECHO; A ESTE PROCEDIMIENTO SE LE CONOCE COMO AMPARO COLONIAL, Y EN UN GRAN ESTUDIO REALIZADO POR ANDRÉS LIRA GONZÁLEZ(2), TENEMOS NOTICIA DEL MISMO EN FORMA COMPLETA.

EN EL AMPARO COLONIAL YA ENCONTRAMOS LOS ELEMENTOS DEL ACTUAL JUICIO DE AMPARO. EL QUEJOSO PODÍA SER CUALQUIER PERSONA O COMUNIDAD QUE SE SINTIERA PERJUDICADO EN SUS DERECHOS, QUE AUN CUANDO GENERALMENTE ERAN INDÍGENAS, NO SE DEJA DE HACER NOTAR QUE

TAMBIÉN PODÍA TRATARSE DE MESTIZOS, CRIOLLOS E INCLUSO ESPAÑOLES. EN CUANTO A LOS AGRAVIANTES O RESPONSABLES EN CONTRA DE QUIENES SE PEDÍA PROTECCIÓN, TENEMOS QUE PODÍAN SER TANTO AUTORIDADES ESPAÑOLAS (ALCALDES MAYORES, TENIENTES, JUSTICIAS, CORREGIDORES, ETC.), COMO AUTORIDADES INDÍGENAS (PRINCIPALES, ALCALDES ORDINARIOS, Y EN GENERAL LOS LLAMADOS OFICIALES DE LA REPÚBLICA), ASÍ COMO PERSONAS QUE SIN SER AUTORIDADES, TENÍAN UNA RELACIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LOS INDIOS, ES DECIR, ENCOMENDEROS, OBRAJEROS O RELIGIOSOS Y PERSONAS QUE NO TENÍAN UNA RELACIÓN POLÍTICA O SOCIAL ALGUNA SOBRE EL AGRAVIADO O QUEJOSO.

EN LA MAYORÍA DE LOS MANDAMIENTOS DE AMPARO, SE ORDENABA LA CESACIÓN DE LOS ACTOS DE AGRAVIO, AUNQUE LIRA GONZÁLEZ COMENTA QUE ESTA SUSPENSIÓN NO ES EQUIPARABLE A LA ACTUAL, EN LA QUE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS ES TEMPORAL; SIN EMBARGO SE ENCUENTRAN ALGUNOS CASOS EN EL AMPARO COLONIAL, EN QUE EFECTIVAMENTE LA SUSPENSIÓN TIENE EFECTOS TEMPORALES, TAL ES EL CASO PRESENTADO AL VIRREY LUIS DE VELAZCO EN 1521 POR LOS NATURALES DE PUEBLO DE JOXUTLA. (3)

3.1.2.2. OBEDEZCASE PERO NO SE CUMPLA

AUNQUE EN NUESTROS DÍAS NOS PAREZCA UNA INCONGRUENCIA O CONTRADICCIÓN, ESTO NO ES MÁS QUE RESULTADO DEL DESCONOCIMIENTO DE LAS RAÍCES ETIMOLÓGICAS DE LAS PALABRAS QUE CONFORMAN LA FÓRMULA OBEDEZCASE PERO NO SE CUMPLA.

TORIBIO ESQUIVEL OBREGÓN, ES SUS APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO, (4) SEÑALA QUE OBEDECER PROVIENE DEL LATÍN OBEDIRE, CUYA ARCAICA ORTOGRAFÍA ERA OBOEDIRE, EL DIPTONGO OE ES CONMUTATIVO CON U O AU, DE DONDE VIENE EL EQUIVALENTE ABAUDIRE, EL PREFIJO OB SE HACE DESCENDER DEL SANSKRITO ABHI, QUE SIGNIFICA LA POSICIÓN DE UNA PERSONA O COSA, FRENTE A OTRA PERSONA O COSA, POR LO QUE ETIMOLÓGICAMENTE OBEDECER SIGNIFICA LA ACTITUD DE UNA PERSONA DE ESCUCHAR A OTRA, ACTITUD DE ATENCIÓN Y RESPETO.

CUMPLIR, DEL LATÍN COMPLERE, SIGNIFICA LLENAR, COMPLETAR, LO CUAL ENCIERRA UNA ACCIÓN.

POR LO TANTO OBEDECER Y NO CUMPLIR, DA LA IDEA DE ESCUCHAR CON ACTITUD REVERENTE, ES DECIR, DE ATENDER Y JUZGAR CON CRITERIO PROPIO, ATENDIENDO TANTO AL MANDATO DEL SUPERIOR, COMO AL MANDATO QUE LA RAZÓN Y LA JUSTICIA DICTEN, PARA HACER UN BIEN O EVITAR UN MAL.

A FINALES DEL SIGLO XIII, Y DURANTE LOS SIGLOS XIV Y XV NACE Y SE DESARROLLA EN CASTILLA LA FÓRMULA DE OBEDEZCASE Y NO SE CUMPLA COMO RESPUESTA A LAS CARTAS REALES DICTADAS EN CONTRA DE FUEROS O CONTRA DERECHO. VÍCTOR TAU ANZOATEGUI, DE CUYO ESTUDIO HEMOS OBTENIDO LA MÁS DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PRINCIPIO MULTICITADO, CONSIDERA QUE ESTE NO PUEDE EQUIPARSE CON ALGÚN RECURSO ACTUAL, PUESTO "QUE QUEDA TAN SÓLO ADSCRITO A LA ESFERA LEGISLATIVA, SIN ENTRAR EN LA VÍA JUDICIAL, AUNQUE SU TRAMITACIÓN OFRECIERA RASGOS TÍPICOS DE ESTE PROCEDIMIENTO". (5)

SOBRE LAS IDEAS EXPRESADAS, EL DR. JUVENTINO V. CASTRO DEDUCE LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES, AFIRMANDO QUE REALMENTE LA FIGURA PODRÍA ASIMILARSE CON EL JUICIO DE AMPARO MÁS QUE CON LA SUSPENSIÓN, Y MÁS CONCRETAMENTE CON EL AMPARO CONTRA LEYES, YA QUE EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN, QUE ERA EL MEDIO DEL QUE SIEMPRE IBA ACOMPAÑADA LA FÓRMULA OBEDEZCASE PERO NO SE CUMPLA, "NO SE INTERPONÍA Y TRAMITABA DENTRO DE UN JUICIO, SINO SIMPLEMENTE COMO UNA OPOSICIÓN VELADA EN CONTRA DE UNA LEY QUE SE CONSIDERABA TENÍA VICIOS, ERA CONTRARIA A DERECHO O RESULTABA PERJUDICIAL A LA COMUNIDAD. DE AHÍ (...) QUE PARECÍA MÁS BIEN UNA INSTITUCIÓN HOMÓLOGA AL AMPARO CONTRA LEYES, PERO TRAMITABLE POR LA VÍA JUDICIAL". (6)

COMO ERA LÓGICO ESPERARSE, CON LA COLONIZACIÓN SE TRASLADA AL DERECHO NOVOHISPANO LA YA CITADA FÓRMULA, PERO TOMANDO PARTICULARIDADES PROPIAS DEBIDO A LA LEJANÍA Y NATURALEZA DE GOBIERNO QUE TUVIERON LAS INDIAS, Y YA HACIA 1508, ENCONTRAMOS TESTIMONIOS DE SU EXISTENCIA EN LAS COLONIAS. ASIMISMO SE PUEDE ADVERTIR QUE DESDE EL PRINCIPIO LA CORONA ESPAÑOLA INTRODUCE EN LA NUEVA ESPAÑA EL OBEDEZCASE PERO NO SE CUMPLA, PERO AL POCO TIEMPO EL ABUSO DEL RECURSO POR PARTE DE LOS QUEJOSOS OBLIGÓ A LA CORONA A TOMAR MEDIDAS PARA CUIDAR EL EQUILIBRIO EN EL USO DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

POR SU PARTE VÍCTOR TAU, NOS SEÑALA QUE SI BIEN NORMALMENTE EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN Y LA FIGURA DE OBEDECER Y NO CUMPLIR IBAN

UNIDOS, NO ERAN INSEPARABLES. Y AGREGA QUE DE UNA NORMA SE PODÍA SUPPLICAR NO OBSTANTE QUE LA MISMA SE EJECUTASE, POR CONTRA LA FIGURA DE OBEDEZCASE Y NO SE CUMPLA CARECÍA DE VALIDEZ JURÍDICA SI NO SE SUPPLICABA LA NORMA". (7)

3.2. EVOLUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

DESPUÉS DE HABER COMPROBADO QUE LA SUSPENSIÓN TIENE UN ORIGEN HISPANO, Y QUE POR TRADICIÓN NOVOHISPANA FUE ADQUIRIENDO CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS LEYES DESTINADAS A GOBERNAR EL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA, COMO LO ES EL CASUISMO EXTREMO; DEBEMOS PASAR AL ANÁLISIS DE LOS CUERPOS NORMATIVOS QUE RIGIERON LA FIGURA DE LA SUSPENSIÓN EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

3.2.1. PRIMERA LEY CONSTITUCIONAL DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1835

DE LAS LLAMADAS SIETE LEYES, A LAS CUALES YA HEMOS HECHOS REFERENCIA EN VARIAS OCASIONES, SE DERIVA LA PRIMER NOTICIA DE LA SUSPENSIÓN QUE TENEMOS EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

LA PRIMERA LEY, PUBLICADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1835 Y TITULADA "DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS Y HABITANTES DE LA REPÚBLICA", CONTIENE, EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2º. LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 2º. SON DERECHOS DEL MEXICANO:
 III. NO PODER SER PRIVADO DE SU PROPIEDAD, NI DEL LIBRE USO Y APROVECHAMIENTO DE ELLA EN TODO NI EN PARTE. CUANDO ALGÚN OBJETO DE GENERAL Y PÚBLICA UTILIDAD EXIJA LO CONTRARIO, PODRÁ VERIFICARSE LA PRIVACIÓN, SI TAL CIRCUNSTANCIA FUESE CALIFICADA POR EL PRESIDENTE Y SUS CUATRO MINISTROS EN LA CAPITAL, POR EL GOBIERNO Y JUNTA DEPARTAMENTAL EN LOS

DEPARTAMENTOS, Y EL DUEÑO SEA CORPORACIÓN ECLESIASTICA O SECULAR, SEA INDIVIDUO PARTICULAR, PREVIAMENTE INDEMNIZADO, A TASACIÓN DE DOS PERITOS, NOMBRADO EL UNO DE ELLOS POR ÉL, Y SEGÚN LAS LEYES EL TERCERO EN DISCORDIA EN CASO DE HABERLA. LA CALIFICACIÓN DICHA PODRÁ SER RECLAMADA POR EL INTERESADO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LA CAPITAL, EN LOS DEPARTAMENTOS ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL RESPECTIVO. EL RECLAMO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN HASTA EL FALLO".

LA DISPOSICIÓN ANTERIORMENTE TRANSCRITA ES CRITICADA POR NO PROTEGER MÁS QUE LA PROPIEDAD Y NO PROTEGER NINGÚN OTRO DERECHO INDIVIDUAL, YA QUE TAN SÓLO ESTABLECÍA UN PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE INCONFORMIDAD CON LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDÍA LA EJECUCIÓN HASTA EL FALLO, ES DECIR, HASTA RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE LA UTILIDAD PÚBLICA.

3.2.2. PROYECTO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1842

DESPUÉS DE LA LEY CONSTITUCIONAL DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1835, NO ES SINO HASTA LOS PROYECTOS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS GRUPOS EN QUE SE DIVIDIÓ EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1842, DONDE VOLVEMOS A ENCONTRAR ALGUNA DISPOSICIÓN QUE HAGA REFERENCIA A LA FIGURA DE LA SUSPENSIÓN.

ASÍ ES COMO EN EL PROYECTO REALIZADO POR LA MAYORÍA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, EL ARTÍCULO 173 SEÑALABA QUE ERA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DIRECTAMENTE SUBORDINADOS AL GOBIERNO SUPREMO, SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES QUE SE LES DIRIJAN, Y QUE SEAN CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN O LEYES GENERALES, PERO TAN SÓLO POR UNA VEZ.

A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIREMOS EL ARTÍCULO MENCIONADO:

"ARTÍCULO 173. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON QUIENES EL GOBIERNO SUPREMO PUEDE ENTENDERSE DIRECTAMENTE, SUSPENDER POR UNA SOLA VEZ LA EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES QUE LES DIRIJA, CUANDO ELLAS SEAN CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN O LEYES GENERALES..."

ESTE ARTÍCULO SE ENCONTRABA SITUADO DENTRO DEL TÍTULO IX LLAMADO "DE LA OBSERVANCIA, CONSERVACIÓN Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN", CONFIRMÁNDOSE CON ELLO LA IDEA DE QUE EL OBEDÉZCASE PERO NO SE CUMPLA ES UN ANTECEDENTE DIRECTO DE LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE TANTO LA PRIMERA COMO LA SEGUNDA EN ESTE PROYECTO TENÍA COMO PRINCIPAL OBJETIVO EVITAR LA EJECUCIÓN DE LEYES Y ÓRDENES QUE ESTUVIERAN CONTRA DERECHO.

EN EL PROYECTO DE LA MINORÍA AL QUE TAMBIÉN HICIMOS REFERENCIA CUANDO HABLAMOS DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO, ES EL ARTÍCULO 81 EL QUE CONTIENE ALGUNA MENCIÓN ACERCA DE LA SUSPENSIÓN, MISMO QUE CONSIDERAMOS RELEVANTE TRANSCRIBIR:

"ARTÍCULO 81. PARA CONSERVAR EL EQUILIBRIO DE LOS PODERES PÚBLICOS Y PRECAVER LOS ATENTADOS QUE SE DIRIJAN A DESTRUIR SU INDEPENDENCIA O CONFUNDIR SUS FACULTADES, LA CONSTITUCIÓN ADOPTA LAS SIGUIENTES MEDIDAS: TODO ACTO DE LOS PODERES LEGISLATIVO O EJECUTIVO, DE ALGUNO DE LOS ESTADOS QUE SE DIRIJAN A PRIVAR A UNA PERSONA DETERMINADA DE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, PUEDE SER RECLAMADO POR EL OFENDIDO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA QUE DELIBERANDO A MAYORÍA DE VOTOS, DECIDIRÁ DEFINITIVAMENTE EL RECLAMO. INTERPUESTO EL RECURSO, PUEDEN SUSPENDER LA EJECUCIÓN LOS TRIBUNALES SUPERIORES RESPECTIVOS. EN EL CASO ANTERIOR, EL RECLAMO DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY U ORDEN, EN EL LUGAR DE LA RESIDENCIA DEL OFENDIDO".

PUEDE APRECIARSE CLARAMENTE QUE EL PROYECTO REALIZADO POR LA MINORÍA, ES MÁS CLARO, ADEMÁS DE SEÑALAR YA UN PLAZO PARA LA

INTERPOSICIÓN DEL RECLAMO, Y DESDE LUEGO LA MENCIÓN DEL OFENDIDO COMO PARTE INDISPENSABLE DEL MISMO.

3.2.3. ACTA DE REFORMAS DE 1847

COMO TAMBIÉN YA VEÍAMOS AL TOCAR LA PARTE HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO, ESTE CONGRESO FUE DISUELTO DEBIDO A LOS CUARTELAZOS DE HUEJOTZINGO Y DE LA CAPITAL POR EL GENERAL SANTA ANNA, Y NO ES SINO HASTA EL 21 DE MAYO DE 1847 CUANDO MEDIANTE EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA, SE ESTABLECE LA FORMA FEDERAL Y SE HACE NUEVA REFERENCIA A LA SUSPENSIÓN; CONCRETAMENTE, ENCONTRAMOS EN LOS ARTÍCULOS QUINTO Y VEINTICINCO, LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 5°. PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE QUE LA CONSTITUCIÓN RECONOCE, UNA LEY FIJARÁ LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD E IGUALDAD DE QUE GOZAN TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA Y ESTABLECERÁ LOS MEDIOS DE HACERLAS EFECTIVAS".

"ARTÍCULO 25. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN AMPARARÁN A CUALQUIER HABITANTE DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO Y CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LES CONCEDE ESTA CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES, CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO, YA DE LA FEDERACIÓN, YA DE LOS ESTADOS, LIMITÁNDOSE DICHOS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCIÓN EN EL CASO PARTICULAR SOBRE QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LO MOTIVARA".

SIN EMBARGO, HEMOS DE DECIR QUE ESTOS PRECEPTOS NO TUVIERON APLICACIÓN PRÁCTICA DEBIDO A LA FALTA DE LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE.

3.2.4. LEY URBANO FONSECA

EN EL AÑO DE 1852 SE PRESENTÓ ANTE EL CONGRESO UNA LEY QUE REGLAMENTABA EL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMA, FORMULADA POR

QUIEN EN ESE ENTONCES ERA MINISTRO DE JUSTICIA, DON JOSÉ URBANO FONSECA.

ESTA LEY, AUNQUE DE MANERA ELEMENTAL, DELINEABA CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO, Y QUE POR SU IMPORTANCIA IBAN A SER REPETIDAS EN LAS LEYES SUBSECUENTES.

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, EN SU ARTÍCULO TERCERO SE ESTABLECÍA QUE SE PODÍA INTERPONER, CUANDO CUALQUIER DERECHO QUE SE CONSAGRARA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ACTA DE REFORMAS O LEY GENERAL DE LA FEDERACIÓN, SE VIERA AFECTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS O POR LOS EJECUTIVOS DE LOS MISMOS; SE INTERPONÍA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O ANTE LA PRIMERA SALA DE LA MISMA CORTE RESPECTIVAMENTE.

EN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES PROVENIENTES DE LOS PODERES DE ALGÚN ESTADO, Y QUE POR RAZÓN DE DISTANCIA NO PUDIERA ACUDIR A LA SUPREMA CORTE, PODÍA HACERSE LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO ANTE EL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUIEN LO OTORGARÍA EN FORMA MOMENTÁNEA SI ENCONTRABA FUNDADO EL RECURSO, Y DEBERÍA REMITIR POR CORREO SU ACTUACIÓN A LA PRIMERA SALA DE LA CORTE PARA QUE RESOLVIERA EN DEFINITIVA (8). SE PRETENDE VER EN ESTA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO UN ANTECEDENTE DE LA SUSPENSIÓN, AUNQUE REALMENTE SE ESTÁ ANTE UNA ESPECIE DE AMPARO TEMPORAL O PROVISIONAL, YA QUE DE HECHO NO SE HACEN CESAR LOS EFECTOS DEL ACTO, PERO QUE DE ACUERDO A LA POSICIÓN DE RICARDO COUTO, ES PRECISAMENTE UN OTORGAMIENTO DEL

AMPARO EN FORMA PROVISIONAL LO QUE LLENA LA FIGURA DE LA SUSPENSIÓN.

AL RESPECTO EL DR. JUVENTINO V. CASTRO SEÑALA QUE SE TRATA DEL PRIMER INTENTO DE ESBOZO DE LA SUSPENSIÓN CONSTITUIDA COMO MEDIDA O PROVIDENCIA CAUTELAR, DE ACUERDO A LA TEORÍA EUROPEA DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. (9)

ES SENTIR DEL JURISTA ALFONSO NORIEGA (10), LA POSIBILIDAD DE QUE URBANO FONSECA SE HAYA INSPIRADO EN LOS WRITS DEL DERECHO DE NUESTRO VECINO PAÍS DEL NORTE, O QUE LO HAYA COPIADO, COMPARANDO EL AMPARO DE NUESTRO DERECHO, CON LA INJUTCIO TEMPORARI Y CON LA RESTRAIN ORDER. ES POSIBLE QUE LA ASEVERACIÓN SEA CORRECTA, PERO EN NINGÚN MOMENTO HAY QUE OLVIDAR LA TRAYECTORIA DE DICHA INSTITUCIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y AÚN EN EL AMPARO COLONIAL.

ACERCA DE LA POSIBLE INFLUENCIA DE LOS WRITS NORTEAMERICANOS SOBRE LA SUSPENSIÓN EN NUESTRO DERECHO, EL DR. JUVENTINO V. CASTRO AFIRMA QUE EXISTE UNA GRAN SIMILITUD ENTRE LA INJUTCIO Y NUESTRA SUSPENSIÓN, Y SIN EMBARGO, AGREGA QUE NO HAY DEMOSTRACIÓN ALGUNA DE QUE NUESTROS LEGISLADORES SE HAYAN INSPIRADO EN LA FIGURA DEL INJUTCIO PARA ESTABLECER LA SUSPENSIÓN EN MÉXICO.

PARA DEMOSTRAR LA SIMILITUD, EL DR. CASTRO EN SU LIBRO "GARANTÍAS Y AMPARO", NOS DA REFERENCIA DE LAS DIFERENTES CLASES DE INJUTCIO. EL EQUIVALENTE DE NUESTRA SUSPENSIÓN DE PLANO, SEGÚN SU CRITERIO, LO ES AQUEL MANDAMIENTO QUE SE OTORGA AL PRESENTARSE UNA

DEMANDA, PARA IMPEDIR QUE EL DEMANDADO REALICE UN ACTO O CONTINÚE EJECUTÁNDOLO, Y QUE POR SER PARTE DE LA CONTROVERSI, PODRÍA DEJAR AL JUICIO SIN MATERIA O CONVERTIR EL ACTO EN PERMANENTE.

ASIMILÁNDOSE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL TENEMOS AL TEMPORARI INJUNCTION, QUE ES UN MANDAMIENTO PROVISIONAL, O EL QUE SE DA PENDENTE LITE, Y QUE SE OPONE AL INJUNCTION FINAL.

POR ÚLTIMO, A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SE LE PUEDE COMPARAR CON EL PERMANENT INJUNCTION, QUE ES EL QUE SE OTORGA PARA QUE SE CONTINÚE SU VIGENCIA HASTA LA DETERMINACIÓN FINAL DEL JUICIO DE QUE SE TRATA.

EL LIC. JUVENTINO V. CASTRO, NOS ACLARA QUE EL INJUNCTION ES UNA INSTITUCIÓN QUE SURTE SUS EFECTOS ENTRE PARTES, PUESTO QUE SI SE DIRIGE AL MANDATO A UN FUNCIONARIO, YA NO SE PUEDE UTILIZAR EL INJUNCTION, SINO QUE SE DEBE RECURRIR AL WRIT OF MANDAMUS, QUE SE DEFINE COMO EL MANDAMIENTO EXTRAORDINARIO DIRIGIDO POR UNA CORTE A UN FUNCIONARIO, COMPELIÉNDOLO A LLEVAR A CABO UN MINISTERIAL ACT - QUE ES EL QUE DEBE SER REALIZADO POR UN FUNCIONARIO SUBORDINADO, SIGUIENDO INSTRUCCIONES EXPRESAS- Y QUE LEGALMENTE ES INELUDIBLE; ESTE WRIT OF MANDAMUS TAN SÓLO PUEDE SER UTILIZADO CUANDO OTROS REMEDIOS HAYAN FRACASADO, DE AHÍ SU CARÁCTER DE EXTRAORDINARIO.

3.2.5. PROYECTO DE 1857

ESTE PROYECTO FUE PRESENTADO POR EL DIPUTADO DOMINGO PÉREZ FERNÁNDEZ Y EXAMINADO POR EL CONGRESO, EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 1857.

SOBRE DICHO PROYECTO Y RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN, EL DR. JUVENTINO V. CASTRO LLAMA LA ATENCIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 20 DEL MISMO PROYECTO, DE ACUERDO AL CUAL, NO DEBERÍA EN NINGÚN CASO SUSPENDERSE POR VÍA DE PROVIDENCIA PRECAUTORIA LOS EFECTOS DE LA LEY O DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE PIDIERA EL AMPARO, LOS ACTOS SUBSISTIRÁN CON TODO SU VIGOR HASTA QUE SE PRONUNCIARA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA (11).

3.2.6. LEY REGLAMENTARIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861

EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861 EL CONGRESO APRUEBA EL PROYECTO REALIZADO POR EL DIPUTADO J.R. PACHECO, BASADO EN UN TRABAJO DE MANUEL DUBLÁN; APROBADO QUE FUE DICHO PROYECTO VINO A CONSTITUIR LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO, MISMA QUE SE DENOMINÓ "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, QUE EXIGE EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 101 DE LA MISMA".

EN EL ARTÍCULO 4º DE LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA ES DONDE SE ESTABLECÍA EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO Y TEXTUALMENTE SE SEÑALABA LO SIGUIENTE:

"... CORRERÁ TRASLADO POR TRES DÍAS A LO MÁS, AL PROMOTOR FISCAL, Y CON SU AUDIENCIA DECLARARÁ DENTRO DEL TERCER DÍA, SI DEBE O NO ABRIRSE EL JUICIO CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN, EXCEPTO EL CASO DE QUE SEA DE URGENCIA

NOTORIA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O PROVIDENCIA QUE MOTIVA LA QUEJA, PUES ENTONCES LO DECLARARÁ DESDE LUEGO BAJO SU RESPONSABILIDAD"

DEL TEXTO DEL ARTÍCULO TRANSCRITO PODEMOS DEDUCIR QUE YA SE SEÑALA LA EXISTENCIA DE UNA SUSPENSIÓN DE PLANO U OFICIO, QUE PROCEDÍA EN LOS CASOS DE URGENCIA; ADEMÁS DE INSTITUIRSE UN VERDADERO ARTÍCULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE, AUNQUE SUMARIO, SERVÍA PARA DECIDIR O NO LA APERTURA DEL JUICIO DE AMPARO. DE ESTE ARTÍCULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO NO QUEDA RASTRO ALGUNO EN NINGUNA DE LAS LEYES SUBSECUENTES.

EL DR. CASTRO NOS SEÑALA QUE SE PONE DE MANIFIESTO EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY DE 1861 EL PAPEL QUE JUEGA Y HA JUGADO LA SUSPENSIÓN EN LOS CASOS DE URGENCIA Y QUE DESDE ESTA PRIMERA LEY EL LEGISLADOR PARA REGLAMENTAR LA SUSPENSIÓN SE HA BASADO EN LA TEORÍA DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES, QUE SE FUNDAMENTAN EN LA TARDANZA DE LA EMANACIÓN DE LA PROVIDENCIA DEFINITIVA, ES DECIR, EN EL PERICULUM IN MORA. AGREGA DICHO TRATADISTA QUE DEBEMOS VER QUE LA SUSPENSIÓN NO NACE COMO UN INCIDENTE DENTRO DE UN JUICIO PRINCIPAL, SINO COMO POSIBILIDAD DE SER AUTÓNOMO, PUES BAJO EL SISTEMA DE 1861 SE PODÍA DAR EL CASO DE QUE SE CONCEDIERA LA SUSPENSIÓN POR URGENCIA Y QUE POSTERIORMENTE SE RESOLVIERA A NO ABRIR EL JUICIO DE AMPARO CORRESPONDIENTE. (12)

EN EL PROYECTO Y POSTERIORMENTE EN LA LEY ORGÁNICA DE J. RAMÓN PACHECO, ENCONTRAMOS YA UNA CONCEPCIÓN CLARA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, MISMA QUE DEBÍA DECRETARSE A JUICIO DEL JUEZ DE AMPARO, Y DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL ACTO, SU NOTORIEDAD O LOS

DOCUMENTOS QUE SE HUBIERAN ANEXADO; ASÍ LO SEÑALA EN SU ARTÍCULO 12. (13)

3.2.7. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 1869.

EL 20 DE ENERO DE 1869 SE PROMULGÓ POR EL CONGRESO LA QUE TIENE EL CARÁCTER DE SEGUNDA LEY DE AMPARO, PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA.

EN EL ARTÍCULO CUARTO DE ESTA SEGUNDA LEY DE AMPARO YA NO ENCONTRAMOS AQUEL PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE ESTABLECÍA LA ANTERIOR LEY DE 1861. ESTE ARTÍCULO CUARTO SEÑALABA QUE EL QUEJOSO HABÍA DE EXPRESAR EN CUÁL DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 101 CONSTITUCIONAL BASABA SU QUEJA. ADEMÁS, EL ARTÍCULO QUINTO, -DE ESPECIAL RELEVANCIA-, ORDENABA QUE:

"ARTÍCULO 5º.... CUANDO EL ACTOR PIDIERA QUE SE SUSPENDA DESDE LUEGO LA EJECUCIÓN DE LA LEY O ACTO QUE LO AGRAVIA, EL JUEZ, PREVIO INFORME DE LA AUTORIDAD EJECUTORA DEL ACTO RECLAMADO, QUE RENDIRÁ DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS, CORRERÁ TRASLADO SOBRE ESTE PUNTO AL PROMOTOR FISCAL, QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EVACUARLO DENTRO DE IGUAL TÉRMINO. SI HUBIERA URGENCIA NOTORIA, EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE DICHA SUSPENSIÓN, A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE Y CON SÓLO EL ESCRITO DEL ACTOR...".

COMO COMPLEMENTO, EL ARTÍCULO SEXTO INDICABA:

"ARTÍCULO 6º....PODRÁ DICTAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE QUE ESTÉ COMPRENDIDO EN ALGUNO DE LOS CASOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 1º. DE ESTA LEY...".

EN SU ARTÍCULO 30, ESTA LEY DE AMPARO DE 1869 AUTORIZA QUE EL JUEZ SUSPENDA EN FORMA PROVISIONAL EL ACTO EMANADO DE LA LEY O DE LA AUTORIDAD QUE SE HAYA RECLAMADO, LA CUAL REQUIERE DE SUSTANCIACIÓN DÁNDOSELE AUDIENCIA A LA CONTRAPARTE. EN ESTA LEY YA

ENCONTRAMOS UNA DISTINCIÓN CLARA ENTRE SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON SUSTANCIACIÓN Y LA SUSPENSIÓN DE OFICIO QUE SE DICTA DE PLANO. (14)

DEBEMOS LLAMAR LA ATENCIÓN SOBRE QUE SI BIEN ES CIERTO QUE TANTO EN ESTA LEY COMO EN LA DE 1861, TENEMOS QUE CONTIENEN LOS PRINCIPIOS DE LA SUSPENSIÓN DE UNA MANERA MÁS CLARA Y PRECISA, TAMBIÉN ES CIERTO QUE ESTAS LEYES CARECÍAN DE UNA REGLAMENTACIÓN CUIDADOSA SOBRE EN QUÉ CASOS PROCEDÍA OTORGAR DICHA SUSPENSIÓN, PUES AUNQUE EN LA LEY DE 1869 SE HACE MENCIÓN A LOS CASOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1º. DE ESTA MISMA LEY, ESTE NO ERA MÁS QUE UNA TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 101 CONSTITUCIONAL QUE DE NINGUNA MANERA PODÍA LLENAR EL HUECO DEJADO POR LOS LEGISLADORES.

DEBIDO A LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN, SE CREÓ UNA GRAN DESORGANIZACIÓN POR LO QUE RESPECTA AL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE NO PUDO SER OTORGADA NI SIQUIERA POR LAS RESOLUCIONES JURISPRUDENCIALES.

HABÍA QUIENES AFIRMABAN QUE LA ÚNICA REGLA QUE EL JUEZ DEBÍA SEGUIR PARA OTORGAR O NEGAR LA SUSPENSIÓN, ERA SU PROPIO CRITERIO, ES DECIR, UNA FACULTAD TOTALMENTE DISCRECIONAL, Y NO FALTARON LOS QUE ASEGURARON QUE LA SUSPENSIÓN DEBÍA DE SER OTORGADA DE ACUERDO A PRINCIPIOS DETERMINADOS QUE LE DECLARABAN IMPROCEDENTE EN LA GENERALIDAD Y QUE EN OTROS ERA REALMENTE INEVITABLE EL OTORGAMIENTO EN CASOS DETERMINADOS; DE ESTA ÚLTIMA OPINIÓN ES EL LIC. IGNACIO L. VALLARTA.

FUE FINALMENTE LA TESIS DEL LIC. VALLARTA LA QUE PREVALECIÓ, PUES EN LA LEY DE 1869 SE SEÑALÓ QUE LOS JUECES NO TENÍAN UNA FACULTAD ABSOLUTAMENTE DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LA SUSPENSIÓN, SINO TAN SÓLO LES ERA PERMITIDO OTORGARLA CUANDO SE TRATARA DE NOTORIA URGENCIA, O QUE EN CASO DE SER EJECUTADO EL ACTO SE ACTUALIZARA UN DAÑO IRREPARABLE PARA EL QUEJOSO. QUEDANDO SIN MATERIA ALGUNA EL JUICIO DE AMPARO.

EN LA LEY DE 1869 SE ENCUENTRAN PLASMADAS LAS CONSIDERACIONES DEL LIC. L. VALLARTA, QUEDANDO FIJAS LAS REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.

LA SUSPENSIÓN ERA IMPROCEDENTE:

- 1) CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO TUVIERA EFECTOS IRREPARABLES.
- 2) CUANDO AÚN SIN CONCEDER LA SUSPENSIÓN, QUEDARA ÍNTEGRA LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO.
- 3) CUANDO EL ACTO NO SE SUSPENDIERA, FUERA POSIBLE LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO DEL QUEJOSO AL ESTADO ANTERIOR A LA VIOLACIÓN.
- 4) CUANDO POR EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN SE CONSUMARAN ACTOS IRREPARABLES QUE DEJARAN SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO.

3.2.8. LEY DE AMPARO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882

FRUTO DE CASI 20 AÑOS DE PRÁCTICA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, SURGE A LA LUZ NACIONAL LA TERCERA LEY DE AMPARO, CONTENIENDO IMPORTANTES INNOVACIONES Y REAFIRMANDO PRINCIPIOS QUE HABÍAN SIDO CONSAGRADOS EN ANTERIORES LEYES, SIENDO EL LIC. I. L. VALLARTA UNO DE LOS AUTORES DE ESTA LEY DE 1882.

EN EL ARTÍCULO OCTAVO SE ESTABLECIÓ POR PRIMERA VEZ QUE SE PODÍA PEDIR EL AMPARO Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO POR MEDIO DEL TELÉGRAFO, CUANDO SE TRATE DE CASOS URGENTES, SIEMPRE QUE EL ACTOR ENCUENTRE ALGÚN INCONVENIENTE EN PRESENTARLO ANTE LA JUSTICIA LOCAL, EN VIRTUD DEL CUAL, LA AUTORIDAD LOCAL NO PUEDE COMENZAR A CONOCER DEL RECURSO. (15)

EN SU ARTÍCULO 11 LA TERCERA LEY DE AMPARO HACE ESPECIAL REFERENCIA DE LA SUSPENSIÓN, Y TEXTUALMENTE ORDENABA:

"ARTÍCULO 11. EL JUEZ PUEDE SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL ACTO EMANADO DE LA LEY O DE LA AUTORIDAD, QUE HUBIERE SIDO RECLAMADO. CUANDO EL QUEJOSO PIDE ESTA SUSPENSIÓN, EL JUEZ PREVIO INFORME DE LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE RENDIRÁ DENTRO DE 24 HORAS, CORRERÁ TRASLADO SOBRE ESTE PUNTO AL PROMOTOR FISCAL, QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EVACUARLO EN IGUAL TÉRMINO. EN CASOS URGENTÍSIMOS, AUNQUE SIN NECESIDAD DE ESTOS TRÁMITES, EL JUEZ PUEDE SUSPENDER DE PLANO EL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONFORME A ESTA LEY".

PODEMOS APRECIAR EN LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO TRANSCRITO QUE LA LEY POR PRIMERA VEZ HACE REFERENCIA A LOS DOS TIPOS DE SUSPENSIÓN, QUE SON LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

A DIFERENCIA DE LAS ANTERIORES LEYES DE AMPARO, EN LA LEY DE 1882, EN LO REFERENTE A LOS CASOS EN QUE EL JUEZ DEBÍA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO, ES DECIR, CUANDO FUERA URGENTÍSIMA SU CONCESIÓN, FIJABA CLARAMENTE EN QUÉ CASOS SE PODÍA OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN FORMA INMEDIATA Y CON LA SOLA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR PARTE DEL QUEJOSO.

LOS CASOS SON LOS QUE ENUMERABA EL ARTÍCULO DOCE DE ESTA LEY, Y SON LOS SIGUIENTES:

- 1) CUANDO SE TRATARA DE PENA DE MUERTE, DESTIERRO O ALGUNA DE LAS EXPRESAMENTE PROHIBIDAS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
- 2) CUANDO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE CAUSE UN DAÑO DE DIFÍCIL REPARACIÓN, FÍSICA, LEGAL O MORAL, Y NO SE CAUSE CON LA SUSPENSIÓN NINGÚN AGRAVIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO O A UN TERCERO.

RESPECTO DEL SEGUNDO DE LOS CASOS, EL JURISTA FERNANDO VEGA, OPINABA QUE SI SE TRATABA DE DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, DEBÍA EN TODO MOMENTO SUSPENDERSE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SIN IMPORTAR SI EL ESTADO, LA SOCIEDAD O ALGÚN TERCERO, TENÍAN INTERÉS EN QUE DICHO ACTO SE EJECUTASE, PORQUE ÉSTOS SON INTERESES SECUNDARIOS, SOBRE LOS CUALES DEBE PREVALECER EL PRESTIGIO DEL SISTEMA EN QUE SE FUNDA LA INSTITUCIÓN.

ALGUNAS DE LAS INNOVACIONES QUE SE HALLAN EN ESTA LEY DE 1882, SE DEBEN PRINCIPALMENTE A LA INSPIRACIÓN Y ENSEÑANZA DEL PROPIO VALLARTA, DE ENTRE LAS QUE PODEMOS RESALTAR LO SIGUIENTE:

EL ARTÍCULO TRECE DABA LA POSIBILIDAD DE QUE EL JUEZ OTORGARA LA SUSPENSIÓN, SI ÉSTA TAN SÓLO PRODUCÍA UN PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO Y EL QUEJOSO DABA FIANZA SUFICIENTE PARA REPARAR EL DAÑO QUE SE CAUSARE CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NACIMIENTO DE LA FIANZA COMO INSTRUMENTO PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN. POR SU PARTE EL CATORCE, ESTABLECÍA QUE EN LOS CASOS DE AMPARO POR VIOLACIÓN A LA

GARANTÍA DE LIBERTAD, EL PRESO NO QUEDARÍA EN LIBERTAD POR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SINO QUE QUEDARÍA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ FEDERAL RESPECTIVO, QUIEN TOMARÍA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO. EL QUINCE SEÑALABA QUE EN LOS CASOS DE QUE LA SUSPENSIÓN SE PIDIERE CONTRA EL COBRO DE IMPUESTOS, MULTAS O CUALQUIER OTRA EXACCIÓN, SE ESTABLECIÓ EL PRINCIPIO DE QUE SE CONCEDERÍA LA SUSPENSIÓN, SIEMPRE QUE SE HUBIERE DEPOSITADO LA CANTIDAD DE QUE SE TRATARA, EN LA MISMA OFICINA RECAUDADORA. (PRINCIPIO SOLVE ET REPETE) (16). EN EL ARTÍCULO DIECISÉIS SE DABA FACULTAD AL JUEZ PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN CASO DE PRESENTARSE CAUSAS SUPERVENIENTES. Y POR ÚLTIMO SE DISPUSO EN EL ARTÍCULO DIECISIETE LA CREACIÓN DE LA PRIMERA DEFENSA QUE SE TENÍA PARA RECURRIR EL AUTO QUE NEGARA O CONCEDIERA LA SUSPENSIÓN, LLAMADO RECURSO DE REVISIÓN, EL CUAL SE TRAMITABA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

3.2.9. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1897

EL GRAN ÉXITO OBTENIDO POR LA ANTIGUA LEY DE 1882, HACE QUE AL CREARSE UNA NUEVA LEY QUE SE ENCONTRABA CONTENIDA DENTRO DE LOS TÍTULOS II Y III DEL PRIMER LIBRO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897, EL LEGISLADOR OPTARÁ POR REITERAR CASI EN FORMA COMPLETA Y CON TAN SÓLO LIGERAS MODIFICACIONES, LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY ANTERIOR.

DESDE EL ARTÍCULO 783 Y HASTA EL 798 INCLUSIVE, FORMAN LA SECCIÓN ESPECIAL DEDICADA A REGLAMENTAR LA SUSPENSIÓN DE ENTRE LOS

CUALES RESALTAN, POR SU IMPORTANCIA, EL ARTÍCULO 783 EN EL CUAL SE LE DA A LA SUSPENSIÓN EL CARÁCTER DE INCIDENTE; AUNQUE YA SE RECONOCÍA EN EL ARTÍCULO 786 LA POSIBILIDAD DE QUE SE DECRETARA LA SUSPENSIÓN DE PLANO, ES DECIR, SIN SUBSTANCIACIÓN ALGUNA NI TARDANZA CUANDO SE TRATARE DE PENA DE MUERTE, DESTIERRO O LAS DEMÁS PENAS PROHIBIDAS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES PRECISO LLAMAR LA ATENCIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 790 QUE RIGIÓ UNA ESPECIAL CLASE DE SUSPENSIÓN EN LOS LLAMADOS "AMPAROS DE CONSIGNACIÓN AL SERVICIO MILITAR", Y QUE SEÑALABA QUE EN ESTOS CASOS LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN SERÍAN QUE "POR LA VÍA MÁS VIOLENTA Y POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA, SE COMUNICARA A LA DE GUERRA, A FIN DE QUE ORDENE QUE EL PROMOVENTE PERMANEZCA EN EL MISMO LUGAR EN QUE SE PIDIÓ EL AMPARO, HASTA QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA DEFINITIVA".

EL ARTÍCULO 793 INDICABA QUE EL PROMOTOR FISCAL TIENE LA FACULTAD DE INTERPONER LA REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDE, NIEGUE O REVOQUE LA SUSPENSIÓN CUANDO CON ÉSTA SE AFECTEN LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. SALTA A LA VISTA LA FUNCIÓN SOCIAL QUE DESDE EL INICIO EN SUS ATRIBUCIONES TUVO Y HA TENIDO EL MINISTERIO PÚBLICO, EN ESTE CASO FEDERAL. (17)

DENTRO DEL ARTICULADO REFERENTE A LA SUSPENSIÓN, LA ÚNICA NOVEDAD LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 798 QUE CONSAGRABA QUE LA SUSPENSIÓN ERA IMPROCEDENTE CUANDO SE PIDIERA EN CONTRA DE ACTOS NEGATIVOS, MISMOS QUE DESDE ENTONCES FUERON DEFINIDOS COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE NIEGA A HACER UNA COSA, PRINCIPIO QUE CONTINÚA EN VIGENCIA DENTRO DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA ACTUAL.

3.2.10. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1909

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897 TUVO VIGENCIA HASTA EL AÑO DE 1909, AÑO EN QUE SE PROMULGÓ EL NUEVO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL CUAL SIGUIENDO LA LÍNEA DEL ANTERIOR, DESTINÓ EL TÍTULO II, CAPÍTULOS I, II Y III A LA MATERIA DE AMPARO.

DE ESTE NUEVO ORDENAMIENTO, SE PUEDE DECIR QUE GRACIAS A LA EXPERIENCIA GANADA POR LOS AÑOS DE TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SE LOGRÓ DAR MAYOR PRECISIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE REGÍAN LA MATERIA DE AMPARO.

ASÍ, POR PRIMERA VEZ SE HACE SEÑALAMIENTO EXPRESO DE LA EXISTENCIA DE DOS TIPOS O CLASES PRINCIPALES DE SUSPENSIÓN, QUE SON LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE (ARTÍCULO 708). ADEMÁS, EN SU ARTÍCULO 709 FRACCIÓN II, AGREGA, COMO SITUACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN, EL HECHO DE QUE DE REALIZARSE EL ACTO RECLAMADO, EL QUEJOSO SUFRIERA UN DAÑO QUE FUERA FÍSICAMENTE DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y POR LO TANTO A SU VEZ IMPOSIBLE PONER AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA.

EN LOS ARTÍCULOS 709 Y 710 SE SEÑALABAN CON PRECISIÓN CUÁLES ERAN LOS CASOS DE PROCEDENCIA, TANTO PARA LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, COMO PARA LA DE A PETICIÓN DE PARTE, SIENDO EXIGENCIA PARA QUE ESTA

ÚLTIMA SE OTORGARA, QUE EL QUEJOSO LA DEMANDARA EXPRESAMENTE Y QUE NO SE SIGUIERA PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO O A UN TERCERO.

UNA NOVEDAD ES EL HECHO DE QUE EN EL ARTÍCULO 712 POR PRIMERA VEZ SE SEÑALA LA POSIBILIDAD DE OTORGAR UNA CONTRAFIANZA POR PARTE DEL TERCERO, PARA DEJAR SIN EFECTO A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA BAJO FIANZA, SIEMPRE QUE NO SE TRATARA DE ASUNTOS PENALES. LA CONTRAFIANZA HABRÍA DE SER SUFICIENTE PARA GARANTIZAR LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS AL MOMENTO ANTERIOR A LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA, Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSAREN POR NO SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO.

ES EN ESTA NUEVA LEGISLACIÓN CUANDO APARECE POR PRIMERA VEZ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO COMO UNA MEDIDA PREVIA A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA; ASÍ COMO EN SU ARTÍCULO 713 SE SEÑALABA QUE TRATÁNDOSE DE CASOS URGENTÍSIMOS Y DE NOTORIO PERJUICIO PARA EL QUEJOSO, EL JUEZ CON LA SOLA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN, PODÍA ORDENAR LA MISMA POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, TOMANDO PARA ELLO LAS MEDIDAS QUE CONSIDERARA NECESARIAS PARA NO MENOSCABAR O DEFRAUDAR LOS DERECHOS DE TERCEROS Y EVITAR PERJUICIOS A LOS INTERESADOS.

OTRA INNOVACIÓN QUE TRASCENDIÓ A LAS LEYES SUBSECUENTES SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 718, EN EL CUAL SE FACULTABA AL JUEZ A QUE SUSPENDIERA UN ACTO DE FORMAL PRISIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA, Y DEJAR

EN LIBERTAD BAJO FIANZA AL QUEJOSO, PERO SIEMPRE TOMANDO EN CUENTA LO QUE LAS LEYES COMUNES ESTABLECÍAN AL RESPECTO.

FINALMENTE EN EL ARTÍCULO 721 DE ESTA LEY, SE FACULTABA AL JUEZ PARA PODER REVOCAR EL AUTO EN EL CUAL SE NEGÓ U OTORGÓ LA SUSPENSIÓN, POR HABER UN HECHO SUPERVENIENTE QUE LO JUSTIFICARA MIENTRAS SE DICTABA EL FALLO DEFINITIVO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

ESTA FACULTAD YA HABÍA SIDO OTORGADA EN LA LEY ANTERIOR, PERO POR PRIMERA VEZ SE INTRODUCE EL TÉRMINO DE HECHO SUPERVENIENTE.

3.2.11. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919.

ESTA ES LA PRIMERA LEY QUE VE LA LUZ ESTANDO VIGENTE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, Y YA EN LA CONSTITUCIÓN SE ACEPTABA LA EXISTENCIA DE LOS DOS TIPOS DE AMPAROS, EL BI-INSTANCIAL, Y EL UNI-INSTANCIAL, POR LO QUE TAMBIÉN LA LEY REGLAMENTARIA LOS CONSIGNA.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 ADEMÁS DE HACER REFERENCIA A LOS AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, TAMBIÉN SE ESTABLECE QUE LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE AMPAROS DIRECTOS, DEBE SER CONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO POR EL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO, Y **SE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE LAS FIANZAS Y CONTRAFIANZAS EN LOS JUICIOS CIVILES.** ASIMISMO SE CREA EN LA FRACCIÓN IX LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO Y EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE COMETA LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 CONSTITUCIONALES.

RESPECTO A LA SUSPENSIÓN, EL ARTÍCULO 51 SEÑALABA QUE TRATÁNDOSE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN JUICIOS CIVILES O PENALES, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEBÍAN SUSPENDER DE PLANO EL ACTO RECLAMADO CON LA SOLA PROTESTA DEL QUEJOSO DE QUE HABÍA PROMOVIDO AMPARO; EN LOS CASOS CIVILES EL QUEJOSO TENÍA QUE DAR FIANZA PARA QUE SE LE OTORGARA LA SUSPENSIÓN, MISMA QUE DEJABA DE SURTIR EFECTOS SI EL TERCERO OTORGABA A SU VEZ CONTRAFIANZA SUFICIENTE.

EN LOS CASOS DE AMPARO INDIRECTO SE PODÍA DAR LUGAR A SUSPENSIÓN DE OFICIO O SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA, ESTO ESTABA CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 53.

EN EL ARTÍCULO 54 SEÑALABA CUÁLES ERAN LOS CASOS EN QUE PROCEDÍA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE OFICIO:

I) "EN TRATÁNDOSE DE LA EJECUCIÓN DE PENA DE MUERTE, DESTIERRO O ALGÚN OTRO QUE VIOLARA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL"

CUANDO DE CONSUMARSE EL ACTO, FUERA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE PONER AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA.

LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE SE OTORGABA EN LOS CASOS QUE INDICABA EL ARTÍCULO 55, SIGUIENDO LAS NORMAS SIGUIENTES:

A) "CUANDO LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN AL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO FUEREN DE DIFÍCIL REPARACIÓN, Y QUE CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN NO SE CAUSEN PERJUICIOS AL ESTADO, LA SOCIEDAD O TERCEROS"

B) "EN CASO DE HABER PERJUICIO A ALGÚN TERCERO, SE DEBEN APLICAR LAS REGLAS DE LA FIANZA Y CONTRAFIANZA"

EN ESTA NUEVA LEY SE CONFIRMÓ LA EXISTENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, MISMA QUE SE OTORGABA CUANDO SE TRATARA DE CASOS URGENTES Y DE NOTORIO PERJUICIO PARA EL QUEJOSO, EL JUEZ CON LA SOLA PETICIÓN DEL QUEJOSO PODÍA SUSPENDER POR UN TÉRMINO DE 72 HORAS, TOMANDO LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PERTINENTES. EN CASO DE TRANSCURRIR EL TÉRMINO SIN QUE SE DICTE SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SE DEJABA SIN EFECTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (ARTÍCULO 56).

LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE SE TRAMITABA EN FORMA INCIDENTAL, CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y CON AUDIENCIA DEL QUEJOSO Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EN EL ARTÍCULO 63 SE REITERA LA FACULTAD DE REVOCAR EL AUTO QUE NEGARA O CONCEDIERA LA SUSPENSIÓN POR CAUSA DE UN HECHO SUPERVENIENTE QUE MOTIVARA LA NUEVA RESOLUCIÓN. (18)

POR PRIMERA VEZ APARECE EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO EL SEÑALAMIENTO DE QUE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE QUE EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANÓ CONTINÚE SIN INTERRUPCIÓN HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN FINAL, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO ASÍ LO PERMITA. (19)

3.2.12. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1936

EXPEDIDA EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 1935 Y PUBLICADA POR EL PRESIDENTE LÁZARO CÁRDENAS EL 10 DE ENERO DE 1936; EN UNA GRAN PARTE SE INSPIRA EN LA LEY ANTERIOR DE 1919, MISMA QUE DEROGÓ.

POR LA NATURALEZA PECULIAR Y PARTICULAR DEL DERECHO DEL TRABAJO, FUE NECESARIO QUE LA SUSPENSIÓN EN ESTA MATERIA SE REGLAMENTARA EN FORMA DIFERENTE; CONCRETAMENTE NOS REFERIMOS A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 174 Y 175, DE LOS QUE HABLAREMOS CON DETALLE MÁS ADELANTE.

POR OTRO LADO, SE CONFIRMÓ LA EXISTENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, LA DE A PETICIÓN DE PARTE Y LA PROVISIONAL, CONSERVÁNDOSE LOS LINEAMIENTOS ANTERIORES, INTRODUCIÉNDOSE INNOVACIONES RESPECTO A ESTE ÚLTIMO TIPO DE SUSPENSIÓN, PUES EN SU ARTÍCULO 24 SE INDICA QUE EL JUEZ PODÍA SUSPENDER CON LA SOLA PETICIÓN DEL QUEJOSO, CUANDO HUBIERE PELIGRO INMINENTE DE EJECUTARSE EL ACTO CON NOTORIOS PERJUICIOS PARA EL QUEJOSO; LA SUSPENSIÓN SE MANTENÍA HASTA QUE SE NOTIFICARA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. EN ESTA NUEVA LEY SE SUPRIME EL TÉRMINO DE 72 HORAS PARA LA MANTENCIÓN DE LA SUSPENSIÓN QUE SE PRESCRIBÍA EN LA LEY ANTERIOR; ADEMÁS SE CAMBIÓ LA REDACCIÓN DEL ANTERIOR ORDENAMIENTO, PUES YA NO SE HACE REFERENCIA A CAUSARSE PERJUICIOS AL ESTADO O A LA SOCIEDAD, SINO QUE SE DICE QUE NO SE AFECTE AL INTERÉS GENERAL O SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, CONCEPTOS DE MUCHA MÁS DIFÍCIL CONCRECIÓN.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

OTRA NOVEDAD LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 139, QUE ESTABLECIÓ UN PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS Y CONTRAFIANZAS. ADEMÁS SE ACEPTA POR PRIMERA VEZ QUE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SE PUDIERAN OFRECER PRUEBAS, LIMITÁNDOSE A LA DOCUMENTAL, INSPECCIÓN OCULAR, Y LA TESTIMONIAL, SIENDO ESTA ÚLTIMA EXCLUSIVA PARA LOS CASOS DE PROMOCIÓN DE AMPAROS POR UNA PERSONA QUE LO HICIERA EN NOMBRE DEL QUEJOSO, CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS CASOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA MISMA LEY QUE ERAN, CUANDO EL AMPARO FUERA CONTRA ACTOS QUE HICERAN PELIGRAR LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, DEPORTACIÓN, DESTIERRO O ALGUNO DE LOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

FINALMENTE EN SU ARTÍCULO 83 SE ACEPTÓ QUE SE PODÍAN RECURRIR EN REVISIÓN LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO QUE OTORGARAN O NEGAREN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

3.2.13. REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950 EN ADELANTE

EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 1950 EL CONGRESO APROBÓ LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO QUE TENÍA COMO PRINCIPAL FINALIDAD LA DISTRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PARA LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, CREÁNDOSE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

RESPECTO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN, CONJUNTAMENTE A LAS REFORMAS DE LA LEY, SE REFORMARON ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ ES COMO EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL SE

ADICIONÓ CON LA FRACCIÓN X, QUE SEÑALABA LAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE SON LOS SIGUIENTES:

- 1.- TOMAR EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.
- 2.- LA DIFICULTAD DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS, EN CASO DE OTORGARSE O NEGARSE LA SUSPENSIÓN.
- 3.- POR ÚLTIMO, DEBE TOMAR EN CUENTA EL INTERÉS PÚBLICO.

REALMENTE EN MATERIA DE SUSPENSIÓN NO HUBO CAMBIOS EN LA LEY REGLAMENTARIA, SALVO LA ADICIÓN DE QUE FUERON OBJETO LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.

POSTERIORMENTE LA LEY DE AMPARO HA SIDO REFORMADA Y ADICIONADA EN DIFERENTES OCASIONES, SIENDO ESTAS REFORMAS Y ADICIONES, EN LAS MÁS DE LAS VECES TAN SÓLO PARA ACLARAR O PRECISAR LAS PRINCIPIOS Y REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LA SUSPENSIÓN DENTRO DE LA LEY DE AMPARO.

DE LAS REFORMAS QUE SE HAN SUSCITADO HASTA ANTES DE 1988 HARÉ TAN SÓLO UNA ENUNCIACIÓN DE LOS ARTÍCULOS PERTENECIENTES A LA MATERIA DE LA SUSPENSIÓN QUE HAN SIDO OBJETO DE REFORMA O ADICIÓN. EN LO QUE RESPECTA A LAS NUEVAS REFORMAS DE 1988 DIRÉ EN CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS EN QUÉ CONSISTIÓ CADA UNA DE LAS REFORMAS O ADICIONES.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EN 1976 ES DEROGADA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 123 Y REFORMADO EL ARTÍCULO 135; EN 1980 SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 131 Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136; EN 1982 SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 124 EN SU PARTE FINAL; EN TODOS LOS ARTÍCULOS ANTERIORES CORRESPONDEN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RESPECTO A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, EN 1968 SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 170 Y EN 1984 EL ARTÍCULO 172.

EN 1988 EL ARTICULADO REFERENTE A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SE ADICIONÓ CON UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 123 PRECISANDO LOS ÚNICOS EFECTOS QUE PUEDE TENER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO. EL ARTÍCULO MENCIONADO SEÑALA QUE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO DECRETADA TOMANDO COMO FUNDAMENTO LA FRACCIÓN I DEL MISMO ARTÍCULO, LA SUSPENSIÓN TENDRÁ EL EFECTO DE ORDENAR LA CESACIÓN DE DICHOS ACTOS Y CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, LOS EFECTOS SERÁN LOS DE ORDENAR QUE LAS COSAS MANTENGAN EL ESTADO QUE GUARDAN, TOMANDO EL JUEZ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA EVITAR LA CONSUMACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

TAMBIÉN FUE OBJETO DE REFORMA EL ARTÍCULO 129, MISMO QUE ANTERIORMENTE DABA UN PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y QUE A LA LUZ DE LA NUEVA REFORMA EL TÉRMINO SE AMPLIÓ A SEIS MESES; LA NO PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE EN TIEMPO, ANTERIORMENTE TENÍA COMO CONSECUENCIA QUE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS SÓLO PODÍA SER EXIGIDA ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN, ACTUALMENTE

LA CONSECUENCIA ES LA CANCELACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS, SIN PERJUICIO DE PODER OCURRIR ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA EXIGIR DICHAS RESPONSABILIDADES.

ASIMISMO SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 135, CAMBIANDO CON LA REFORMA LOS CONCEPTOS DE IMPUESTO, MULTAS U OTROS PAGOS FISCALES POR EL DE CONTRIBUCIONES; ACTUALMENTE EL DEPÓSITO DE LA CANTIDAD QUE SE COBRA YA NO SE HACE EN LA NACIONAL FINANCIERA O EN LA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO QUE SEÑALA EL JUEZ, SINO EN EL TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO CORRESPONDIENTE; ADEMÁS DE QUE SE AUMENTA UN SUPUESTO PARA LA NO EXIGENCIA DEL DEPÓSITO, SEÑALANDO QUE NO SE EXIGIRÁ EL DEPÓSITO CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA, AL LADO DE LOS SEÑALADOS ANTES DE LA REFORMA QUE SON, PRIMERO CUANDO SE EXCEDA DE LA CAPACIDAD DEL PAGO DEL QUEJOSO, Y SEGUNDO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA DISTINTA DEL CAUSANTE OBLIGADO DIRECTAMENTE AL PAGO.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 170, 172, 173 Y 174, MISMOS QUE ADELANTE ANALIZAREMOS CON DETALLE.

3.3. GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

3.3.1. CONCEPTO DE LA SUSPENSIÓN

NOS ENCONTRAREMOS EN ESTA MATERIA CON QUE TANTO EL LEGISLADOR CONSTITUCIONAL, COMO EL REGLAMENTARIO, DAN POR SUPUESTO EL

CONOCIMIENTO DE LO QUE PUEDA IMPLICAR EL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN, Y AUNQUE EN CIERTA FORMA ESTO ES JUSTIFICABLE, DADO QUE NI LA CONSTITUCIÓN NI LA LEY PUEDEN ENCARGARSE DE DEFINIR TODA LA TERMINOLOGÍA ESPECIALIZADA QUE UTILIZAN, NOS PONE EN EL PROBLEMA, MÁS BIEN PROPIO DE LA DOCTRINA, DE DILUCIDAR QUE PODEMOS ENTENDER POR TAL TÉRMINO; Y HE AQUÍ A LO QUE NOS AVOCAREMOS EN PRIMERA INSTANCIA.

ETIMOLÓGICAMENTE SUSPENSIÓN EN UN VOCABLO QUE DERIVA DEL LATÍN SUSPENSIO, ONIS, ACCIÓN Y EFECTO DE SUSPENDER. AHORA BIEN, SUSPENDER, POR SU PARTE (DE SUSPENDERE) SIGNIFICA TANTO LEVANTAR, COLGAR O DETENER UNA COSA EN ALTO O EN EL AIRE, COMO DETENER O DIFERIR POR ALGÚN TIEMPO UNA ACCIÓN U OBRA. NO ESCAPA A LA MÍNIMA OBSERVACIÓN QUE LA SEGUNDA ACEPCIÓN ES LA QUE PODRÍA RESULTAR RELEVANTE PARA NUESTRO ESTUDIO.

ASÍ ES, EL TÉRMINO SUSPENSIÓN EVOCA A UNA ACCIÓN U OBRA DE MANTENER EN DETERMINADO ESTADO ALGUNA COSA O SITUACIÓN. HE AQUÍ LA DEFINICIÓN GRAMATICAL DE ÉSTA, Y SIN EMBARGO, EN EL CAMPO DE LO JURÍDICO, Y MÁS ESPECÍFICAMENTE, EN EL DE EL AMPARO, SU ACEPCIÓN RESULTA MÁS AMPLIA, MÁS TÉCNICA.

EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES EL INSTRUMENTO PROCESAL IDÓNEO PARA CONSEGUIR QUE NO RESULTE INFRUCTUOSO TAL JUICIO; SU OBJETIVO ESENCIAL CONSISTE EN CONSERVAR LA MATERIA OBJETO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, A EFECTO DE IMPEDIR QUE ÉSTA SE CONSUME POR VIRTUD DEL ACTO RECLAMADO Y DE ESTA MANERA,

HACER POSIBLE LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN. EN ESTE SENTIDO, OBSERVAMOS QUE ESTA INSTITUCIÓN SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE LIGADA CON LOS FINES DEL PROPIO JUICIO DE AMPARO, CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE LA MATERIA Y QUE ESTABLECE QUE "LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO TENDRÁ POR OBJETO RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARÁCTER POSITIVO..."

AHORA BIEN; LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS SOBRE MATERIA PENAL, NO SÓLO TIENE EL EFECTO DE MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE GUARDABAN, SINO QUE POR VIRTUD DE ELLA SE PUEDE PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL FEDERAL -SIEMPRE QUE NO SE HAGA USO DE LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES O DE LA AUXILIAR- (21) E INCLUSO, EN ALGUNOS CASOS, HASTA PONERLO EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, TODO ELLO, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 136 Y 172 DE LA LEY EN CITA:

"ARTÍCULO 136. SI EL ACTO RECLAMADO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA SUSPENSIÓN SÓLO PRODUCIRÁ EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, ÚNICAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A SU LIBERTAD PERSONAL, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DEBA JUZGARLO, CUANDO EL ACTO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, POR LO QUE HACE A LA CONTINUACIÓN DE ÉSTE.

CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO EFECTUADA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, O POR LA POLICÍA JUDICIAL, COMO RESPONSABLE DE ALGÚN DELITO, LA SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ, SI PROCEDIERE, SIN PERJUICIO DE QUE SE HAGA LA CONSIGNACIÓN QUE CORRESPONDA. SI SE CONCEDIERE LA SUSPENSIÓN EN LOS CASOS DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DICTARÁ LAS MEDIDAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO, A EFECTO DE QUE PUEDA SER DEVUELTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SI NO SE LE CONCEDIERE EL AMPARO.

SI LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE REFIERE A DELITOS SANCIONADOS CON PENA CUYO TÉRMINO ARITMÉTICO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, LA SUSPENSIÓN SÓLO PRODUCIRÁ EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL LUGAR QUE ÉSTE SEÑALE, ÚNICAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A SU LIBERTAD PERSONAL, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DEBA JUZGARLO, PARA LOS EFECTOS DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO POR ORDEN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PODRÁ SER PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL, MEDIANTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO Y PARA LOS EFECTOS QUE EXPRESA EL PÁRRAFO ANTERIOR. EN LOS CASOS DE DETENCIÓN POR MANDAMIENTO DE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN PENAL, O DE AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA, EL QUEJOSO PODRÁ SER PUESTO EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN CONFORME A LAS LEYES FEDERALES O LOCALES APLICABLES AL CASO. LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN PODRÁ SER REVOCADA CUANDO APAREZCAN DATOS BASTANTES QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE, QUE EL QUEJOSO TRATA DE BURLAR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA..."

"**ARTÍCULO 172.** CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA IMPONGA LA PENA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, LA SUSPENSIÓN SURTIRÁ EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE HAYA SUCEDIDO SU EJECUCIÓN. LA CUAL PODRÁ PONERLO EN LIBERTAD CAUCIONAL SI PROCEDIERE".

POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE ADVERTIR QUE LA SUSPENSIÓN SE FUNDAMENTA EN UNA PRESUNCIÓN, ES DECIR, SE PRESUME JURISTANTUM QUE EL ACTO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL, HASTA QUE POR VIRTUD DE LA SENTENCIA DE AMPARO NO SE DECLARE LO CONTRARIO. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EN CUANTO AL FONDO, PUEDE SUCEDER QUE ÉSTA NIEGUE O CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL; SI SUCEDE LO PRIMERO, Y SE FORMULA LA DECLARACIÓN DE QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES INCONSTITUCIONAL, ENTONCES LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA SE DESVANECE, DEJA DE EXISTIR JURÍDICAMENTE, Y EL ACTO QUE SE HABÍA TACHADO DE INCONSTITUCIONAL, PUEDE PERFECTAMENTE PRODUCIR TODOS SUS EFECTOS; SI SUCEDE LO CONTRARIO, ES DECIR, QUE SE CONCEDE EL AMPARO, Y SE DECLARE EL ACTO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN, SE REAFIRMA LA

SUSPENSIÓN DECRETADA, Y LLEGA, EN ALGUNOS CASOS A CONFUNDIRSE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA.

POR ÚLTIMO, ES MUY IMPORTANTE HACER NOTAR QUE LA SUSPENSIÓN NO TIENE EFECTOS RESTITUTORIOS, SALVO CUANDO LE DEVUELVE SU LIBERTAD - AUNQUE EN FORMA LIMITADA- AL QUEJOSO, NO IMPLICA UN ACTO DE CARÁCTER POSITIVO, Y LA AUTORIDAD QUE RECIBE LA ORDEN DE SUSPENDER SU ACTO, CUMPLE SIMPLEMENTE CON UNA ABSTENCIÓN, SIN QUE TENGA OBLIGACIÓN DE DESHACER LO QUE HABÍA HECHO. EN ESTE MISMO SENTIDO SE HA PRONUNCIADO NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE A CONTINUACIÓN SE CITA:

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN CONSISTEN EN MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE GUARDABAN AL DECRETARLA, Y NO EN EL DE RESTITUIRLAS AL QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, LO QUE SÓLO ES EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO EN CUANTO AL FONDO. (20)

3.3.2. NATURALEZA JURÍDICA

SIENDO LA SUSPENSIÓN UN TEMA QUE HA APASIONADO A NUMEROSOS TEÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO, NO MENOS OPINIONES SE HAN VERTIDO RESPECTO A SU NATURALEZA. EN ESTE CAMPO, LAS OPINIONES EMITIDAS SON DISÍMBOLAS Y CONCUERDAN EN POCOS PUNTOS, POR LO QUE A CONTINUACIÓN VERTIREMOS ALGUNAS DE LAS PERSPECTIVAS DE LOS AUTORES MÁS CONNOTADOS.

EL INSIGNE CATEDRÁTICO LICENCIADO I. BURGOA, LA DEFINE COMO "EL ACONTECIMIENTO JUDICIAL PROCESAL CREADOR DE UNA SITUACIÓN DE PARALIZACIÓN O CESACIÓN TEMPORALMENTE LIMITADA, DE UN ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO" (21), LEÓN ORANTES EXPRESA A SU VEZ

QUE LA ORDEN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE SUSPENDE EL ACTO RECLAMADO "...ES UN MANDAMIENTO DE PARALIZACIÓN EN EL PROCESO DE DESARROLLO DE AQUEL ACTO" (22). POR SU PARTE RICARDO COUTO DEFIENDE QUE LA SUSPENSIÓN TIENE "EFECTOS DE AMPARO PROVISIONAL" (23). SOTO GORDOA Y LLIEVANA PALMA, AUNQUE SIN HACER REFERENCIA EXPRESA A LOS PRINCIPIOS DE LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL, HABLAN DE "MEDIDA PRECAUTORIA" (24), Y POR ÚLTIMO, EL INVESTIGADOR HÉCTOR FIX ZAMUDIO SOSTIENE QUE "ES INDUDABLE QUE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSTITUYE UNA PROVIDENCIA CAUTELAR, POR CUANTO QUE SIGNIFICA UNA APRECIACIÓN PRELIMINAR DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO CON OBJETO DE ANTICIPAR PROVISIONALMENTE ALGUNOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN DEFINITIVA Y POR ESTE MOTIVO, NO SÓLO TIENE EFICACIA PURAMENTE CONSERVATIVA, SINO QUE TAMBIÉN PUEDE ASUMIR EL CARÁCTER DE UNA PROVIDENCIA CONSTITUTIVA, O PARCIAL Y PROVISIONALMENTE RESTITUTORIA, CUANDO TALES EFECTOS SEAN NECESARIOS PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL LITIGIO O IMPEDIR PERJUICIOS IRREPARABLES A LOS INTERESADOS" (25).

EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, REFIRIÉNDOSE A LA EXPLICACIÓN NATURALÍSTICA DE ESTE ÚLTIMO AUTOR SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DICE QUE "ESTA CONCEPCIÓN DE NUESTRO DISTINGUIDO TRATADISTA ES INADMISIBLE Y SÓLO PUEDE EXPLICARSE POR SU AFÁN DE APLICAR A LAS INSTITUCIONES PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO LAS OPINIONES DE DOCTRINARIOS EXTRANJEROS QUE LOS DESCONOCEN, NO LO COMPRENDEN O NO SE REFIEREN A ÉL" Y LUEGO AFIRMA "NO ES QUE ANTICIPE PROVISIONALMENTE ALGUNOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN DEFINITIVA, PUES SI POR PROTECCIÓN DEFINITIVA ENTIENDE FIX ZAMUDIO

EL OTORGAMIENTO DEL AMPARO AL QUEJOSO CONTRA ACTOS RECLAMADOS, DICHA ANTICIPACIÓN PROVISIONAL EQUIVALDRÍA A SU PRE-ESTIMACIÓN COMO INCONSTITUCIONALES, LO QUE ES COMPLETAMENTE AJENO A LA SUSPENSIÓN (...) EN OTRAS PALABRAS, LA SUSPENSIÓN NO CREA DERECHOS O INTERESES JURÍDICOS SUSTANTIVOS EN FAVOR DEL QUEJOSO, SINO QUE LOS PRESERVA ÚNICAMENTE EN CUANTO QUE NO SE AFECTE POR DICHA EJECUCIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS, PRESERVACIÓN QUE IMPARTE INDEPENDIEMENTE DE LOS ACTOS IMPUGNADOS SEAN O NO INCONSTITUCIONALES"(26).

A NUESTRO JUICIO, LA CRÍTICA DE ESTE JURISTA RESPECTO A LO ADUCIDO POR EL LICENCIADO FIX ZAMUDIO, ES FUNDADA, Y APLICABLE TAMBIÉN A LO QUE RICARDO COUTO AFIRMA CUANDO NOS DICE QUE LA NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN ES UN AMPARO PROVISIONAL O DE EFECTOS RESTRINGIDOS; ES NOTORIO QUE LA SUSPENSIÓN NO ES UN AMPARO PROVISIONAL, PUES AÚN NO SE HA DECIDIDO SI EL ACTO IMPUGNADO ES VIOLATORIO O NO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y SI LA JUSTICIA FEDERAL, AMPARARÁ O NO AL QUEJOSO; SIN EMBARGO, BAJO NUESTRO PUNTO DE VISTA, LA DECISIÓN DE OTORGARLE AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN, BIEN SEA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O BIEN POR EL JUEZ DE DISTRITO, SEGÚN SEA EL CASO, ENTRAÑA DE POR SÍ UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD; TAN EN ASÍ, QUE LA AUTORIDAD PUEDE NEGARLA SI ASÍ LO ESTIMA CONVENIENTE, Y RETIRARLA O MODIFICARLA CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LE COMPELAN A ELLO.

DICHO LO ANTERIOR, CONCLUIMOS QUE LA TELEOLOGÍA DE LA SUSPENSIÓN RADICA EN LA NECESIDAD QUE SE TIENE DE CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO, PARA ASÍ EVITAR QUE SU TRAMITACIÓN Y

TOTAL SEGUIMIENTO, SEAN INFRUCTUOSOS, Y QUE SU NATURALEZA, EFECTIVAMENTE ES LA DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y NO DE UN AMPARO EN MINIATURA O DE EFECTOS LIMITADOS, PERO QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN UNA PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE INCONSTITUCIONALIDAD.

3.3.3. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

ANTES DE CONTINUAR, CREEMOS QUE ES IMPORTANTE, REALIZAR ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LO QUE SE ENTIENDE POR "ACTO RECLAMADO". ES ESTE, EVIDENTEMENTE UN ACTO DE AUTORIDAD, ES DECIR "AQUEL QUE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LA ESFERA DE SUS ATRIBUCIONES OFICIALES, UN FUNCIONARIO PÚBLICO INVESTIDO DE AUTORIDAD" (27); LA LEY DE AMPARO EN SU ARTÍCULO ONCE PRECEPTÚA QUE SE CONSIDERA AUTORIDAD RESPONSABLE A AQUELLA QUE DICTA, PROMULGA, PUBLICA, ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR LA LEY O EL ACTO RECLAMADO. EN ORDEN A ESTAS IDEAS, TENEMOS QUE EL ACTO RECLAMADO ES "EL ACTO O LEY QUE SE IMPUTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y QUE EL AGRAVIADO SOSTIENE QUE ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS O QUE INVADE LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL" (28).

AHORA BIEN, LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDEN TENER DISTINTA NATURALEZA, MISMA QUE EVIDENTEMENTE TRASCENDERÁ A LA POSIBILIDAD DE QUE LOS MISMOS PUEDAN O NO SER OBJETO DE LA SUSPENSIÓN, POR LO QUE HAREMOS UN BREVE EXAMEN DE LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE A ESTE RESPECTO PUEDEN EXISTIR CON RELACIÓN -INCLUSO- A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN LOS CASOS EN QUE ESTO SEA NECESARIO, FUNDAMENTÁNDOSE PARA

ELLO EN LO QUE AL RESPECTO EXPRESA LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3.3.3.1. ACTOS EXISTENTES

COMO PRIMERA CONDICIÓN PARA QUE LA SUSPENSIÓN TENGA MATERIA SOBRE LA CUAL ACTUAR, EL ACTO RECLAMADO DEBE SER UN ACTO EXISTENTE; SE TENDRÁ COMO TAL, CUANDO ASÍ SE DESPRENDA DEL INFORME PREVIO QUE RINDA LA RESPONSABLE O BIEN ACREDITE DICHO EXTREMO EL QUEJOSO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL. SE TENDRÁ COMO PRESUNTIVAMENTE CIERTO, CUANDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY REGLAMENTARIA, LA RESPONSABLE NO RINDA SU INFORME DENTRO DEL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY. LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO COMPROBADA EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL NO ESTABLECE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL FONDO DE ESTAR LOS ACTOS ACREDITADOS; EN ESE SENTIDO SE HA PRONUNCIADO LA CORTE:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA NO LA ACREDITA LA SUSPENSIÓN. EL HECHO DE QUE SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN UN ASUNTO NO ES SUFICIENTE PARA QUE AL RESOLVERSE EL AMPARO RESPECTIVO EN CUANTO AL FONDO SE DEBERÁN TENER COMO ACREDITADOS POR ESA CIRCUNSTANCIA, LOS ACTOS RECLAMADOS RELATIVOS, YA BIEN PUDIERA SER QUE EN AQUELLA OCASIÓN HUBIERAN QUEDADO ACREDITADOS PRESUNTIVAMENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO". (29)

3.3.3.2. ACTOS PARTICULARES

COMO YA LO HABÍAMOS EXPRESADO, EL JUICIO DE AMPARO SÓLO PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD, POR LO QUE CONTRA ÉSTOS NO CABE DE MANERA ALGUNA, DICHO JUICIO; ASÍ LO HA SOSTENIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TAL COMO LO SEÑALAN LAS SIGUIENTES TESIS DE JURISPRUDENCIA:

"ACTOS DE PARTICULARES. NO PUEDEN SER OBJETO DEL JUICIO DE GARANTÍAS QUE SE HA INSTITUIDO PARA COMBATIR LOS DE LAS AUTORIDADES, QUE SE ESTIMEN VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN". (30)

"ACTOS DE PARTICULARES. NO PUEDEN DAR MATERIA PARA LA SUSPENSIÓN". (31)

3.3.3.3. ACTOS POSITIVOS

ESTOS SON LOS ACTOS QUE SE TRADUCEN EN UN HACER, EN UNA ACCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CONTRA ÉSTOS PROCEDE PERFECTAMENTE LA SUSPENSIÓN, YA QUE SU OBJETO ES PARALIZAR LA EJECUCIÓN DEL ACTO O HACER CESAR SUS CONSECUENCIAS. ESTA AFIRMACIÓN LA DERIVAMOS FUNDAMENTALMENTE DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO QUE SEÑALA, COMO YA LO HABÍAMOS INDICADO, QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES, ENTRE OTRAS, LA QUE TRATA DE EJECUTAR O LA QUE EJECUTA EL ACTO RECLAMADO.

3.3.3.4. ACTOS NEGATIVOS

HA QUEDADO YA DE MANIFIESTO QUE LA SUSPENSIÓN PROCEDE ESENCIALMENTE CONTRA ACTOS POSITIVOS, POR ELLO, AQUELLOS QUE SE TRADUZCAN EN UN NO HACER O EN UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DE LA RESPONSABLE, NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE SER PARALIZADOS POR LA SUSPENSIÓN, DADO QUE EN REALIDAD NO HAY MATERIA QUE SUSPENDER. CON TODO ACIERTO LA CORTE HA OPINADO LO SIGUIENTE:

"ACTOS NEGATIVOS. CONTRA ELLOS ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN". (32)

CASO MUY DISTINTO ES EL DE AQUELLOS ACTOS QUE AUNQUE EN APARIENCIA SON NEGATIVOS, IMPLICAN EN SU DESARROLLO, UN HACER CONTRA ELLOS SI PROCEDA LA SUSPENSIÓN:

ACTOS NEGATIVOS. SI LOS ACTOS CONTRA LOS QUE SE PIDE AMPARO, AUNQUE APARENTEMENTE NEGATIVOS, TIENEN EFECTOS POSITIVOS, PROCEDA CONCEDER CONTRA ELLOS LA SUSPENSIÓN, DENTRO DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY DE AMPARO. (33)

FINALMENTE TOCA REFERIRNOS A LA PRUEBA DE LOS ACTOS NEGATIVOS; ÉSTA, COMO LO HA ESTIMADO NUESTRO ALTO TRIBUNAL, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUE FUNDAMENTA SUS PRETENSIONES Y DERECHOS EN TALES ACTOS, SINO A LA PARTE CONTRARIA, TAL COMO APARECE EN LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA; Y ELLO PROBABLEMENTE DEBIDO A LA INCAPACIDAD EN QUE SE ENCUENTRA DICHA PARTE DE ALLEGARSE PRUEBAS PARA TAL EFECTO.

ACTOS NEGATIVOS. TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS, LA PRUEBA CORRESPONDE NO A QUIEN FUNDA EN ELLOS SUS DERECHOS, SINO A SU CONTENDIENTE. (34)

3.3.3.5. ACTOS PROHIBITIVOS

ES CUESTIÓN FUNDAMENTAL NO CONFUNDIR ESTE TIPO DE ACTOS CON LOS DE CARÁCTER NEGATIVO; LOS PRIMEROS SI CONLLEVAN UNA NATURALEZA ESTRUCTAMENTE POSITIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, Y A QUIEN IMPONEN UNA OBLIGACIÓN DE NO HACER, ES AL PARTICULAR. DE LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS, CLARAMENTE SE DESPRENDE QUE CONTRA ELLOS SI PROCEDA LA SUSPENSIÓN.

3.3.3.6. ACTOS CONSUMADOS

SON AQUELLOS QUE YA SE HAN REALIZADO EN SU TOTALIDAD, AQUELLOS QUE HAN ALCANZADO ÍNTEGRAMENTE EL FIN PARA EL QUE FUERON DICTADOS,

POR LO QUE YA NO ES POSIBLE RETROTRAER SUS EFECTOS DE MANERA ALGUNA. CONTRA ESTOS ACTOS NO CABE, YA NO DIGAMOS LA SUSPENSIÓN, QUE SERÍA IMPOSIBLE PUESTO QUE EL ACTO YA SE REALIZÓ, SINO EL PROPIO JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE SE HA QUEDADO SIN MATERIA. ACERTADAMENTE LA CORTE HA ESTIMADO LO SIGUIENTE:

"ACTOS CONSUMADOS. CONTRA LOS ACTOS CONSUMADOS ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, PUES EQUIVALDRÍA A DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS, LOS CUALES SON PROPIOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE EN EL AMPARO SE PRONUNCIE". (35)

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. EL AMPARO CONTRA ELLOS ES IMPROCEDENTE Y DEBE SER SOBRESEIDO". (36)

AHORA BIEN, NO TIENEN TAL CARÁCTER, AQUELLOS ACTOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE REPARARSE POR ALGÚN MEDIO. SI BIEN CONTRA ELLOS NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN, SI ES POSIBLE IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO:

"ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE PUEDEN REPARARSE POR MEDIO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUYO OBJETO ES PRECISAMENTE VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA". (37)

3.3.3.7. ACTOS DECLARATIVOS

SON AQUELLOS ACTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HA CONCRETADO A RECONOCER O SEÑALAR UNA DETERMINADA SITUACIÓN, Y EN ESENCIA SON DE NATURALEZA POSITIVA. RESPECTO A ELLOS, HAY QUE DISTINGUIR ENTRE LOS QUE LLEVAN INSITO UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN A PESAR DE SU NATURALEZA DECLARATIVA, Y LOS QUE ÚNICAMENTE CONSTATAN UNA SITUACIÓN Y QUE POR ENDE, NO HAN DE CREAR NINGUNA MODIFICACIÓN DEL MUNDO MATERIAL, ES DECIR, NO HAN DE TENER EJECUCIÓN ALGUNA. CONTRA LOS QUE TIENDEN A EJECUTARSE A PESAR DE SÓLO SER

DECLARATIVOS, PROCEDE LA SUSPENSIÓN, NO ASÍ CONTRA LOS QUE SÓLO SON DECLARATIVOS, ASÍ LO HA SOSTENIDO NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL:

"ACTOS DECLARATIVOS. CUANDO LOS ACTOS DECLARATIVOS LLEVAN EN SÍ MISMOS UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN, PROCEDE CONTRA ELLOS LA SUSPENSIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY". (38)

3.3.3.8 ACTOS DE TRACTO SUCESIVO

ESTOS SON ACTOS QUE IMPLICAN UNA SUCESIÓN DE HECHOS O ACTOS CONTINUADOS ENTRE CUYA REALIZACIÓN MEDIA UN INTERVALO DETERMINADO, DE TAL MANERA QUE SU EJECUCIÓN NO ES MOMENTÁNEA, SINO QUE SE PROLONGA EN EL TIEMPO. EN ESTOS CASOS, LA SUSPENSIÓN PROCEDERÁ ÚNICAMENTE CONTRA LOS ACTOS QUE ESTANDO POR REALIZARSE, AÚN NO HAN TENIDO VERIFICATIVO, SIENDO IMPROCEDENTE CONTRA LOS QUE, DE UNA FORMA U OTRA, YA SE CONSIDERAN CONSUMADOS. A ESTE RESPECTO, CITAREMOS TAMBIÉN LA JURISPRUDENCIA EN LA QUE FUNDAMENTAMOS NUESTRAS APRECIACIONES:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. TRATÁNDOSE DE HECHOS CONTÍNUOS PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, PARA EL EFECTO DE QUE AQUELLOS NO SIGAN VERIFICÁNDOSE Y NO QUEDEN IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN". (39)

3.3.3.9. ACTOS LEGISLATIVOS

CUANDO HABLAMOS DE ACTOS LEGISLATIVOS, EVIDENTEMENTE NOS ESTAMOS REFIRIENDO A LEYES; DE ÉSTAS, HAY QUE DISTINGUIR ENTRE LAS AUTOAPLICATIVAS, QUE SON AQUELLAS QUE POR SU SOLA PUBLICACIÓN E INICIACIÓN DE VIGENCIA CAUSAN UN AGRAVIO DIRECTO AL PARTICULAR, Y LAS HETEROAPLICATIVAS, QUE REQUIEREN DE UN ACTO POSTERIOR DE APLICACIÓN PARA QUE PUEDAN CAUSAR UN AGRAVIO, SOLAMENTE CONTRA LAS LEYES AUTOAPLICATIVAS PODRÁ CONCEDERSE IPSO FACTO LA SUSPENSIÓN,

CONTRA LAS HETEROAPLICATIVAS, HABRÁ QUE ESPERAR A QUE SEAN APLICADAS PARA QUE PUEDA EL PARTICULAR OCURRIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL, Y ENTONCES SÍ PODRÁN SER SUSPENDIDAS, PERO NO ANTES.

3.3.3.10. ACTOS FUTUROS INMINENTES O PROBABLES

LOS ACTOS FUTUROS SON AQUELLOS QUE AÚN NO SE REALIZAN, Y QUE ADEMÁS NO SE TIENE CONOCIMIENTO SEGURO DE QUE VAYAN A REALIZARSE NI DE CUÁNDO SUCEDERÁ ESTO. ES EVIDENTE QUE CONTRA ELLOS NO ES POSIBLE QUE SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN. SIN EMBARGO, HAY QUE DISTINGUIRLOS DE LOS INMINENTES QUE AUNQUE TAMPOCO SE HAN REALIZADO AÚN, NO HAY UNA CERTEZA DE QUE SE REALIZARÁN O POR LO MENOS MEDIANTE QUE CONDICIONES HAN DE REALIZARSE. A ESTE RESPECTO TENEMOS LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

"ACTOS FUTUROS. NO LO SON LOS INMINENTES. SON FUTUROS AQUELLOS ACTOS EN QUE SEA REMOTA LA EJECUCIÓN DE LOS HECHOS QUE SE PREVIENEN, PUES DE OTRO MODO SE ESTIMARÍA COMO NO FUTUROS, SÓLO LOS QUE YA SE HAN EJECUTADO. NO PUEDEN SIMPLEMENTE CONSIDERARSE ACTOS FUTUROS, AQUELLOS EN LOS QUE EXISTE LA INMINENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO, DESDE LUEGO, O MEDIANTE DETERMINADAS CONDICIONES". (40)

AHORA BIEN, NO HAY QUE CONFUNDIR LOS ACTOS INMINENTES CON LOS PROBABLES, YA QUE EN ESTOS ÚLTIMOS NO SE TIENE LA CERTEZA DE QUE SE LLEVARÁN A CABO, SINO ÚNICAMENTE UNA FUENTE ESPECTATIVA QUE PUEDE O NO SER ACERTADA. RESPECTO A ESTOS LA JURISPRUDENCIA SEÑALA LO SIGUIENTE:

"HECHOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES. NO CABE CONCEDER EL AMPARO, CUANDO LA DEMANDA SE FUNDA EN ACTOS DE ESA NATURALEZA". (41)

3.3.3.11. ACTOS CONSENTIDOS Y DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS

POR ACTOS CONSENTIDOS ENTENDEMOS AQUELLOS QUE NO HAN SIDO IMPUGNADOS EN EL MOMENTO EN QUE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22, 217 Y 218 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBÍAN DE HABERSE IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS. CONTRA ELLOS NO PROCEDE YA EL JUICIO DE AMPARO Y MUCHO MENOS LA SUSPENSIÓN, TAL COMO SE EXPRESA EN LAS SIGUIENTES TESIS DE JURISPRUDENCIA:

"ACTOS CONSENTIDOS. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA". (42)

"ACTOS CONSENTIDOS. CONTRA ELLOS ES IMPROCEDENTE EL AMPARO Y DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTIVO". (43)

TAMPOCO ES PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL CONTRA AQUELLOS QUE SE DERIVAN DE UN ACTO CONSENTIDO Y NO SON IMPUGNADOS POR SUS PROPIOS VICIOS, PUESTO QUE SE PRESUMEN TAMBIÉN CONSENTIDOS; ESTO NO OPERA DE LA MISMA MANERA CUANDO EL SEGUNDO ACTO NO ES CONSECUENCIA LEGAL NECESARIA DEL PRIMERO, TAL COMO LO EXPRESAN LAS SIGUIENTES TESIS:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ENDEREZA CONTRA ACTOS QUE NO SON SINO UNA CONSECUENCIA DE OTROS QUE LA LEY REPUTA COMO CONSENTIDOS". (44)

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. EL SOBRESEIMIENTO SÓLO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE QUE SE DERIVA DEL MISMO ACTO RECLAMADO; PERO CUANDO NO ES SU CONSECUENCIA LEGAL NECESARIA, ENTONCES EL AMPARO ES PROCEDENTE Y DEBE ESTUDIARSE, EN SÍ, AQUEL ACTO RECLAMADO, PARA ESTABLECER SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD, A EFECTO DE CONCEDER O NEGAR AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN FEDERAL". (45)

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS, SÓLO ES IMPROCEDENTE CUANDO AQUELLOS NO SE IMPUGNAN POR RAZONES DE

VICIOS PROPIOS, SINO QUE SU CONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA DEL ACTO DE QUE DERIVAN". (46)

3.4. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO

3.4.1. IDEAS GENERALES

ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE EJECUTE O SE HAYA EJECUTADO EL ACTO RECLAMADO (ART. 36), Y PROCEDE GENÉRICAMENTE CONTRA TODOS AQUELLOS ACTOS QUE NO SEAN SENTENCIAS O LAUDOS DEFINITIVOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. ESTA MISMA AUTORIDAD JUDICIAL TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN QUE SE PROMUEVA EN UN PROCEDIMIENTO A SU CARGO, Y PUEDE CONCEDERLA EN DOS FORMAS, A SABER: OFICIOSAMENTE O A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA, TAL COMO LO ESTABLECE EL ART. 122 DE LA LEY DE AMPARO, QUE A LA LETRA DICE: "...EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE DECRETARÁ DE OFICIO O A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTE CAPÍTULO".

3.4.2. SUSPENSIÓN DE OFICIO

ESTA SUSPENSIÓN, COMO SU PROPIA DENOMINACIÓN LO INDICA, LA OTORGA EL JUZGADOR MOTU PROPIO, SIN NECESIDAD DE QUE LE SEA SOLICITADA Y TIENE SU JUSTIFICACIÓN EN LA NATURALEZA DEL ACTO AUTORITARIO QUE CONLLEVA UNA VIOLACIÓN DE TAL MAGNITUD, QUE HACE NECESARIA UNA INMEDIATA SUSPENSIÓN. EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE

AMPARO SEÑALA CLARAMENTE LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, Y SON LOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, DEPORTACIÓN O DESTIERRO O ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

II.- CUANDO SE TRATE DE ALGÚN OTRO ACTO QUE, SI LLEGARE A CONSUMARSE, HARÍA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL RECLAMADA".

ES EVIDENTE QUE ESTOS ACTOS NO REVISTEN UNA CARACTERIZACIÓN UNIFORME, ALGUNOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (PRIVACIÓN DE LA VIDA, LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL), EN TANTO QUE OTROS, SI BIEN NO SON DE FÁCIL REPARACIÓN, SI LA ADMITEN (DEPORTACIÓN O DESTIERRO) "...ESTA DISTINTA NATURALEZA DE UNOS Y OTROS ACTOS, NOS LLEVA A PENSAR QUE EL PROPÓSITO DEL LEGISLADOR, AL ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE OFICIO TRATÁNDOSE DE ELLOS, NO FUE SÓLO EL IMPEDIR SU CONSUMACIÓN, POR SER IRREPARABLE, SINO TAMBIÉN EL DE EVITAR QUE PUEDAN TENER LUGAR NI POR UN SÓLO MOMENTO, DEBIDO A LA GRAVEDAD QUE REVISTEN".(47)

CONFORME AL PROPIO ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO, LA SUSPENSIÓN DE OFICIO SE DECRETA DE PLANO Y SIN SUBSTANCIACIÓN ALGUNA EN EL PROPIO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBIENDO COMUNICAR SIN DEMORA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA SU INMEDIATO CUMPLIMIENTO, HACIENDO USO, SI ELLO ES NECESARIO DE LOS MEDIOS TELEGRÁFICOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CITADO ORDENAMIENTO, QUE OBLIGA A LOS ENCARGADOS DE DICHAS OFICINAS A RECIBIR Y TRANSMITIR SIN COSTO ALGUNO PARA LOS INTERESADOS, NI PARA EL GOBIERNO, LA ORDEN QUE AL EFECTO SE EMITA, AÚN FUERA DE LAS HORAS DE DESPACHO Y AÚN CUANDO EXISTAN DISPOSICIONES EN CONTRARIO

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AHORA BIEN, LOS EFECTOS DE DICHA SUSPENSIÓN SÓLO CONSISTIRÁN EN ORDENAR QUE CESEN LOS ACTOS QUE DIRECTAMENTE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, PERMITAN LA DEPORTACIÓN O EL DESTIERRO, DEL QUEJOSO O LA EJECUCIÓN DE ALGUNO DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN, Y TRATÁNDOSE DE LOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO 123, LOS EFECTOS SE CONCRETARÁN A MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE GUARDEN, DEBIENDO TOMAR EL JUEZ DE DISTRITO LAS MEDIDAS QUE ESTIME PERTINENTES A TAL FIN.

3.4.3. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

CONOCIDA EN LA DOCTRINA COMO SUSPENSIÓN ORDINARIA, SUSPENSIÓN PROBABLE, SUSPENSIÓN CONDICIONADA O SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA, ES PROCEDENTE EN TODOS AQUELLOS CASOS NO PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO. AL RESPECTO EL ARTÍCULO 124 DE DICHA LEY, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

***ARTÍCULO 124.** FUERA DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I.- QUE LA SOLICITE EL AGRAVIADO;
- II.- QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

SE CONSIDERARÁ, ENTRE OTROS CASOS QUE SI SE SIGUEN ESOS PERJUICIOS O SE REALIZAN ESAS CONTRAVENCIONES, CUANDO, DE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN: SE CONTINÚE EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE VICIO, DE LENOCINIOS, LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO DE DROGAS ENERVANTES; SE PERMITA LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE DELITOS O DE SUS EFECTOS, O EL ALZA DE PRECIOS CON RELACIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NECESARIO; SE IMPIDA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA COMBATIR EPIDEMIAS DE CARÁCTER GRAVE, EL PELIGRO DE INVASIÓN DE ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS, O LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUBSTANCIAS QUE ENVENENEN AL INDIVIDUO O DEGENEREN LA RAZA; O SE PERMITA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES MILITARES;

III.- QUE SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL AGRAVIADO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN, PROCURARÁ FIJAR LA SITUACIÓN EN QUE HABRÁN DE QUEDAR LAS COSAS, Y TOMARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL AMPARO HASTA LA TERMINACIÓN DEL JUICIO.

EL ACTO RECLAMADO QUE SE PRETENDE SUSPENDER POR MEDIO DE ÉSTA ES, EVIDENTEMENTE, DE MUCHO MENOR GRAVEDAD, DE AHÍ QUE NO IMPLIQUE EL PREJUZGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y TENGA UNA TRAMITACIÓN UN TANTO MÁS DILATADA QUE SE TRADUCE EN UN INCIDENTE.

3.4.4. CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFECTIVIDAD

EN ESTE PUNTO SEGUIREMOS LAS IDEAS QUE AL RESPECTO SEÑALA EL MAESTRO BURGOA (48), YA QUE, DENTRO DE NUESTRO PARECER, EXPRESA CON CLARIDAD Y SENCILLEZ TODOS LOS ELEMENTOS QUE SON NECESARIOS PARA QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

SEGÚN SU OPINIÓN, ESTA SUSPENSIÓN REQUIERE DE CONDICIONES DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFECTIVIDAD, SIENDO LOS PRIMEROS LOS ELEMENTOS QUE EL QUE SOLICITA UNA SUSPENSIÓN, OBTENGA DEL JUEZ UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE Y LOS SEGUNDOS, LOS QUE DETERMINEN QUE LA SUSPENSIÓN COMIENZE MATERIALMENTE A PRODUCIR SUS EFECTOS.

TRES ELEMENTOS O CONDICIONES SON LAS QUE EL JUEZ DEBE ANALIZAR AL SERLE PRESENTADA UNA PROMOCIÓN QUE SOLICITE UNA SUSPENSIÓN, PARA CONCEDERLA: QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SEAN CIERTOS, QUE DE SU ESENCIA SE DESPRENDA LA POSIBILIDAD DE SUSPENDERLOS, Y QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PREVIOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY.

COMO YA QUEDÓ INDICADO, LA SUSPENSIÓN PROCEDE SOBRE LOS ACTOS RECLAMADOS, DE TAL FORMA QUE SI EL QUEJOSO NO COMPRUEBA SU EXISTENCIA EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL DE LA QUE HABLA EL ARTÍCULO 131 O BIEN NO QUEDA PRESUNTIVAMENTE COMPROBADA SU EXISTENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, NO EXISTIRÁ REALMENTE MATERIA SOBRE LA CUAL DECRETARSE.

UNA VEZ QUE SE TIENE CERTEZA SOBRE LA EXISTENCIA DE DICHS ACTOS, SE PROCEDERÁ A ANALIZAR SI SON DE AQUELLOS QUE ADMITEN LA SUSPENSIÓN O NO. ESTO LO ANALIZAMOS ALGUNOS TEMAS ATRÁS AL HABLAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO VOLVEREMOS A REPETIRLO, PERO A MANERA DE SÍNTESIS, SI DIREMOS QUE EL ACTO NO DEBE SER TOTALMENTE NEGATIVO NI ÍNTEGRAMENTE CONSUMADO PARA QUE PERMITA LA SUSPENSIÓN.

LA ÚLTIMA CONDICIÓN DE PROCEDENCIA TRAE IMPLÍCITOS VARIOS REQUISITOS, TODOS ELLOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 124, Y QUE SON LOS SIGUIENTES:

- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN:

ESTE ES EL REQUISITO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL CITADO ARTÍCULO, Y ES INHERENTE AL PRINCIPIO DE PETICIÓN DE PARTE COMO CAUSA GENERADORA DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL. AHORA BIEN, TAL SOLICITUD PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA, COMO NORMALMENTE SE HACE, O EN CUALQUIER ETAPA DENTRO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO HASTA ANTES DE QUE SE OBTENGA SENTENCIA DEFINITIVA, Y DEBERÁ, COMO TODA PROMOCIÓN, SER CLARA, EXPRESA Y CONGRUENTE CON EL

FIN QUE SE PRETENDE, CON EL OBJETO DE QUE EL JUZGADOR SE ENCUENTRE EN POSIBILIDAD DE OTORGARLA.

- NO AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y NO CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO:

COMO BIEN LO SEÑALA EL MAESTRO BURGOA, LA FIJACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", SON CUESTIONES ARDUAS A LAS QUE SE HA ENFRENTADO CONSTANTEMENTE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA SIN QUE EN REALIDAD SE HAYAN OBTENIDO CONCLUSIONES UNÁNIMEMENTE ACEPTADAS. NOSOTROS ESTIMAMOS QUE SON TÉRMINOS MUTABLES DE LOS QUE DERIVA UNA POSIBILIDAD DE DISCRECIONALIDAD AMPLIA PARA EL JUZGADOR, QUIEN -EXCEPTUANDO LOS CASOS QUE EXPRESAMENTE SEÑALA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO COMO ATENTATORIOS CONTRA TALES PRECEPTOS- PODRÁ ANALIZARLOS EL JUEZ SEGÚN SU CRITERIO; MISMO QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA ESTARÁ SUJETO A LA REVISIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

LO ANTERIORMENTE AFIRMADO SE ENCUENTRA EN CONFORMIDAD CON LO QUE AL EFECTO HA SEÑALADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; NO OBSTANTE, DICHO ARBITRIO SE ENCUENTRA REGIDO POR LA PROPIA LEY DE AMPARO Y LA JURISPRUDENCIA QUE AL RESPECTO SE EMITA, MISMA QUE, POR CIERTO, ES SUMAMENTE ABUNDANTE.

3.5. TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO

LA TRAMITACIÓN DE ESTA SUSPENSIÓN SE LLEVA A CABO POR VÍA INCIDENTAL ANTE EL PROPIO JUEZ DE DISTRITO Y PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA

DEFINITIVA (ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE AMPARO). EL EXPEDIENTE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SE LLEVARÁ POR CUERDAS SEPARADAS AL PRINCIPAL, Y POR DUPLICADO, PARA QUE, EN CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN QUE EN ÉL SE DICTE, SEA RECURRIDA, EL ORIGINAL SEA REMITIDO AL COLEGIADO, Y LA COPIA PUEDA PERMANECER EN EL JUZGADO DE DISTRITO.

NO BIEN SEA SOLICITADA, SI EL JUEZ OBSERVA QUE EXISTE UN PELIGRO INMINENTE DE QUE SE EJECUTE EL ACTO RECLAMADO CON EVIDENTE PERJUICIO PARA EL QUEJOSO Y QUE SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124, O BIEN CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERA A RESTRICCIONES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PODRÁ, EN EL PRIMER CASO Y DEBERÁ, EN EL SEGUNDO, ORDENAR QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN (ARTÍCULO 130 DE LA LEY DE AMPARO). A ESTA RESOLUCIÓN SE LE DENOMINA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUNQUE, ACERTADAMENTE, FIX ZAMUDIO OPINA QUE EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE EN LA LEY Y EN LA DOCTRINA A ESTA MEDIDA, NO ES EL CORRECTO, Y QUE CON MAYOR PROPIEDAD PUDIERA DENOMINARSE "PRELIMINAR" O "PREVIA". ESTA ETAPA PREVIA ES DE DURACIÓN EFÍMERA, PUES SÓLO PERVIVE HASTA QUE NO SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

ORDENADA O NO LA SUSPENSIÓN PRELIMINAR, EL JUEZ MANDARÁ PEDIR UN INFORME PREVIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUIEN TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE RENDIRLO EN UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS. DICHO INFORME COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO "...SE CONCRETARÁ A EXPRESAR SI SON O NO CIERTOS LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYEN A LA AUTORIDAD QUE LO RINDE Y QUE DETERMINEN LA

EXISTENCIA DEL ACTO QUE DE ELLA SE RECLAMA, Y, EN SU CASO, LA CUANTÍA DEL ASUNTO QUE LO HAYA MOTIVADO; PUDIENDO AGREGARSE LAS RAZONES QUE SE ESTIMEN PERTINENTES SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN". ES IMPORTANTE ADVERTIR LA PREMINENCIA QUE TIENE EL PRESENTAR DICHO INFORME, PUESTO QUE DICHA CARENCIA, CONTINÚA DICIENDO EL ARTÍCULO 132 "...ESTABLECE LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTO EL ACTO QUE SE ESTIMA VIOLATORIO DE GARANTÍAS" EN LO QUE A DICHO INCIDENTE SE REFIERE, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE LA RESPONSABLE PUEDE HACERSE ACREEDORA CON TAL INCUMPLIMIENTO.

TRANSCURRIDAS LAS VEINTICUATRO HORAS, SE HAYA PRESENTADO EL INFORME PREVIO O NO EL JUEZ CITARÁ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE SE LLEVARÁ A CABO DENTRO DE LAS SIGUIENTES SETENTA Y DOS HORAS. EN ESTA AUDIENCIA EL JUEZ RECIBIRÁ LAS PRUEBAS DE CADA PARTE -QUE ÚNICAMENTE PUEDEN SER DOCUMENTALES, INSPECCIONES JUDICIALES Y TESTIMONIALES PARA LA MATERIA PENAL-, LOS ALEGATOS QUE AL EFECTO SE ADUZCAN, PRIMERO LOS DEL QUEJOSO, LUEGO LOS DEL TERCERO PERJUDICADO Y FINALMENTE LOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SI LOS HUBIERE, Y RESOLVERÁ, EN LA MISMA AUDIENCIA SI SE CONCEDE O NO LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES INTERESANTE HACER NOTAR QUE NO SE PREVÉ EN LA LEY QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PRESENTE SUS ALEGATOS, POR LO QUE ESTIMAMOS QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADA PARA ELLO.

ESTA SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ EN FORMA TAL QUE NO AFECTE DE MANERA ALGUNA EL PROCEDIMIENTO DEL ASUNTO QUE HAYA DADO LUGAR AL ACTO RECLAMADO, HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA A NO SER

QUE DE CONTINUARSE, SE GENEREN PERJUICIOS IRREPARABLES PARA EL QUEJOSO (ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO).

RESULTARÍA LÓGICO SUPONER QUE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE SE CULMINA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, ES UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, SIN EMBARGO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SUPLETORIO DE LA LEY DE AMPARO, AL REFERIRSE A LOS TIPOS DE RESOLUCIONES QUE PUEDE HABER EN LOS PROCEDIMIENTOS POR ÉL CONTEMPLADOS, NO INCLUYE A LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS (ARTÍCULO 220), DE AHÍ QUE EN LA DOCTRINA SE SOSTENGA QUE EN REALIDAD NO SE TRATA MÁS QUE DE UN AUTO.

AHORA BIEN, LA RESOLUCIÓN QUE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, YA SEA PROVISIONAL O LA DEFINITIVA, AL QUEJOSO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO, PRODUCIRÁ, DESDE LUEGO, TODOS SUS EFECTOS POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, PLAZO EN EL CUAL, EL QUEJOSO, SI ES QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL SUPUESTO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 9º., DEBERÁ GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO PARA EL CASO DE QUE LE SEA NEGADO EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL. LA FIJACIÓN DE DICHA GARANTÍA QUEDA AL ARBITRIO DEL JUEZ DE DISTRITO, TOMÁNDOSE, GENERALMENTE, COMO PARÁMETRO, LA GRAVEDAD ECONÓMICA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. EN CASO DE NO OTORGARSE LA CAUCIÓN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, LA SUSPENSIÓN DEJARÁ DE SURTIR SUS EFECTOS Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDARÁ HABILITADA PARA EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO. AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SEÑALADO QUE

"LA SUSPENSIÓN DEBE CONCEDERSE SIN FIANZA, CUANDO ADEMÁS DE LLENARSE LOS REQUISITOS DE LEY NO HAY TERCERO PERJUDICADO" (49).

EN TANTO NO SEA DICTADA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL JUEZ TIENE FACULTAD DE MODIFICAR O REVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO, LA SUSPENSIÓN QUE HUBIERE CONCEDIDO, SIEMPRE Y CUANDO, TENGA LUGAR UN HECHO SUPERVENIENTE QUE LE COMPELA A ELLO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 140.

FINALMENTE NO NOS RESTA SINO DECIR QUE CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGUE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, O CONTRA AQUEL QUE MODIFIQUE O REVOQUE EL AUTO EN EL QUE SE HUBIERA CONCEDIDO O NEGADO TAL SUSPENSIÓN, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN, Y CONTRA LAS RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PROCEDE LA QUEJA.

3.6. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO

3.6.1. IDEAS GENERALES

HEMOS VISTO, AL ANALIZAR EL AMPARO DIRECTO, QUE ESTA PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A UN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVO O LABORAL, Y QUE SE TRAMITA ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FUNDAMENTALMENTE, Y, EN ALGUNOS CASOS, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. TALES ACTOS, COMO BIEN LO SEÑALA EL MAESTRO IGNACIO BURGOA SON ACTOS CONSUMADOS, POR LO QUE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN OPERA, EN TODO CASO, ÚNICAMENTE CONTRA LA EJECUCIÓN, DE DICHAS

SENTENCIAS O RESOLUCIONES, Y SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN ENTERAMENTE DE CARÁCTER DECLARATIVO, PORQUE EN ESE CASO, COMO YA LO HABÍAMOS MENCIONADO, LA SUSPENSIÓN SERÍA IMPROCEDENTE. (50)

EN ESTE PUNTO, ES INTERESANTE MENCIONAR LA OPINIÓN DEL INVESTIGADOR HÉCTOR FIX ZAMUDIO, QUIEN SUSTENTA EL CRITERIO DE QUE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO NO ES UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO, SINO QUE FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, "TODA VEZ QUE SIGUE LOS MISMOS PRINCIPIOS DE LA SUSPENSIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PROPIA EJECUCIÓN, POR LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO, Y POR TALES MOTIVOS, SU CONOCIMIENTO NO CORRESPONDE, COMO EN EL AMPARO INDIRECTO, A LOS JUECES DE AMPARO, SINO A LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE DICTARON LA SENTENCIA COMBATIDA O A LOS ENCARGADOS DE EJECUTARLA". (51)

OPINA EN EL MISMO SENTIDO EL LICENCIADO ALFONSO TRUEBA URBINA, QUIEN AL EFECTO SEÑALA LO SIGUIENTE: ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE EN EL AMPARO LLAMADO DIRECTO ANTE TRIBUNALES DE INSTANCIA ÚNICA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y COLEGIADOS DE CIRCUITO-, QUIEN MANDÓ SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA RESPONSABLE (ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCIÓN Y 170 DE LA LEY DE AMPARO), O SEA UNA DE LAS PARTES EN EL PROCESO, REGLA QUE INDICA UNA ÍNDOLE DIVERSA DE LA PROVIDENCIA, A NUESTRO MODO DE VER, Y SIGUIENDO EL CRITERIO DE RABASA, EL AMPARO CONTRA SENTENCIA NO SE DISTINGUE EN NADA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EL MANDAMIENTO DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL FALLO IMPUGNADO NO ES SINO UN EFECTO DEL RECURSO. (...) PUES BIEN, EL AMPARO LLAMADO DIRECTO, DE INSTANCIA

ÚNICA, ES UNA APELACIÓN ADMITIDA EN AMBOS EFECTOS⁵² CON RESPECTO A ESTAS ÚLTIMAS DOS OPINIONES, NOS REMITIMOS A LO YA SEÑALADO EN EL CAPÍTULO I, SUBCAPÍTULO 2.3 DE ESTA TESIS, EN DONDE QUEDÓ ASENTADO NUESTRO CRITERIO.

POR OTRA PARTE, TENEMOS QUE EN LA SUSPENSIÓN DEL AMPARO DIRECTO, TAMBIÉN PODEMOS ENCONTRAR LOS DOS TIPOS DE SUSPENSIÓN A LOS QUE ALUDIMOS ANTERIORMENTE, ES DECIR LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, PRÁCTICAMENTE SÓLO PARA LA MATERIA PENAL, Y LA QUE SE OTORGA A PETICIÓN DE PARTE, NO ASÍ LA SUSPENSIÓN PREVIA Y LA DEFINITIVA, POR CUESTIONES QUE QUEDARÁN CLARAS AL HABLAR SOBRE SU TRAMITACIÓN.

3.6.2. TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO

GENÉRICAMENTE NO PODEMOS CONSIDERAR A LA SUSPENSIÓN DEL AMPARO DIRECTO UN INCIDENTE, YA QUE NO PRESENTA UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE LAS PARTES CONTIENDAN Y SE RESUELVAN UNA CUESTIÓN ANEXA A LO PRINCIPAL. EN EL AMPARO DIRECTO LA SUSPENSIÓN SE CONCEDE O SE NIEGA DE PLANO, BASTANDO PARA ELLO, LA SOLICITUD QUE PRESENTE EL AGRAVIADO.

POR OTRO LADO, COMO YA SE MENCIONABA, EN LA TRAMITACIÓN DE ESTA SUSPENSIÓN, NO ES COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, SINO QUE ES LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LA CONCEDE O LA NIEGA, POR LO QUE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL FEDERAL SE CONCRETA ÚNICAMENTE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA QUE SE ENTABLA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE AL EFECTO DICTE LA RESPONSABLE.

AHORA BIEN, SURGE EL PROBLEMA, EN RELACIÓN CON LOS AMPAROS QUE VERSEN SOBRE MATERIA CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, EN EL CASO DE QUE EL QUEJOSO HAYA MENCIONADO A VARIAS AUTORIDADES RESPONSABLES; RESPECTO A CUÁL DE ELLAS LE INCUMBE LA FACULTAD DE DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN. LA JURISPRUDENCIA DE NUESTRO ALTO TRIBUNAL HA ESTIMADO QUE EL CONOCIMIENTO DE ÉSTA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE MÁS ALTA JERARQUÍA SIN QUE ELLO LE TOQUE AL JUEZ INFERIOR, AUNQUE HAYA SIDO DESIGNADO IGUALMENTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. (53) SOBRE LA MATERIA LABORAL HABLAREMOS MÁS ADELANTE.

REFIRIÉNDOSE A LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS, NOS REMITIMOS A LO EXPRESADO PARA EL AMPARO INDIRECTO, PUESTO QUE TODO ELLO TAMBIÉN LE ES APLICABLE A LA SUSPENSIÓN QUE OTORGA EL AMPARO DIRECTO. EN OTRO ORDEN DE IDEAS, CON RESPECTO A LA MUTABILIDAD DEL AUTO EN EL QUE CONCEDE O NIEGA SUSPENSIÓN LA RESPONSABLE, ENCONTRAMOS DIVIDIDA A LA DOCTRINA; UN SECTOR OPINA QUE DADO QUE ELLA LO HA DICTADO, LA RESPONSABLE TIENE FACULTAD PARA REVOCAR ESTA DECISIÓN, Y UN SEGUNDO GRUPO DE TRATADISTAS, NIEGA TAL FACULTAD A LA RESPONSABLE Y LA RESERVA A LA JURISDICCIÓN FEDERAL. AL RESPECTO, RECIENTEMENTE LA TERCERA SALA ESTIMÓ QUE ES A ELLOS Y SÓLO A ELLOS A QUIENES COMPETE TAL FACULTAD, CUESTIÓN QUE A NUESTRO JUICIO ES PLAUSIBLE YA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL DICTAR UNA RESOLUCIÓN DE ESTA NATURALEZA ACTÚAN SÓLO EN AUXILIO DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

SÓLO NOS RESTA DECIR QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONCEDIENDO O NEGANDO LA SUSPENSIÓN, PROCEDE

EL RECURSO DE QUEJA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O BIEN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO III

1. CASTRO, JUVENTINO V., GARANTÍAS Y AMPARO, 8A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1994, PÁG. 470.
2. LIRA GONZALEZ, ANDRÉS, EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO, 1A. EDICIÓN, EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1972, PÁGS. 30 A 62.
3. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, INDIOS, CINCO, PÁGS. 177 Y 178.
4. ESQUIVEL DE OBREGON, TORIBIO, APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO, 2A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1984, PÁG. 267.
5. TAU ANZOATEGUI, VÍCTOR, LA LEY SE OBEDECE PERO NO SE CUMPLE, REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, AÑO IX, NÚM. 9, MÉXICO, 1985, PÁG. 385.
6. CASTRO, JUVENTINO V., ESTUDIOS EN HONOR A HÉCTOR FIX ZAMUDIO, EDITADO POR LA UNAM, MÉXICO 1984. PÁGS. 4 Y 5.
7. TAU ANZOATEGUI, VÍCTOR, OP. CIT., PÁG. 383.
8. NORIEGA CANTU, ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO, TOMO II, 4A EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1993, PÁGS. 993 Y 994.
9. CASTRO, JUVENTINO V., LA REGLAMENTACIÓN DEL AMPARO MEXICANO, OBRA JURÍDICA MEXICANA, TOMO I, EDITADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, 1985, PÁG. 497.
10. NORIEGA CANTU, ALFONSO, OP. CIT., PÁG. 994.
11. CASTRO, JUVENTINO V., OP. CIT., PÁG. 400.
12. CASTRO, JUVENTINO V., OP. CIT., PÁGS. 502 Y 509.
13. CASTRO, JUVENTINO V., OP. CIT., PÁG. 500.
14. CASTRO, JUVENTINO V., OP. CIT., PÁG. 506.
15. CASTRO, JUVENTINO V., OP. CIT., PÁGS. 411 Y 512.
16. CASTRO, JUVENTINO V., OP. CIT., PÁGS. 884 Y 885.
17. CASTRO, JUVENTINO V., OP. CIT., PÁGS. 517 Y 518.
18. NORIEGA CANTU, ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO, PÁGS. 888 Y 889.
19. CASTRO, JUVENTINO V., OP. CIT., PÁG. 530.
20. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1917-65, SEXTA PARTE, PÁG. 345.

21. BURGOA O., IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, 31A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1994. PÁG. 590
22. ORANTES ROMERO, LEÓN, EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL CONSTANCIA, S.A., 2A. EDICIÓN, MÉXICO, 1951, PÁG. 298.
23. COUTO, RICARDO, TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, 4A. EDICIÓN, MÉXICO, 1983, PÁG. 43.
24. SOTO GORDOA, IGNACIO Y LEVANA PALMA, GILBERTO, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN DE 1959, MÉXICO, PÁGS. 37 Y SIGUIENTES.
25. FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, EL JUICIO DE AMPARO, 1A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1964. PÁG. 762
26. BURGOA O., IGNACIO, OP. CIT., PÁG. 684.
27. DE PIÑA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, 8A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1979, PÁG. 49.
28. DE PIÑA, RAFAEL, OP. CIT., PÁG. 53.
29. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 13, PÁGS. 27 Y 28.
30. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 14, PÁG. 28.
31. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 21, PÁG. 41.
32. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 9, PÁG. 21.
33. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 10, PÁG. 23.
34. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 11, PÁG. 24.
35. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 11, PÁG. 24.
36. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 18, PÁG. 34.
37. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 19, PÁGS. 36 Y 37.
38. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 20, PÁGS. 39 Y 40.

39. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 7, PÁG. 14.
40. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 8, PÁG. 18.
41. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 15, PÁG. 29.
42. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 16, PÁGS. 30 Y 31.
43. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1975, OCTAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 27, PÁG. 32.
44. COUTO, RICARDO, TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, 4A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1983, PÁG. 114.
45. BURGOA O., IGNACIO, OP. CIT., PÁG. 722.
46. FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, OP. CIT. PÁG. 280.
47. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE AL TOMO CXVIII, TESIS 1067, TESIS 220, DE LA COMPILACIÓN 1917-1965 Y TESIS 218 DEL APÉNDICE 1975, MATERIA GENERAL.
48. BURGOA O., IGNACIO, OP. CIT., PÁG. 809.
49. FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, OP. CIT., PÁG. 284.
50. TRUEBA BARRERA, JORGE, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO O LA PROVIDENCIA CAUTELAR EN EL DERECHO DE AMPARO, 1A. EDICIÓN, EDITORIAL JUS, MÉXICO, 1975, PÁG. 20.
51. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE AL TOMO CXVIII, TESIS 1054 DE LA COMPILACIÓN 1917-1965.
52. JURISPRUDENCIA: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXXVIII, CUARTA PARTE, PÁG. 111.

CAPÍTULO IV

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL

CAPÍTULO IV**EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL****4.1. CONCEPTO DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL**

LA SUSPENSIÓN, CUYO FIN FUNDAMENTAL EN TODAS LAS DEMÁS RAMAS, ES MANTENER VIVA LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, REVISTE EN ESTA, UNA FINALIDAD MÁS AMPLIA, PROTECTORA DEL GREMIO LABORAL. EN MATERIA OBRERA, LA FINALIDAD SEÑALADA TOMA UN CARÁCTER SECUNDARIO PARA SOBREPONER A ELLA, LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS; DE AHÍ SU IMPORTANCIA.

DICHA FINALIDAD SE LOGRA A TRAVÉS DE LO QUE AL EFECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO -MISMO QUE MÁS TARDE SERÁ ANALIZADO- AL IMPEDIR, CUANDO SEA EL PATRÓN LA PARTE QUE PIDE EL AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE TAL RESOLUCIÓN SEA SUSPENDIDA POR COMPLETO, DEBIÉNDOSE ANTES, EJECUTAR ÉSTA, EN LA PARTE QUE SEA NECESARIO PARA EVITAR QUE SUCUMBA EL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, A MÁS DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA, EN CASO DE QUE EL AMPARO SEA DESFAVORABLE A LA PARTE QUE LO PIDIÓ.

ESTA ESENCIAL CARACTERÍSTICA ES LA NOTA DIFERENCIAL QUE INFORMA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL, Y QUE NO SE DA EN NINGUNA OTRA MATERIA.

4.2. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO LABORAL

COMO YA HABÍA QUEDADO INDICADO, SON COMPETENTES PARA DECRETARLA, LOS JUECES DE DISTRITO; Y DE ELLOS, LOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL, EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, YA QUE SÓLO EN ESTOS DOS CIRCUITOS EXISTEN JUECES ESPECIALIZADOS POR MATERIAS. IGUALMENTE, EXISTEN LAS DOS CATEGORÍAS DE SUSPENSIÓN QUE QUEDARON YA EXPLICADAS; LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y LA ORDINARIA O A PETICIÓN DE PARTE.

EN MATERIA LABORAL, TAMBIÉN EXISTEN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SE DICTA CUANDO SEA PEDIDA POR EL QUEJOSO EN LOS CASOS EN QUE DE EJECUTARSE EL ACTO RECLAMADO SE LE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS, AUNQUE CLARO, CUMPLIENDO ANTES CON LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 124 QUE ESTABLECE RESTRICCIONES DE CARÁCTER SOCIAL Y PÚBLICO QUE COLOCAN LOS INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS POR ENCIMA DEL DERECHO INDIVIDUAL. EN LOS CASOS EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL ORDENARÁ QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE GUARDAN HASTA QUE SE NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DICTARÁ LAS MEDIDAS QUE CREA CONVENIENTES, A FIN DE QUE SE ASEGUREN LOS DERECHOS DE TERCERO Y SE EVITEN PERJUICIOS A LOS INTERESADOS. TRATAREMOS MÁS ADELANTE LO QUE RESPECTA A LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS QUE DEBEN OTORGARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

EN MATERIA LABORAL REVISTE GRAN TRASCENDENCIA EL FIJAR CON TODA NITIDEZ EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PRINCIPIA A SURTIR SUS EFECTOS LA SUSPENSIÓN, YA QUE PRECISAMENTE TIENE EL EFECTO DE EVITAR QUE SE PRODUZCAN LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ACTO RECLAMADO. ASÍ, CUANDO SE DECLARE INEXISTENTE UN MOVIMIENTO DE HUELGA, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FIJA A LOS TRABAJADORES HUELGUISTAS UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS PARA QUE VUELVAN AL TRABAJO, APERCIBIÉNDOLOS DE QUE POR EL SÓLO HECHO DE NO ACATAR ESA RESOLUCIÓN EL VENCIMIENTO DEL PLAZO FIJADO SE DARÁN POR RESCINDIDOS LOS CONTRATOS DE TRABAJO. EN LA ESPECIE ES CONVENIENTE ESTABLECER CON TODA PRECISIÓN EL MOMENTO EN QUE PRINCIPIA A SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN, FRENTE A CUALQUIER INTENTO DE VIOLACIÓN A LA MISMA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, YA QUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO DURANTE EL MENCIONADO TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, CREA EN FAVOR DE LOS HUELGUISTAS EL DERECHO DE NO VOLVER A SUS LABORES Y EL DE QUE SUS CONTRATOS DE TRABAJO SEGUIRÁN PLENAMENTE VIGENTES, EN TANTO SE DECIDE EN EL FONDO. PORQUE EL JUICIO DE GARANTÍAS Y EN ESPECIAL LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO TIENDEN A EVITAR QUE SE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES Y SÓLO EN ESTA FORMA SE PUEDE LOGRAR ESTE OBJETIVO DE NUESTRO MEDIO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.

UNA VEZ DICTADA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y CONCLUIDO EL INCIDENTE EN EL QUE SE COMPROBE FEHACIEMENTE LA NECESIDAD DE LA MISMA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DICTA LA DEFINITIVA. ES PRECISAMENTE EN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN DONDE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE FIJAR LAS GARANTÍAS AL QUEJOSO, EN CASO DE QUE

PROCEDA DICHA MEDIDA, CON EL OBJETO DE REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR DE LOS PERJUICIOS QUE SE PUDIERAN CAUSAR AL TERCERO PERJUDICADO O SEA LA PERSONA QUE TIENE INTERÉS EN QUE SE LLEVE A CABO EL ACTO RECLAMADO, EN EL SUPUESTO DE QUE EL QUEJOSO NO OBTUVIERA SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.

EN TORNO A ESTA CUESTIÓN SE SUSCITAN EN LA PRÁCTICA NUMEROSOS PROBLEMAS DE GRAN TRASCENDENCIA. MUCHAS VECES SE OBSERVA QUE LOS INFORMES PREVIOS NO SE RINDEN DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO POR LA LEY, SINO TIEMPO DESPUÉS Y EN ALGUNAS OCASIONES HASTA MOMENTOS ANTES DE QUE PRINCIPIE LA AUDIENCIA INCIDENTAL. ESTO HA ORIGINADO QUE EL QUEJOSO INVARIABLEMENTE PIDA EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, EN VIRTUD DE QUE EL INTERESADO NO TIENE CONOCIMIENTO DEL INFORME QUE SE RINDIÓ, SINO UNOS MOMENTOS ANTES DE LA AUDIENCIA, POR LO QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA RENDIR PRUEBAS RESPECTO A ÉL, Y ESTO A SU VEZ, TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE ALARGUE EL PROCEDIMIENTO, VIOLANDO CON ELLO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AL NO SER PRONTA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

4.3. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL

LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES COMPETENTE PARA DECRETAR O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO LABORAL DIRECTO, CUANDO SE PIDE CONTRA LAUDOS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA BUROCRACIA; EN ESTOS CASOS ES EL PRESIDENTE DE LA JUNTA O TRIBUNAL, QUIEN DEBE, POR MINISTERIO DE LA

LEY, CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN, AJUSTÁNDOSE ESTRICTAMENTE A LA LEY DE AMPARO. ESTA SUSPENSIÓN ESTÁ REGULADA POR LOS ARTÍCULOS 174, 175 Y 176 FUNDAMENTALMENTE.

EL PRIMERO DE ELLOS LO ANALIZAREMOS MÁS ADELANTE; RESPECTO DEL SEGUNDO, ES DECIR EL ARTÍCULO 175, TENEMOS QUE SE ENCARGA NUEVAMENTE DE SOBREPONER EL INTERÉS GENERAL AL PARTICULAR, SEÑALANDO QUE CUANDO LA EJECUCIÓN O INEJECUCIÓN DE UN ACTO RECLAMADO PUEDA OCASIONAR UN NOTORIO PERJUICIO A ÉSTE, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA O TRIBUNAL RESPECTIVO, DEBERÁ CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN PROCURANDO NO CAUSAR TALES PERJUICIOS, Y EN ESTE CASO, LA SUSPENSIÓN SURTIRÁ SUS EFECTOS SIN NECESIDAD DE QUE SE OTORQUE GARANTÍA ALGUNA.

POR SU PARTE, EL 176, REAFIRMA QUE LAS CAUSIONES SE HARÁN EFECTIVAS ANTE LOS PROPIOS PRESIDENTES DE JUNTA O DEL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, PREVIA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN REGULADO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA MISMA LEY.

A SU VEZ, DICHO INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, SE TRAMITARÁ, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SU ARTÍCULO 360, MISMO QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

***ARTÍCULO 360.** PROMOVIDO EL INCIDENTE, EL JUEZ MANDARÁ DAR TRASLADO A LAS OTRAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS. TRANSCURRIDO EL MENCIONADO TÉRMINO, SI LAS PARTES NO PROMOVIEREN PRUEBAS, NI EL TRIBUNAL LAS ESTIMARE NECESARIAS, SE CITARÁ, PARA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, A LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, LA QUE SE VERIFICARÁ CONCURRAN O NO LAS PARTES. SI SE PROMOVIERE PRUEBA, O EL TRIBUNAL LA ESTIMARE NECESARIA, SE ABRIRÁ UNA DILACIÓN PROBATORIA DE DIEZ DÍAS Y SE VERIFICARÁ LA AUDIENCIA EN LA FORMA MENCIONADA EN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE ESTE LIBRO. EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTERIORES,

EL TRIBUNAL DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, DICTARÁ SU RESOLUCIÓN.

ESTE INCIDENTE DEBERÁ PROMOVERSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES SEIS MESES POSTERIORES A QUE SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN FAVORABLE. SI TRANSCURREN ESTOS SIN QUE SE HAGA TAL RECLAMACIÓN, SERÁN DEVUELTOS A LA CONTRAPARTE, PERO SE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL OTRO PARA PEDIR ESTA RECLAMACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE MATERIA CIVIL, CON FUNDAMENTO EN LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO.

EN TRATÁNDOSE DE LOS AMPAROS DIRECTOS, SUCEDE EN LA PRÁCTICA QUE NO SON LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LAS QUE MATERIALMENTE ELABORAN EL INFORME PREVIO Y SEÑALAN EL MONTO DE LA CAUCIÓN, SINO SUS SUBALTERNOS Y OTROS ÓRGANOS AUXILIARES. CONCRETAMENTE EN TRATÁNDOSE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA MISMA, PREVÉ LA EXISTENCIA DE LA SECRETARÍA AUXILIAR DE AMPARO, QUIEN ES LA ENCARGADA DE LLEVAR A CABO DICHA FUNCIÓN.

LA DIFERENCIA PUES, QUE EXISTE ENTRE LA SUSPENSIÓN EN AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS CONSISTE FUNDAMENTALMENTE EN QUE EN LOS PRIMEROS SE DECRETA DE PLANO, NO EXISTE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NI DEFINITIVA, NO HAY INFORME PREVIO NI AUDIENCIA INCIDENTAL, Y POR LO QUE SE REFIERE A RECURSOS, PROCEDE EL QUE QUEJA CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LOS PRIMEROS Y REVISIÓN EN LOS SEGUNDOS.

4.4. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO

ESTE ARTÍCULO, AL QUE CONSTANTEMENTE HEMOS HECHO REFERENCIA ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 174. TRATÁNDOSE DE LAUDOS O DE RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADOS POR TRIBUNALES DEL TRABAJO, LA SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ EN LOS CASOS EN QUE, A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL RESPECTIVO, NO SE PONGA A LA PARTE QUE OBTUVO, SI ES LA OBRERA, EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN LOS CUALES SÓLO SE SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR TAL SUBSISTENCIA. LA SUSPENSIÓN SURTIRÁ EFECTOS SI SE OTORGA CAUCIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, A MENOS QUE SE CONSTITUYA CONTRAFIANZA POR EL TERCERO PERJUDICADO".

ESTE PRECEPTO, AUNQUE SÓLO SE REFIERE AL AMPARO DIRECTO, ES LA PIEDRA ANGULAR DEL JUICIO CONSTITUCIONAL LABORAL, Y DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA OBRERA, POR LO QUE PASAREMOS A DARLE EXPLICACIÓN.

ES, EN PRIMER LUGAR IMPORTANTE, RECALCAR QUE EN ESTA MATERIA, NO ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA QUE, OTORGA DICHA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES TODA LA JUNTA, ES DECIR, EL PRESIDENTE DE LA MISMA, EL REPRESENTANTE DE CAPITAL, Y EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO, Y ESTOS DOS ÚLTIMOS, NO INTERVIENEN, LA DICTA ÚNICAMENTE EL PRESIDENTE.

POR OTRO LADO, TENEMOS QUE ES UN PLAZO DE SEIS MESES, EL QUE NUESTRO H. SUPREMO TRIBUNAL HA DESIGNADO TÉRMINO PROMEDIO EN EL CUAL TIENE TRAMITACIÓN UN JUICIO DE GARANTÍAS, Y POR ENDE, AQUEL QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, PARA ORDENAR SE EJECUTE EN ESA PARTE LA CONDENA Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN POR LA

PARTE RESTANTE; CONCRETAMENTE, LA JURISPRUDENCIA A LA QUE NOS REFERIMOS ES LA SIGUIENTE:

SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE UNA FACULTAD DISCRECIONAL EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS LAUDOS QUE SE RECURREN EN AMPARO DIRECTO, Y LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE HA SUSTENTADO EL CRITERIO DE QUE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, ES IMPROCEDENTE HASTA POR EL IMPORTE DE SEIS MESES DE SALARIO, POR SER ÉSTE EL TERMINO CONSIDERADO COMO NECESARIO PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS. (1)

LA CORTE HA RESUELTO TAMBIÉN SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAUDOS DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO VERSAN SOBRE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

A) ASÍ, SI EL LAUDO CONDENA AL PATRÓN A PAGAR A LOS DEUDOS DE UN TRABAJADOR UNA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DE ÉSTE, LA SUSPENSIÓN NO DEBE OTORGARSE. (2)

B) IGUALMENTE DICHA MEDIDA CAUTELAR ES IMPROCEDENTE, SI LA CONDENA ESTRIBA EN LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. (3)

C) TAMPOCO PROCEDE LA SUSPENSIÓN, SI EL LAUDO ARBITRAL RECLAMADO CONDENA AL PATRÓN AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO EN FAVOR DEL OBRERO. (4)

D) LA MEDIDA NO DEBE CONCEDERSE, ADEMÁS, SI LA CONDENA ESTRIBA EN EL PAGO DE SALARIOS, DE MENOS Y HASTA POR EL IMPORTE ÚNICAMENTE DE SEIS MESES. (5)

CUESTIÓN MUY DISTINTA A ÉSTA, ES EL OTORGAMIENTO DE LA FIANZA; CONCEDIDA LA SUSPENSIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, PARA QUE LA MEDIDA SURTA EFECTOS, HA DE OTORGARSE CAUCIÓN SUFICIENTE PARA GARANTIZAR EL RESARCIMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRA POR LA INEJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO. POR LO TANTO, LA PARTE PATRONAL DEBE CAUCIONAR Y ADEMÁS ACEPTAR LA EJECUCIÓN, SI ÉSTA CORRESPONDE, POR EL PLAZO DE SEIS MESES; DE AHÍ QUE ESTO A VECES COMPELA A LOS PATRONES A NO ACUDIR A LA VÍA DE AMPARO, PUESTO QUE LES RESULTA COSTOSA EN DEMASÍA.

EN LOS CASOS CONTENCIOSOS ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN ESTADO, LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE HA MODIFICADO LOS PRINCIPIOS QUE EN MATERIA DE TRABAJO RIGEN A LA SUSPENSIÓN, ESTABLECIENDO LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DEL LAUDO DICTADO POR ALGUNA DE LAS SALAS DE TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE CONFIRME EL CESE O REMOCIÓN DE UN EMPLEADO PÚBLICO, O SEA, ES IMPROCEDENTE OBLIGAR AL PATRÓN ESTADO A LA REINSTALACIÓN. LA CORTE HA CONSIDERADO QUE AL NO BUSCAR UN BENEFICIO ECONÓMICO EL PATRÓN ESTADO, ENTRE ÉSTE Y EL SERVIDOR PÚBLICO NO DEBE EXISTIR UN VERDADERO CONTRATO DE TRABAJO (CUESTIÓN, CLARO, SUMAMENTE DISCUTIBLE), MANEJÁNDOSE ACTUALMENTE FORMAS CON LAS QUE SE LE DA AL TRABAJADOR UNA DESIGNACIÓN PARA DESEMPEÑAR UN SERVICIO PÚBLICO, POR ELLO LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN, COMO SE HA DEJADO ASENTADO. CORROBORA ESTA OPINIÓN LA TESIS QUE A CONTINUACIÓN REPRODUCIMOS:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN, CONTRA EL CESE DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN POR OBJETO EL CESE O REMOCIÓN DE UN EMPLEADO PÚBLICO PRESUMEN EJECUTADOS PARA EL MEJOR SERVICIO, COMO UNA DE LAS FUNCIONES PRIMORDIALES CONFERIDAS AL ESTADO, POR LO QUE EN CONTRA DE ESTOS ACTOS, NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN

YA QUE DE OTORGARSE, SE PERJUDICARÍA EL INTERÉS GENERAL Y EL DE LA SOCIEDAD, A LA QUE IMPORTA EL CORRECTO Y NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES. (6)

RESPECTO A ESTO, EL JURISTA ALBERTO TRUEBA BARRERA SEÑALA, CON GRAN ACIERTO QUE "NO HAY QUE OLVIDAR QUE CUALQUIER DISTINCIÓN ENTRE IGUALES ES ODIOSA, MÁXIME SI SE TRATA DE ECONÓMICAMENTE DÉBILES". (7)

CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO IV

1. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE 1917-1975, QUINTA EPOCA, CUARTA SALA, PÁG. 166.
2. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE AL TOMO CXVIII, TESIS 1056.
3. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE AL TOMO CXVIII, TESIS 563.
4. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE AL TOMO CXVIII, TESIS 801.
5. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE AL TOMO CXVIII, TESIS 1058.
6. JURISPRUDENCIA: APÉNDICE AL TOMO LXVII, QUINTA EPOCA, PÁG. 2118.
7. TRUEBA BARRERA, JORGE, OP. CIT., PÁG. 260.

CAPÍTULO V

LAS PERSONAS MORALES OFICIALES

CAPÍTULO V**LAS PERSONAS MORALES OFICIALES****5.1. LAS PERSONAS MORALES EN LA DOCTRINA**

ACTUALMENTE EL CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA NO OFRECE NINGÚN PROBLEMA, TODA VEZ QUE LAS LEGISLACIONES EMPLEAN ESTE TERMINO ALUDIENDO A CENTROS DE TITULARIDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DESDE EL DERECHO ROMANO, PASANDO POR LA FILOSOFÍA CRISTIANA Y PRÁCTICAMENTE LA TOTALIDAD DEL PENSAMIENTO JURÍDICO MODERNO, SE HA PLANTEADO LA EXIGENCIA DE QUE EL DERECHO RECONOZCA NECESARIAMENTE PERSONALIDAD TANTO AL ENTE BIO-PSIQUICO COMO A AGRUPACIONES Y COLECTIVIDADES DISTINTAS A DICHS ENTES BIO-PSIQUICOS. EN TODO ESE TRAYECTO HISTÓRICO NO HA EXISTIDO UNANIMIDAD RESPECTO A LA EXPLICACION DE LAS AGRUPACIONES COMO SUJETOS DE DERECHO. VEAMOS CÓMO SE HA DADO ESTO EN LA DOCTRINA:

LOS ROMANOS (1) CONSIDERARON QUE LAS UNIVERSITAS CONSTITUÍAN UNA UNIDAD JURÍDICA QUE OBTENIA COHERENCIA EN FUNCIÓN DEL FIN QUE PERSEGUÍAN PUDIENDO, PARA LA CONSECUÓN DE ESTE FIN, TENER UN PATRIMONIO PROPIO. ESTA UNIDAD JURÍDICA ERA CONSIDERADA COMO UNA ENTIDAD DISTINTA DE LOS MIEMBROS QUE LA COMPONÍAN; INCLUSIVE LOS FUNDADORES PODÍAN DESAPARECER Y LAS UNIVERSITAS CONTINUAR. POSTERIORMENTE LOS GLOSADORES SIGUIENDO LAS IDEAS E INSTITUCIONES DEL DERECHO ROMANO, DESARROLLAN EL CONCEPTO DE CORPORACIÓN, LA CUAL REQUERÍA DE LA APROBACIÓN DEL ESTADO PARA CONSTITUIRSE. LA APORTACIÓN DE ESTOS PENSADORES CONSISTE EN HABER DESARROLLADO LOS PRINCIPIOS CORPORATIVOS DE LAS PERSONAS MORALES. POR SU PARTE LOS

POSTGLOSADORES, RETOMAN, EN ESENCIA, TANTO LAS DOCTRINAS ROMANAS COMO LAS DE SUS INMEDIATOS PREDECESORES, MODIFICÁNDOLAS TAN SÓLO EN CUESTIONES ACCIDENTALES, LO QUE LOS HACE DIVIDIRSE EN DOS POSTURAS, LOS QUE ACEPTAN ÍNTEGRA LA TESIS DE LOS GLOSADORES, Y LOS QUE PENSABAN QUE LA CORPORACIÓN ES IDÉNTICA A CADA UNO DE SUS MIEMBROS, Y QUE LA AUTORIZACIÓN ESTATAL ES UNA FICCIÓN QUE SIRVE PARA CONTRAPONERLOS CON LA UNIDAD FORMADA POR LOS MIEMBROS EN SU TOTALIDAD.

PERO PASEMOS A LAS DOCTRINAS MODERNAS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA:

5.1.1. TEORÍA DE LA FICCIÓN

SU PRINCIPAL EXPONENTE FUE SAVIGNI (2) QUIÉN FORMULÓ SU TEORÍA SOBRE LAS BASES DEL DERECHO PRIVADO ROMANO. ESTE TRATADISTA PARTE DE LA PREMISA DE QUE TODO HOMBRE ES CAPAZ DE TENER DERECHOS SUBJETIVOS Y DEBERES JURÍDICOS, APOYÁNDOSE PARA ELLO EN LA IDEA DE QUE ES EL ÚNICO SER CAPAZ DE QUERER Y OBRAR, ES DECIR, EL ÚNICO QUE TIENE VOLUNTAD Y LIBERTAD, SIENDO AMBAS FACULTADES INDISPENSABLES PARA TAL CAPACIDAD. DE LO ANTERIOR CONCLUYE QUE SÓLO EL HOMBRE QUE TENGA ESAS FACULTADES PUEDE SER TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. ASÍ PUES, EL LEGISLADOR SE VE COMPELIDO A CREAR ARTIFICIALMENTE CIERTOS ENTES A LOS CUALES DOTA DE PERSONALIDAD Y POR ENDE, DE LA CAPACIDAD DE TENER UN PATRIMONIO PROPIO, Y COMO ELLOS NO SON CAPACES DE ACTUAR Y DECIDIR POR SÍ MISMAS, SU PERSONALIDAD SÓLO SE EXPLICA MEDIANTE UNA FICCIÓN, SIENDO SU SUBSTRATO "REAL" EL CONJUNTO DE PERSONAS QUE LO FORMAN Y SU PATRIMONIO. COMO

CONSECUENCIA LÓGICA DE QUE LA PERSONA MORAL NO PUEDE QUERER NI OBRAR, SAVIGNI LA COLOCA FUERA DEL TERRERO DE LA IMPUTABILIDAD POR LO QUE EN NINGÚN CASO PODRÍA SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE HECHOS ILÍCITOS.

5.1.2. TEORÍA DEL PATRIMONIO SIN SUJETO

SU REPRESENTANTE ES BRINZ (3), QUIEN A SU VEZ, SE FUNDAMENTA EN UN TRABAJO DE WINDSCHEID, QUE VERSA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA HERENCIA YACENTE. PARTE DEL SUPUESTO DE QUE SÓLO EXISTE UN TIPO DE PERSONAS JURÍDICAS QUE SON LAS NATURALES, SIN EMBARGO, PUEDEN EXISTIR DOS ESPECIES DE PATRIMONIOS, LOS QUE PERTENECEN A LOS HOMBRES, Y AQUELLOS QUE TAN SÓLO SE ENCUENTRAN AFECTOS A LA REALIZACIÓN DE UN FIN, PERO QUE CARECEN DE UN TITULAR HUMANO; SUBROGÁNDOSE EL FIN AL CUAL ESTÁN DESTINADOS, AL SUJETO PROPIETARIO, RAZÓN POR LA CUAL, TALES BIENES PRÁCTICAMENTE PERTENECERÍAN AL FIN. DE ESTA MANERA, CONSIDERA QUE EL CONCEPTO DE LA PERSONA MORAL, ES INSUBSISTENTE E INNECESARIO. YA QUE LA BONDAD DEL FIN, JUSTIFICA QUE EL DERECHO PROTEJA AL PATRIMONIO AFECTO A SU REALIZACIÓN.

5.1.3. TEORÍA REALISTA

SU MÁS CLARO EXPOSITOR FUE GIERKE (4) QUIEN ELABORÓ SU TEORÍA BASÁNDOSE EN EL CONCEPTO DE LA GENOSSENSCHAFT, QUE ES UNA CORPORACIÓN DEL DERECHO GERMÁNICO, CUYO APOYO SE ENCONTRABA EN LA LIBRE UNIÓN DE HOMBRES. PARA EL DERECHO GERMÁNICO, LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL HOMBRE ERA ALGO RELATIVO Y DIVISIBLE (A DIFERENCIA DEL

DERECHO ROMANO, QUE LA CONSIDERABA ABSOLUTA E INDIVISIBLE); DE ESTA IDEA LOS JURISTAS GERMANOS LLEGARON A PENSAR QUE CIERTAS COLECTIVIDADES TENÍAN PERSONALIDAD JURÍDICA PER SE, MISMA QUE SE COMPONÍA DE LAS APORTACIONES DE PERSONALIDAD QUE HACÍAN LOS INDIVIDUOS QUE LA INTEGRABAN, Y SIN EMBARGO, LA PERSONA COLECTIVA NO LLEGABA A SER UN ENTE JURÍDICO AUTÓNOMO, NI SE SEPARABA DE SUS MIEMBROS SINO QUE POR EL CONTRARIO, SE MANTENÍA UNIDA A CADA INDIVIDUO, Y DE ESTA MANERA APARECÍA UNA SERIE DE RELACIONES QUE VINCULABAN LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO Y LOS DE LA COLECTIVIDAD. POR OTRO LADO, LA VOLUNTAD DE MIEMBRO NO SE FORMABA POR LA SUMA DE VOLUNTADES DE SUS MIEMBROS, SINO QUE TENÍA UNA VOLUNTAD PROPIA LA CORPORACIÓN ERA PUES, UNA PERSONA REAL COLECTIVA QUE TENÍA UNA EXISTENCIA PROPIA SIN NECESIDAD DEL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO.

5.1.4. TESIS DE FERRARA

ESTE AUTOR (5) INICIA LA EXPOSICIÓN DE SU DOCTRINA EXPLICANDO QUE AL TÉRMINO PERSONA SE LE HAN DADO TRES CONCEPTOS DISTINTOS: EL FÍSICO-ANTROPOLÓGICO, POR EL QUE SE ENTIENDE AL HOMBRE, EL TELEOLÓGICO-FILOSÓFICO, QUE SE REFIERE AL SER RACIONAL CONSCIENTE, CAPAZ DE QUERER, Y EL JURÍDICO, POR EL QUE SE ENTIENDE AL ENTE QUE TIENE UNA FUNCIÓN JURÍDICA, CON CARACTERÍSTICAS DE DERECHO; ES DECIR QUE TIENE UNA INDIVIDUALIDAD JURÍDICA. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, AFIRMA QUE EN EL ESTUDIO DE LA CIENCIA JURÍDICA DEBEMOS UTILIZAR CONCEPTOS PROPIOS DE ELLA, Y HACER A UN LADO LOS QUE NO LO SEAN, Y POR ELLO, EN EL ESTUDIO DE LA PERSONA JURÍDICA, SÓLO DEBEMOS TOMAR EN CUENTA SU ACEPCIÓN JURÍDICA, PARA LO CUAL, SOSTIENE QUE EN SENTIDO TÉCNICO-JURÍDICO, PERSONA SIGNIFICA UN

"SUJETO DE DERECHOS". ESTE CONCEPTO NO ENCUENTRA NINGÚN REQUISITO DE CORPORALIDAD O ESPIRITUALIDAD, YA QUE BASTA CON CONFIGURAR UN PUNTO DE REUNIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS PARA QUE EXISTA UN SUJETO JURÍDICO, POR LO TANTO, LA PERSONALIDAD JURÍDICA ES SINÓNIMO DE CAPACIDAD JURÍDICA, Y EL ORDEN JURÍDICO MISMO ES EL QUE DETERMINA QUIEN ES PERSONA.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LA PERSONALIDAD JURÍDICA ES UN PRODUCTO DEL ORDEN DE DERECHO, Y EL HECHO DE QUE EL HOMBRE SEA UN ENTE RACIONAL Y CON VOLUNTAD, NO ES SINO LA BASE ÉTICA PARA QUE EL DERECHO LE RECONOZCA PERSONALIDAD, PERO NO UN REQUISITO ESENCIAL DE ÉSTA; RECUERDA INCLUSO, QUE EN LA HISTORIA DEL DERECHO, HAN EXISTIDO CASOS EN LOS QUE NO SE RECONOCE PERSONALIDAD A CIERTOS HOMBRES.

SIN EMBARGO, ESTIMA QUE, SIENDO EL HOMBRE UNA CAUSA REMOTA DEL DERECHO, ESTE DEBE RECONOCER EN PRIMER TÉRMINO AL SER HUMANO COMO PERSONA, SIN EMBARGO, PUEDE TAMBIÉN ATRIBUIR PERSONALIDAD A OTROS SERES QUE NO SEAN HOMBRES, CUANDO ESTA FORMA SEA ADECUADA PARA REALIZAR MEJOR LOS FINES SOCIALES, ES DECIR, CUANDO HAY INTERESES QUE LOS HOMBRES PERSIGUEN Y QUE NO PUEDEN ALCANZAR INDIVIDUALMENTE.

ASÍ PUES, FERRARA PIENSA QUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES ES LA TRADUCCIÓN DE UN FENÓMENO EMPÍRICO, ES UNA FORMA LEGAL QUE CIERTOS FENÓMENOS DE ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN RECIBEN DEL DERECHO OBJETIVO, Y LA FUNCIÓN DEL LEGISLADOR SE

"SUJETO DE DERECHOS". ESTE CONCEPTO NO ENCUENTRA NINGÚN REQUISITO DE CORPORALIDAD O ESPIRITUALIDAD, YA QUE BASTA CON CONFIGURAR UN PUNTO DE REUNIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS PARA QUE EXISTA UN SUJETO JURÍDICO, POR LO TANTO, LA PERSONALIDAD JURÍDICA ES SINÓNIMO DE CAPACIDAD JURÍDICA, Y EL ORDEN JURÍDICO MISMO ES EL QUE DETERMINA QUIEN ES PERSONA.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LA PERSONALIDAD JURÍDICA ES UN PRODUCTO DEL ORDEN DE DERECHO, Y EL HECHO DE QUE EL HOMBRE SEA UN ENTE RACIONAL Y CON VOLUNTAD, NO ES SINO LA BASE ÉTICA PARA QUE EL DERECHO LE RECONOZCA PERSONALIDAD, PERO NO UN REQUISITO ESENCIAL DE ÉSTA; RECUERDA INCLUSO, QUE EN LA HISTORIA DEL DERECHO, HAN EXISTIDO CASOS EN LOS QUE NO SE RECONOCE PERSONALIDAD A CIERTOS HOMBRES.

SIN EMBARGO, ESTIMA QUE, SIENDO EL HOMBRE UNA CAUSA REMOTA DEL DERECHO, ESTE DEBE RECONOCER EN PRIMER TÉRMINO AL SER HUMANO COMO PERSONA, SIN EMBARGO, PUEDE TAMBIÉN ATRIBUIR PERSONALIDAD A OTROS SERES QUE NO SEAN HOMBRES, CUANDO ESTA FORMA SEA ADECUADA PARA REALIZAR MEJOR LOS FINES SOCIALES, ES DECIR, CUANDO HAY INTERESES QUE LOS HOMBRES PERSIGUEN Y QUE NO PUEDEN ALCANZAR INDIVIDUALMENTE.

ASÍ PUES, FERRARA PIENSA QUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES ES LA TRADUCCIÓN DE UN FENÓMENO EMPÍRICO, ES UNA FORMA LEGAL QUE CIERTOS FENÓMENOS DE ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN RECIBEN DEL DERECHO OBJETIVO, Y LA FUNCIÓN DEL LEGISLADOR SE

CONCRETA A DESARROLLAR EN TÉRMINOS JURÍDICOS LOS FENÓMENOS QUE SE PRODUCEN EN LA PRÁCTICA SOCIAL.

5.1.5. TEORÍA KELSENIANA

HANS KELSEN(6), CONSIDERA QUE EXISTE UNA ÍNTIMA RELACIÓN ENTRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA POSIBILIDAD DE SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, YA QUE ÉSTOS CONFORMAN FINALMENTE, A LA PERSONA EN DERECHO. ESTIMA QUE LA PERSONA, NO ES SINO UN ORDEN JURÍDICO PARCIAL, ES DECIR, UN CONJUNTO DE NORMAS APLICABLES A UN ENTE O INDIVIDUO, DEL CUAL SE DERIVAN NECESARIAMENTE ATRIBUCIONES U DEBERES PARA ÉSTA.

ESTABLECE CLARAMENTE LA DISTINCIÓN ENTRE EL CONCEPTO DE HOMBRE, Y EL DE PERSONA JURÍDICA FÍSICA, NO SIENDO EL PRIMERO MÁS QUE TÉRMINO FISIOLÓGICO, BIOLÓGICO Y PSICOLÓGICO, MIENTRAS QUE EL SEGUNDO ES NETAMENTE JURÍDICO, Y ES QUE AL DERECHO NO INTERESA EL HOMBRE EN CUANTO A SUS FUNCIONES BIOLÓGICAS O PSICOLÓGICAS, SINO COMO SUJETO CUYA CONDUCTA ES CAPAZ DE ACTUALIZAR UNA HIPÓTESIS NORMATIVA. AFIRMA ASÍ QUE LA PERSONA FÍSICA TAMBIÉN PUEDE SER LA PERSONIFICACIÓN DE UN CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE, POR CONSTITUIR DEBERES Y DERECHOS QUE CONTIENEN LA CONDUCTA DE UNO Y EL MISMO INDIVIDUO, REGULAN EL COMPORTAMIENTO DE TAL INDIVIDUO, POR LO QUE SI SE NIEGA PERSONALIDAD JURÍDICA A UN ESCLAVO SE QUIERE DECIR QUE NO EXISTEN NORMAS JURÍDICAS QUE CALIFIQUEN SU CONDUCTA COMO UN DEBER O DERECHO JURÍDICO. LAS ANTERIORES PREMISAS LO LLEVAN A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA PERSONA JURÍDICA NO ES SINO LA UNIDAD PERSONIFICADA DE UN CONJUNTO DE DERECHOS Y DEBERES, YA QUE TAL

CONCEPTO ES UNA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA REALIZADA CON NORMAS DE DERECHO.

EN CUANTO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES, DICE QUE NO ES OTRA COSA QUE LA PERSONIFICACIÓN DE UN ORDEN QUE REGULA LA CONDUCTA DE VARIOS INDIVIDUOS, UN PUNTO COMÚN DE IMPUTACIÓN DE TODOS AQUELLOS ACTOS HUMANOS DETERMINADOS POR EL MISMO ORDEN. ASÍ PUES, LA ÚNICA DIFERENCIA QUE EXISTE CON LA DEL HOMBRE CONSISTE EN QUE EN UN CASO EL SUSTRATO DEL ORDEN JURÍDICO ES UN SOLO INDIVIDUO, Y EN EL OTRO SON VARIOS, YA QUE EN ESTE SEGUNDO SUPUESTO HAY NORMAS QUE CONFIEREN UNIDAD A LOS SUJETOS.

HACE UN INTERESANTE COMENTARIO AL SEÑALAR QUE CUANDO SE HABLA DE CIERTA CONDUCTA DE UNA PERSONA MORAL, NO SE TRATA DE LA CONDUCTA DE UN SUPER-HOMBRE, SINO QUE ES UNA CONDUCTA HUMANA A LA QUE SE HACE REFERENCIA, PERO QUE ESA CONDUCTA SE VINCULA AL ENTE MORAL, SI EL INDIVIDUO QUE LA REALIZA OBRA COMO ÓRGANO DE LA MISMA, Y DICHA VINCULACIÓN SE LLEVA A CABO POR EL ORDEN PARCIAL CONSTITUTIVO DE LA PERSONA JURÍDICA; ES DECIR, SI EL INDIVIDUO QUE LA REALIZA OBRA COMO ÓRGANO DE LA MISMA, Y DICHA VINCULACIÓN SE LLEVA A CABO POR EL ORDEN PARCIAL CONSTITUTIVO DE LA PERSONA JURÍDICA; ES DECIR, SI EL INDIVIDUO SE ENCUENTRA VINCULADO A LA PERSONA MORAL POR LAS NORMAS QUE REGULAN A ÉSTA, Y SI LA CONDUCTA REALIZADA CAE DENTRO DE LA ESFERA DE ACCIÓN DEL ÓRGANO SOCIAL.

ES PUES, BAJO NUESTRO CRITERIO, QUE EVIDENTEMENTE SIGUE LAS POSTURAS DE LOS ÚLTIMOS AUTORES CITADOS, LA CAPACIDAD DE SER UN

CENTRO DE IMPUTACIÓN NORMATIVA, EL ÚNICO CONCEPTO QUE DEFINE EN PURIDAD LO QUE ES LA PERSONA JURÍDICA. EN EFECTO, LA PALABRA PERSONA INDISCUTIBLEMENTE TIENE UN SIGNIFICADO SOCIAL Y OTRO BIOLÓGICO, PERO TAMBIÉN UNA ACEPCIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA. CONFORME A ESTO, PERSONA ES IGUAL A SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, PERO COMO CASI SIEMPRE ÉSTE ERA EL HOMBRE, LLEGARON AMBOS TÉRMINOS, DESAFORTUNADAMENTE, A IDENTIFICARSE Y ASÍ SE PRESENTÓ LA ÁRDUA, DIFÍCIL Y PARA ALGUNOS TRATADISTAS CASI INSUPERABLE TAREA DE PROPONER UNA TEORÍA SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA RESPECTO DE ENTES DISTINTOS DE LA PERSONA INDIVIDUAL.

PARTIENDO DE ESTOS PRINCIPIOS, DE CORTE EMINENTEMENTE FORMALISTA, EN NUESTRA OPINIÓN, UNA TEORÍA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEBE CONSTRUIRSE SOBRE LOS SIGUIENTES POSTULADOS:

A) LAS PERSONAS JURÍDICAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS, TENDRÁN TAL CARÁCTER, Y POR ENDE GOZARÁN DE PERSONALIDAD JURÍDICA, CUANDO EL DERECHO POSITIVO LOS CONSIDERE COMO TALES.

B) HAY, SIN EMBARGO, CIERTOS ENTES QUE EL ESTADO LES RECONOCE PERSONALIDAD JURÍDICA, PERO QUE NO HACEN REFERENCIA A UN CENTRO DE INTERESES DISTINTOS DEL PROPIO ESTADO, ELLOS SON LOS QUE DESIGNAMOS BAJO EL RUBRO GENERAL DE PERSONAS MORALES OFICIALES.

5.2. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES

A FIN DE CUMPLIR ADECUADAMENTE CON LAS FUNCIONES QUE LE SON CONFERIDAS EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE ELLA EMANADAS, EL

ESTADO SE ENCUENTRA DIVIDIDO FUNDAMENTALMENTE EN TRES PODERES. ES EVIDENTE QUE EL ESTADO FEDERAL, TANTO EN NUESTRO ORDEN JURÍDICO INTERNO COMO EN SU PROYECCIÓN INTERNACIONAL, TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA, NO ASÍ LOS PODERES QUE LO CONFORMAN. TAMPOCO TIENEN ESTE ATRIBUTO, LOS ORGANISMOS QUE INTEGRAN A LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, SIN EMBARGO, HAY ALGUNOS ÓRGANOS QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO, QUE SI ESTÁN DOTADOS DE PERSONALIDAD; POR ELLO, CONSIDERAMOS IMPORTANTE ANALIZAR CÓMO SE INTEGRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN ESPECIAL EL ÁMBITO FEDERAL, A FIN DE DETERMINAR QUÉ ÓRGANOS DEL ESTADO SON SUJETOS DE DERECHOS, OBLIGACIONES, Y CUALES NO, POR LO QUE A CONTINUACIÓN PROCEDEREMOS A DAR UNA BREVE EXPLICACIÓN DE ESTO.

EL ARTÍCULO 90 CONSTITUCIONAL DISPONE QUE "LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SERÁ CENTRALIZADA Y PARAESTATAL CONFORME A LA LEY ÓRGANICA QUE EXPIDA EL CONGRESO", AL EFECTO LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DISPONEN LA DISTINCIÓN DE DICHS ORGANISMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA:

LA ORGANIZACIÓN CENTRALIZADA IMPLICA QUE LAS FACULTADES DE DECISIÓN ESTÉN CONCENTRADAS EN LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN CUYOS ÓRGANOS SE ENCUENTRAN COLOCADOS EN DIVERSOS NIVELES PERO TODOS EN UNA SITUACIÓN JERÁRQUICA DE DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN HASTA LLEGAR A LA CÚSPIDE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE EN NUESTRO SISTEMA COINCIDE CON EL TITULAR DEL ÓRGANO EJECUTIVO, O SEA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LOS ÓRGANOS QUE LA

INTEGRAN SON EL PROPIO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS SECRETARIOS DE ESTADO, JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. TALES ÓRGANOS CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, Y TAN SÓLO SON LOS CONDUCTOS O CANALES A TRAVÉS DE LOS CUALES SE EXPRESA LA VOLUNTAD DEL ESTADO DENTRO DEL ÁMBITO FUNCIONAL Y COMPETENCIAL QUE LA LEY LES CONFIERE, DE MODO QUE EL ÓRGANO CONSTITUYE UNA ESFERA DE COMPETENCIA CON LA APTITUD, CAPACIDAD Y LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO DETERMINADOS ACTOS DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU PROPIA ESFERA DE COMPETENCIA ATRIBUIDA POR LA LEY (7).

B) ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL:

DENTRO DE ÉSTE TÉRMINO ESTÁN COMPRENDIDAS ENTIDADES DE NATURALEZA MUY DIVERSA COMO LO SON LOS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO, ORGANIZACIONES NACIONALES DE CRÉDITO, INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS, INSTITUCIONES NACIONALES DE FIANZAS Y FIDEICOMISOS. EL MAESTRO GABINO FRAGA SEÑALA QUE LA DENOMINACIÓN "PARAESTATAL" EMPLEADA POR EL LEGISLADOR RESULTA SER UNA EXPRESIÓN "COMODA, AUNQUE ARBITRARIA Y A VECES INEXACTA PARA DENOMINAR LOS ÓRGANOS QUE AÚN FORMANDO PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL, NO SON CONSIDERADOS COMO LOS TRADICIONALES ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA" (8). EN CONCORDANCIA CON LO EXPRESADO POR EL MAESTRO GABINO FRAGA ESTIMAMOS QUE LOS ORGANISMOS A LOS QUE LA LEY DENOMINA PARAESTATALES POR OPOSICIÓN A LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA PODEMOS DENOMINARLOS COMO ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA, LA QUE "...EN TÉRMINOS GENERALES CONSISTE EN CONFÍAR ALGUNAS ACTIVIDADES

ADMINISTRATIVAS A ÓRGANOS QUE GUARDAN CON LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA UNA RELACIÓN DIVERSA DE LA DE JERARQUÍA, PERO SIN QUE DEJEN DE EXISTIR RESPECTO DE ELLAS LAS FACULTADES INDISPENSABLES PARA CONSERVAR LA UNIDAD DEL PODER..."(9).

EN LA DESCENTRALIZACIÓN, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DE ENTES, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DOTADOS DE COMPETENCIA POR MATERIA EJERCIÉNDOLA, EN EL ÁMBITO MATERIAL, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

DE LO ANTERIOR, CONCLUIMOS QUE SOLAMENTE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA, TIENEN PERSONALIDAD Y PATRIMONIO PROPIOS.

VEAMOS AHORA QUE OTRAS ENTIDADES ESTATALES TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA. CONFORME AL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, SON PERSONAS MORALES:

- I. LA NACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS;
- II. LAS DEMÁS CORPORACIONES DE CARÁCTER PÚBLICO RECONOCIDAS POR LA LEY;
- III. LAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES;
- IV. LOS SINDICATOS, LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES Y LAS DEMÁS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- V. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y MUTUALISTAS;
- VI. LAS ASOCIACIONES DISTINTAS DE LAS ENUMERADAS QUE SE PROPONGAN FINES POLÍTICOS, CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS, DE RECREO O CUALQUIER OTRO FIN LÍCITO, SIEMPRE QUE NO FUEREN DESCONOCIDAS POR LA LEY, Y
- VII. LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS DE NATURALEZA PRIVADA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2736.

PROBABLEMENTE NO SEA ESTE EL ORDENAMIENTO MÁS ADECUADO PARA DETERMINAR QUIENES SON PERSONAS MORALES Y QUIENES NO, PERO DADO QUE

HISTÓRICAMENTE EL DERECHO CIVIL SE HA ENCARGADO DE LOS PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DEL DERECHO, NO ES NUESTRA LEGISLACIÓN LA EXCEPCIÓN DE ESTA REGLA.

PUES BIEN, DENTRO DE LA PRIMERA FRACCIÓN TENEMOS EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PERSONALIDAD DEL ESTADO MEXICANO EN EL INTERIOR DE SU TERRITORIO, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS PROPIOS MUNICIPIOS, QUE POR CIERTO TAMBIÉN TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA RECONOCIDA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EN LA SEGUNDA FRACCIÓN, ENCONTRAREMOS EL FUNDAMENTO GENERAL QUE NOS OBLIGA A RECONOCER TAL CALIDAD A LOS ORGANISMOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL O DESCENTRALIZADA, Y A LOS CUALES YA HEMOS HECHO REFERENCIA. SON ESTAS DOS FRACCIONES LAS ÚNICAS QUE EN REALIDAD NOS INTERESA, PUESTO QUE LAS DEMÁS HACEN REFERENCIA A ENTES DE CARÁCTER PRIVADO.

5.3. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES COMO SUJETOS ACTIVOS DEL JUICIO DE AMPARO.

DESPUÉS DE HABER PUNTUALIZADO QUIENES SON LAS LLAMADAS PERSONAS MORALES OFICIALES, SE NOS IMPONE OTRA CUESTIÓN. ¿PUEDEN SOLICITAR EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL A PESAR DE FORMAR ELLAS MISMAS PARTE DEL ESTADO? ES EVIDENTE QUE EL ARTÍCULO 9°. DE LA LEY DE AMPARO NOS COMPELE A DAR EN FORMA TAJANTE UNA RESPUESTA AFIRMATIVA A TAL CUESTIÓN.

SIN EMBARGO, ESTO QUE HOY EN DÍA NOS PARECE DE CLARIDAD ABSOLUTA, NO PARECIÓ SIEMPRE ASÍ, PUESTO QUE COMO SABEMOS, EL

AMPARO FUE CREADO PARA PROTEGER A LOS PARTICULARES EN CONTRA DE ACTOS DEL PODER PÚBLICO. EL PROBLEMA COMENZÓ A PLANTEARSE DESDE QUE SURGIÓ LA CUESTIÓN REFERENTE A SI LAS PERSONAS MORALES PODÍAN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE EL ESTADO, A SU VEZ, ES SIN DUDA ALGUNA, UNA PERSONA MORAL Y POR TANTO, TIENE LOS MISMOS TÍTULOS QUE LAS PERSONAS MORALES DEL DERECHO PRIVADO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO.

DESDE ENTONCES, LA OPINIÓN QUE PREVALECIÓ FUE EN EL SENTIDO DE QUE EL ESTADO, POR NINGÚN MOTIVO, PODÍA HACER USO DEL JUICIO DE AMPARO, QUE ESTABA RESERVADO, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA CONSTITUCIÓN A LOS PARTICULARES. ASÍ, JOSÉ MARÍA LOZANO AL HACER EXAMEN DE ESTA CUESTIÓN EN EL DERECHO PRIVADO, SE PLANTEA TAMBIÉN EL PROBLEMA RELATIVO A SI LOS ESTADOS, LA FEDERACIÓN Y LOS MUNICIPIOS, PODIAN RECURRIR AL JUICIO DE AMPARO. LA OPINIÓN DE ESTE TRATADISTA FUE ADVERSA A TAL POSIBILIDAD. "UNA LEGISLATURA, UN AYUNTAMIENTO U OTRO CUERPO CIVIL O POLÍTICO DE ESTA ESPECIE -DECIA LOZANO-, NO TIENE GARANTÍAS INDIVIDUALES; EL OBJETO DE ÉSTAS ES ASEGURAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y NO PUEDEN IMAGINARSE TALES DERECHOS, EN SEMEJANTES CORPORACIONES. ESTA ES UNA CONSECUENCIA NATURAL DEL PRECEPTO QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 102 (DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857 SIMILAR AL 107 DE LA VIGENTE) EN ESTAS PALABRAS: LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES" (10). ASIMISMO, IGNACIO L. VALLARTA, REPUDIÓ SIEMPRE LA IDEA DE QUE EL ESTADO PUDIERA HACER USO DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y AL EFECTO AFIRMÓ LO SIGUIENTE: "LAS AUTORIDADES EN SU CARACTER DE TALES, TAMPOCO PUEDEN APELAR AL

RECURSO DE AMPARO, PORQUE ELLAS CON ESE CARACTER, NO GOZAN DE LOS DERECHOS DE HOMBRE; PORQUE LA ENTIDAD MORAL QUE SE LLAMA AUTORIDAD, NO TIENE GARANTÍAS INDIVIDUALES... (...) ESTA DEFINIDO EXPRESAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN -AGREGABA- QUE EL AMPARO NO SE PUEDE PEDIR SINO POR INDIVIDUOS PARTICULARES, PORQUE SEGÚN SU ARTÍCULO 102, LA SENTENCIA NO PUEDE OCUPARSE MAS QUE DE ELLOS. ASÍ ES QUE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y OTRAS CORPORACIONES POLÍTICAS DE ESE GÉNERO, NO PUEDEN USAR DEL RECURSO. SE FUNDA EN ESTA EXCEPCIÓN PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE HOMBRE; CUYO GOCE; NO TIENEN SIN DUDA ESAS CORPORACIONES" (11).

POR SU PARTE, SILVESTRE MORENO COTA, JURISTA CONTEMPORÁNEO DE LOS ANTERIORES; SOSTUVO UNA TESIS MENOS RADICAL QUE PARECE SER LA QUE MAS ADELANTE ORIENTÓ A LA JURISPRUDENCIA DE NUESTRO ALTO TRIBUNAL Y A LAS SUBSIGUIENTES LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO. Y ES QUE ÉSTE AUTOR SE INCLINABA POR CONCEDERLE A LA NACIÓN, A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, LA CALIDAD DE ENTIDADES JURÍDICAS, DE DONDE SE DEDUCÍA SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES Y, POR ENDE, LA ACAPACIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS. A ESTE RESPECTO ARGUMENTABA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TENÍA JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LOS LITIGIOS EN LOS QUE LA FEDERACIÓN FUESE PARTE, POR LO QUE NO HABRÍA PROBLEMA -A SU ENTENDER-, EN RECONOCERLE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO SOBRE EL MISMO PROCEDIMIENTO, "CREEMOS -DECÍA- POR LO MISMO, QUE EL AMPARO ES PROCEDENTE EN FAVOR DE LA NACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS CUANDO LITIGAN COMO ENTIDADES JURÍDICAS QUE RECONOCE LA LEY, TODA VEZ QUE EN ESE CASO, OBRAN COMO PERSONAS

MORALES Y NO COMO AUTORIDADES Y, POR TANTO, PROCEDE EL AMPARO TANTO EN SU FAVOR COMO EN CONTRA SUYA (12). LA OPINIÓN DE MORENO FUE OBJETO DE CRÍTICA ARGUMENTÁNDOSE QUE EN REALIDAD EL ESTADO EN TODA RELACIÓN YA FUERE DE DERECHO PÚBLICO O DE DERECHO PRIVADO SIEMPRE ACTUABA COMO ENTIDAD JURÍDICA, NO PUEDE SER DE OTRA MANERA; POR LO QUE EN ESE SENTIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PRECISÓ EN EL SENTIDO DE QUE, "LAS PERSONAS MORALES OFICIALES NO PUEDEN OCURRIR AL AMPARO, SINO CUANDO SE TRATA DE LA DEFENSA DE SUS DERECHOS O ÍNTERESES PATRIMONIALES, CASO EN LOS CUALES ES ADMISIBLE EQUIPARARLAS A LOS INDIVIDUOS".

ACTUALMENTE ESTA ES LA TESIS QUE PREVALECE EN LAS EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y CUYA CONSIGNACIÓN JURÍDICA NO ES SINO EL ARTÍCULO 9° DE LA REFERIDA LEY, AL QUE MAS ADELANTE NOS AVOCAREMOS CON MÁS DETALLES.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO V

1. FLORIS MARGADANT, EL DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INTRODUCCIÓN A LA CULTURA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA, EDITORIAL ESFINGE, MEXICO 1978, PÁGS. 116 Y 117.
2. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 41A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1990, PÁGS. 278 Y SS
3. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, OP. CIT. PÁGS. 283 Y SS.
4. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, OP. CIT. PÁGS. 287 Y SS.
5. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, OP. CIT. PÁGS. 288 Y SS.
6. KELSEN, HANS. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, 15A. EDICIÓN, EDITORIAL NACIONAL, MÉXICO, 1979, PÁGS. 82 Y SS.
7. FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 33A EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1994, PÁGS. 119 A 125
8. FRAGA, GABINO. OP. CIT. pág. 198
9. IDEM.
10. LOZANO, JOSÉ MARÍA, CITADO POR NORIEGA ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO, TOMO I, 4A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1993. PÁG. 641.
11. IDEM.
12. NORIEGA ALFONSO, OP. CIT. PÁG. 330

CAPÍTULO VI

GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS

CAPÍTULO VI

GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS

HASTA EL MOMENTO, COMO PODRÁ OBSERVARSE, HEMOS TRATADO DE ENCUADRAR Y DEFINIR, CAPÍTULO POR CAPÍTULO, LOS CONCEPTOS QUE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE AMPARO, MANEJA. TOCA AHORA REALIZAR UNA EXPOSICIÓN SOBRE LO QUE SON, EN LA DOGMÁTICA JURÍDICA GENERAL, LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS, PORQUE, AUNQUE CUANTIOSAMENTE NOS HEMOS REFERIDO A ELLAS, AUN NO DILUCIDAMOS SUS CONCEPTOS NI LAS FORMAS QUE PUEDEN REVESTIR, Y A ELLO NOS AVOCAREMOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

6.1. LAS GARANTÍAS

LAS REGLAS GENERALES NOS DICEN QUE LA RESPONSABILIDAD SE MANIFIESTA COMO CONSECUENCIA DEL DÉBITO, Y QUE TODO RESPONSABLE, TIENE FRENTE A SÍ, A UN ACREEDOR, MISMO QUE EN PRINCIPIO, TIENE UN DERECHO SOBRE TODO EL PATRIMONIO DE SU DEUDOR. SIN EMBARGO, ESTE DERECHO TRAE CONSIGO NUMEROSOS RIESGOS, DADO QUE NO SE OTORGA LA POSESIÓN DE DICHO PATRIMONIO, NI UN DERECHO DE PERSECUCIÓN, NI TAMPOCO DE PREFERENCIA; ASÍ PUES, EL ACREEDOR QUEDA EXPUESTO A NO COBRAR, O COBRAR TAN SÓLO UNA PARTE DE SU CRÉDITO. CON EL FIN DE CONJURAR ESTE PELIGRO Y PARA ASEGURAR LA PREFERENCIA EN EL PAGO DE LOS CRÉDITOS, EL LEGISLADOR HA CREADO LAS GARANTÍAS.

TAMBIÉN POR LO QUE TOCA AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN LITIGIO ES FACTIBLE LA UTILIZACIÓN DE GARANTÍAS.

COMO YA SE HABÍA DEJADO ASENTADO, LA RAZÓN FUNDAMENTAL QUE JUSTIFICA LA INSTITUCION DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO ES PROTEGER LOS DERECHOS DEL QUEJOSO DE LOS POSIBLES DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE PUDIERA RESENTIR CON MOTIVO DE LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO EN CASO DE OBTENER SENTENCIA FAVORABLE; SIN EMBARGO ESTA SITUACIÓN PLANTEA UNA MANIFIESTA OPOSICIÓN ENTRE EL QUEJOSO Y EL TERCERO PERJUDICADO QUE TIENE INTERES EN QUE SE LLEVE ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ESTE CONFLICTO DE INTERESES HA SIDO RESUELTO POR EL LEGISLADOR EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY DE LA MATERIA, PREVINIENDO QUE "EN LOS CASOS EN QUE ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN, PERO PUEDA OCASIONAR DAÑO O PERJUICIO A TERCERO, SE CONCEDERÁ SI EL QUEJOSO OTORGA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CON AQUELLA SE CAUSAREN SI NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO DE AMPARO...". ES DECIR, LA LEY ESTABLECE QUE CUANDO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 124 SE HAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTIVOS Y DEBE DECRETARSE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, SI EXISTE UN TERCERO INTERESADO EN LA EJECUCIÓN DE DICHO ACTO, LA SUSPENSIÓN DEBERA CONCEDERSE SÓLO SI EL QUEJOSO OTORGA GARANTIA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CON ELLA SE PUDIERE CAUSAR AL TERCERO, SI EL QUEJOSO NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO.

AHORA BIEN, ESTAS GARANTÍAS SON CREADAS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE CARÁCTER ACCESORIO A UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, POR LO QUE SE EXTINGUEN, SI ÉSTA SE EXTINGUE A SU VEZ. DICHAS GARANTÍAS PUEDEN OTORGARSE POR DIVERSOS MEDIOS: A TRAVÉS DE LA FIANZA, DE LA

HIPOTECA, DE LA PRENDA O DE LA COMPRA DE UN BILLETE DE DEPÓSITO. VEAMOS EN QUÉ CONSISTE CADA UNO DE ELLOS.

6.1.1. LA FIANZA

EL MAESTRO RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL DEFINE LA FIANZA COMO "EL CONTRATO POR EL QUE UNA PERSONA, LLAMADA FIADORA DISTINTA DEL DEUDOR Y DEL ACREEDOR EN UNA DETERMINADA OBLIGACIÓN SE OBLIGA CON ESTE ÚLTIMO A PAGAR DICHA OBLIGACIÓN, EN CASO DE QUE EL PRIMERO NO LO HAGA".(1)

SON OBLIGACIONES PRINCIPALES SUSCEPTIBLES DE GARANTIZARSE CON FIANZA LAS QUE EXISTAN O PUEDAN LLEGAR A EXISTIR, DEBIENDO ADEMÁS SER VÁLIDAS; NO OBSTANTE, LAS OBLIGACIONES AFECTADAS DE NULIDAD RELATIVA POR INCAPACIDAD DEL DEUDOR PRINCIPAL SÍ PUEDEN GARANTIZARSE POR MEDIO DE LA FIANZA (NO ASÍ LAS AFECTADAS POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO O FALTA DE FORMA).

EL EFECTO DIRECTO DE ESTE CONTRATO ES LA CREACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN PARA EL FIADOR DE PAGAR AL ACREEDOR SI EL DEUDOR PRINCIPAL NO LO HACE, MISMA QUE SE EXTINGUE AL MOMENTO DE SOLVENTARSE O DESAPARECER LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.

A SU VEZ, ENCONTRAMOS QUE LOS CONTRATOS DE FIANZA EN ORDEN A SU ORIGEN PUEDEN CLASIFICARSE EN: CONVENCIONALES, LEGALES Y JUDICIALES. EN EL PRIMER TIPO NO EXISTE, ANTES DE CELEBRAR EL CONTRATO, NINGUNA OBLIGACIÓN DE OTORGAR DICHA GARANTÍA, ES DECIR QUE DERIVA DIRECTA Y ÚNICAMENTE DEL ACUERDO DE VOLUNTADES; EN TANTO

QUE EN LOS CONTRATOS DE FIANZA LEGALES O JUDICIALES, ANTES DE CELEBRAR EL CONTRATO, EXISTE YA LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR TAL GARANTÍA, BIEN SEA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, HABLANDO DE LAS FIANZAS LEGALES O BIEN EN RAZÓN DE UNA ORDEN JUDICIAL, TRATÁNDOSE DE LAS JUDICIALES. ESTAS ÚLTIMAS SON LAS QUE EXIGE LA LEY QUE SE OTORGUEN EN DETERMINADOS CASOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN RESULTAR DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O DE CARÁCTER COACTIVO QUE EL JUEZ AUTORICE, A PEDIMENTO DE UNA DE LAS PARTES, Y EN CONTRA DE LA OTRA.

ESTA CLASIFICACIÓN ES DE ESPECIAL IMPORTANCIA YA QUE EN LA FIANZA JUDICIAL Y EN LA LEGAL, EL FIADOR DEBE ACREDITAR SU SOLVENCIA DEMOSTRANDO, MEDIANTE EL CERTIFICADO AD HOC, QUE TIENE BIENES INMUEBLES INSCRITOS A SU NOMBRE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ADEMÁS, EL OBLIGADO A OTORGAR TALES FIANZAS, PUEDE SUSTITUIRLAS POR PRENDA, HIPOTECA O DEPÓSITO, CARECIENDO, POR OTRA PARTE, DE LOS BENEFICIOS DE ORDEN Y EXCUSIÓN SI BIEN LAS ANTERIORES CARACTERÍSTICAS, SON LAS MÁS RELEVANTES DE LAS FIANZAS JUDICIALES Y LEGALES, EXISTEN OTRAS QUE A CONTINUACIÓN ENUNCIAMOS:

-EL FIADOR DEBE SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DEL LUGAR DONDE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DEBE CUMPLIRSE;

-SI ES POR MÁS DE MIL PESOS LA FIANZA DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN FORMA DE NOTACIÓN PREVENTIVA.

6.1.2. LA HIPÓTECA

ES EL "CONTRATO POR EL QUE EL DEUDOR O UN TERCERO CONCEDE A UN ACREEDOR EL DERECHO A REALIZAR EL VALOR DE UN DETERMINADO BIEN ENAJENABLE, SIN ENTREGARLE LA POSESIÓN DEL MISMO, PARA GARANTIZAR CON SU PRODUCTO EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SU PREFERENCIA EN EL PAGO". (2)

ESTE CONTRATO NO ENGENDRA OBLIGACIONES NI DERECHOS DE CRÉDITO, TAL COMO EL LICENCIADO BORJA SORIANO (3) Y EL MAESTRO SÁNCHEZ MEDAL (4) LO HACEN NOTAR, SINO QUE SÓLO DA NACIMIENTO A UN DERECHO REAL, EL DERECHO REAL DE HIPOTECA. DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA, DERIVA UN DERECHO EVENTUAL Y DIFERIDO A LA POSESIÓN DE LA COSA EN FAVOR DEL ACREEDOR, ASÍ COMO A UN DERECHO A LA ENAJENACIÓN DE LA MISMA Y UNA PREFERENCIA EN EL PAGO.

SON SUSCEPTIBLES DE HIPOTECARSE: LOS BIENES QUE PUEDEN SER ENAJENADOS, ES DECIR QUE NO PUEDEN SERLO LOS ESTRICTAMENTE PERSONALES, NI LOS FUTUROS Y DEBE TRATARSE DE BIENES ESPECIFICAMENTE DETERMINADOS.

ABUNDANDO EN EL TEMA, HEMOS DE SEÑALAR QUE EXISTEN DOS CLASES DE HIPOTECAS, A SABER: LAS VOLUNTARIAS, AQUELLAS QUE SE CONSTITUYEN POR LA VOLUNTAD ESPONTÁNEA DEL DEUDOR, Y LAS NECESARIAS, SIENDO LAS QUE DERIVAN DE LA LEY O DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL; ESTAS ÚLTIMAS SON LAS QUE SE IDENTIFICAN CON LAS REQUERIDAS POR LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE SUSPENSIÓN.

FINALMENTE SEÑALAREMOS QUE, CUANDO A PESAR DE EXISTIR OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSTITUIR UNA HIPOTECA NECESARIA EL DEUDOR NO LA OTORGA, PUEDE PEDIRSE AL JUEZ QUE LA CONSTITUYA O LA FIRME EN SUSTITUCIÓN DEL DEUDOR RENUENTE.

6.1.3. LA PRENDA

"LA PRENDA ES EL CONTRATO POR EL QUE UN DEUDOR O UN TERCERO ENTREGA AL ACREEDOR O A UN TERCERO LA POSESIÓN DE UN BIEN MUEBLE ENAJENABLE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y SU PREFERENCIA EN EL PAGO, CON EL PRODUCTO DE SU VENTA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA OBLIGACIÓN". (5)

SE TRATA, COMO BIEN SABEMOS, DE UNA GARANTÍA REAL, YA QUE AFECTA UN DERECHO DE LA MISMA NATURALEZA Y EN VIRTUD DE QUE PARA SU PERFECCIONAMIENTO REQUIERE DE LA ENTREGA DE LA COSA CON LA QUE SE PRETENDE GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL AL ACREEDOR. DICHA ENTREGA PUEDE SER REAL O JURÍDICA Y EN ALGUNOS CASOS SE REQUIERE ADEMÁS DE LA INSCRIPCIÓN DE DICHO CONTRATO O DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

LA COSA O BIEN SOBRE EL QUE SE CONSTITUYE LA PRENDA, POR REGLA GENERAL DEBE SER UN BIEN MUEBLE, POR EXCEPCIÓN TAMBIÉN PUEDEN DARSE EN PRENDA LAS COSECHAS EN PIE. TAMBIÉN SON SUSCEPTIBLES DE OTORGARSE EN PRENDA LOS CRÉDITOS, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL DOCUMENTO QUE LOS REPRESENTA DEBE DEPOSITARSE EN PODER DE UN TERCERO. DEBE SER SIEMPRE UN BIEN ENAJENABLE CON EL FIN DE QUE CON

SU VENTA, SI ELLO LLEGA A SER NECESARIO, SE PUEDA PAGAR EL CRÉDITO PRINCIPAL.

AHORA BIEN, EL ACREEDOR PIGNORATICIO O, EN SU CASO, EL DEPOSITARIO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA COSA COMO SI FUERA PROPIA Y ABSTENERSE DE USARLA Y DISFRUTARLA, ADEMÁS DE TENER LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR (SI EL BIEN FUERA FUNGIBLE) O REGRESAR LA COSA AL DEUDOR UNA VEZ PAGADA LA DEUDA PRINCIPAL O SUS ACCESORIOS Y UNA VEZ REEMBOLSADOS SUS GASTOS DE CONSERVACIÓN.

AL IGUAL QUE LA HIPOTECA Y LA FIANZA, PUEDE SER VOLUNTARIA O LEGAL, SEGÚN QUE EL CONTRATO QUE LE DE SUSTENTO SE HAYA CELEBRADO POR VOLUNTAD DEL CONSTITUYENTE O BIEN PARA CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN LEGAL O JUDICIAL.

6.1.4. EL BILLETE DE DEPÓSITO

PODEMOS DEFINIRLO COMO EL "TÍTULO DE CRÉDITO EMITIDO AL PORTADOR (O A UNA INSTITUCIÓN AD HOC) Y A LA VISTA, POR ENTIDADES AUTORIZADAS, CAMBIABLE EN DINERO POR LA CANTIDAD QUE EXPRESE Y CONSIDERADO COMO MEDIO LEGAL DE PAGO". (6)

ESTA GARANTÍA SE CONSTITUYE MEDIANTE LA COMPRA DE DICHO TÍTULO Y SU POSTERIOR CONSIGNACIÓN EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE. ES ESTE EL MEDIO DE GARANTÍA MÁS USADO EN LA PRÁCTICA JUDICIAL, YA QUE PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO EN EL CONSIGNADO, NO HAY MÁS QUE PEDIR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA ENTREGA DEL MISMO, Y COBRARLO ANTE LA MISMA AUTORIDAD QUE LO EMITÓ.

ANALIZADO TODO LO ANTERIOR, RESULTA INTERESANTE SEÑALAR ALGUNOS DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS QUE NUESTROS TRIBUNALES HAN FIJADO EN RELACION CON LA CONSTITUCION DE LAS GARANTIAS EN EL JUICIO DE AMPARO, EN EL ENTENDIDO DE QUE TODOS ELLOS SE REFIEREN A LA FIANZA POR SER ESTE EL TIPO DE GARANTIA MAS UTILIZADO EN LA PRACTICA JUDICIAL.

RESPECTO A LA DETERMINACION DE LA GARANTIA, LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 498 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION ESTABLECE QUE EL MONTO DE LA FIANZA DEBE SER BASTANTE PARA RESPONDER, POR CONCEPTO DE DAÑOS, DE LAS PRESTACIONES A LAS CUALES HAYA SIDO CONDENADO EL QUEJOSO EN EL JUICIO DEL ORDEN COMUN Y, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS, DE LOS INTERESES LEGALES SOBRE ESAS PRESTACIONES DURANTE EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCION DEL AMPARO. POR SU PARTE EL ARTICULO 125 DE LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA QUE CUANDO LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS NO SEAN ESTIMABLES EN DINERO, CORRESPONDERA AL JUZGADOR DETERMINAR DISCRECIONALMENTE SU MONTO. ASIMISMO, DEBE SEÑALARSE QUE CUANDO HAYA BIENES SECUESTRADOS QUE PUEDAN CUBRIR LA SUERTE PRINCIPAL DEL NEGOCIO, LA FIANZA SOLAMENTE DEBERA CUBRIR LOS POSIBLES PERJUICIOS.

POR LO QUE SE REFIERE AL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA, EL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE LA SUSPENSION DEJARA DE SURTIR SUS EFECTOS "SI EL AGRAVIADO NO LLENA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION, LOS REQUISITOS QUE SE LE HAYAN EXIGIDO PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO". LA CORTE HA

INTERPRETADO ESTE PRECEPTO EN EL SENTIDO DE QUE EL PLAZO DE CINCO DÍAS ES PARA QUE, DENTRO DE ÉL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ABSTENGA DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO, SIN SIGNIFICAR ESTO QUE EL QUEJOSO NO PUEDA, AUN DESPUES DE VENCIDO DICHO PLAZO Y SIEMPRE Y CUANDO LA EJECUCION NO HAYA TENIDO LUGAR, OTORGAR LA CAUCION CORRESPONDIENTE.

ADEMAS DE LO ANTERIOR, LA CORTE HA SEÑALADO QUE NO ES PRECISO QUE LOS BIENES DEL FIADOR ESTEN UBICADOS EN EL TERRITORIO DE LA JURISDICCION DEL JUEZ Y QUE LA SUSPENSION DEBE CONCEDERSE SIN FIANZA CUANDO, ADEMAS DE LLENARSE LOS REQUISITOS DE LEY, NO HAYA TERCERO PERJUDICADO.

6.2. LAS CONTRAGARANTÍAS

6.2.1 LA CONTRAGARANTÍA, SU REGULACIÓN JURÍDICA

HABIENDO YA ANALIZADO SOMERAMENTE LAS GARANTÍAS, NOS ES FÁCIL DEDUCIR EL CONCEPTO DE CONTRAGARANTÍA: ESTA NO ES MÁS QUE LA FORMA DE DEJAR SIN EFECTO LA GARANTÍA OTORGADA POR EL QUEJOSO Y EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ASI PUES, COMO UNA REGLA GENERAL PUEDE AFIRMARSE QUE SIEMPRE QUE SE CONCEDE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA EN FAVOR DEL TERCERO PERJUDICADO, ÉSTE PUEDE DEJAR LA SUSPENSIÓN SIN EFECTO Y LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA CONTRACAUCIÓN.

EXPRESAMENTE EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA NOS DICE LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 126. LA SUSPENSIÓN OTORGADA CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR QUEDARÁ SIN EFECTO SI EL TERCERO DA, A SU VEZ, CAUCIÓN BASTANTE PARA RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS Y PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SOBREVENGAN AL QUEJOSO, EN EL CASO DE QUE SE LE CONCEDA EL AMPARO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN QUE OFREZCA EL TERCERO, CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁ CUBRIR PREVIAMENTE EL COSTO DE LA QUE HUBIESE OTORGADO EL QUEJOSO. ESTE COSTO COMPRENDERÁ:

I. LOS GASTOS O PRIMAS PAGADOS, CONFORME A LA LEY, A LA EMPRESA AFIANZADORA LEGALMENTE AUTORIZADA QUE HAYA OTORGADO LA GARANTÍA;

II. EL IMPORTE DE LAS ESTAMPILLAS CAUSADAS EN CERTIFICADOS DE LIBERTAD DE GRAVÁMENES Y DE VALOR FISCAL DE LA PROPIEDAD CUANDO HAYAN SIDO EXPRESAMENTE RECADADOS PARA EL CASO, CON LOS QUE UN FIADOR PARTICULAR HAYA JUSTIFICADO SU SOLVENCIA, MÁS LA RETRIBUCIÓN DADA AL MISMO, QUE NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LO QUE COBRARÍA UNA EMPRESA DE FIANZAS LEGALMENTE AUTORIZADA;

III. LOS GASTOS LEGALES DE LA ESCRITURA RESPECTIVA Y SU REGISTRO, ASÍ COMO LOS DE LA CANCELACIÓN Y SU REGISTRO, CUANDO EL QUEJOSO HUBIERE OTORGADO GARANTÍA HIPOTECARIA;

IV. LOS GASTOS LEGALES QUE ACREDITE EL QUEJOSO HABER HECHO PARA CONSTITUIR EL DEPÓSITO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA LEY DE AMPARO, EN SU NUMERAL 127, ADMITE EXPRESAMENTE DOS CASOS EN LOS CUALES NO ES POSIBLE LA FIJACIÓN DE CONTRAGARANTÍA:

"ARTÍCULO 127. NO SE ADMITIRÁ LA CONTRAFIANZA CUANDO DE EJECUTARSE EL ACTO RECLAMADO QUEDA SIN MATERIA EL AMPARO, NI EN EL CASO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 125 DE ESTA LEY".

ALFONSO NORIEGA DICE QUE LA PRIMERA HIPÓTESIS "...SE REFIERE AL CASO EN QUE COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SE IMPONGA AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE SOBRESEER EL JUICIO DE AMPARO POR HABER APARECIDO UN HECHO, O UN EVENTO, QUE HACE IMPOSIBLE O INÚTIL SU CONTINUACIÓN" (7)

LA SEGUNDA EXCEPCIÓN ALUDE A LA AFECTACIÓN DE DERECHOS NO ESTIMABLES EN DINERO. LA DOCTRINA EN MATERIA DE AMPARO HA

SOSTENIDO QUE LA SUSPENSIÓN DEBE OTORGARSE CON EL REQUISITO DE CAUCIÓN CUANDO SE TRATE DE INTERESES PATRIMONIALES Y QUE, CUANDO SE TRATE DE INTERESES NO PATRIMONIALES, NO SE JUSTIFICA EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA EN FAVOR DEL TERCERO PERJUDICADO (ESTO ÚLTIMO HA SIDO CONFIRMADO POR LA JURISPRUDENCIA FEDERAL DESDE EL AÑO DE 1985). EN CONSECUENCIA, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR DERECHOS DE TERCEROS Y QUE NO SEAN ESTIMABLES EN DINERO, POR NO EXISTIR UN INTERÉS PATRIMONIAL, LA SUSPENSIÓN DEBE CONCEDERSE SIN EL REQUISITO DE LA GARANTÍA Y, TODA VEZ QUE LA CONTRAGARANTÍA ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO PREVIAMENTE SE HA OTORGADO CAUCIÓN, ES INCUESTIONABLE QUE EN ESTE CASO ES IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA CONTRAFIANZA. AHORA BIEN, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO LA AUTORIDAD JUDICIAL HUBIESE EXIGIDO EL OTORGAMIENTO DE UNA CAUCIÓN, EN OPINIÓN DEL TRATADISTA ANTES ALUDIDO "... TAMPOCO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA CONTRAGARANTÍA, PORQUE SE DEJARÍA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN Y, CON ELLO, COMO HA DICHO LA SUPREMA CORTE SE DEJARÍAN DE APLICAR NORMAS DE ORDEN PÚBLICO Y QUE AFECTAN EL INTERÉS SOCIAL" (8)

RESPECTO AL ÚLTIMO PRECEPTO TRANSCRITO CONSIDERAMOS TAMBIÉN OPORTUNO INDICAR QUE ERRÓNEAMENTE HABLA DE "CONTRAFIANZA" PARA REFERIRSE A LAS "CONTRAGARANTÍAS", SIENDO CON ELLO SU ALCANCE ÚNICAMENTE A LAS CAUCIONES QUE HAYAN SIDO OTORGADAS A TRAVÉS DE UN CONTRATO DE FIANZA. EN REALIDAD, ESTE PRECEPTO SE APLICA INDISTINTAMENTE PARA CUALQUIER TIPO DE GARANTÍA PRESTADO, POR LO QUE ESTIMAMOS QUE DEBERÍA DE REFORMARSE A EFECTO DE HACERLO EXPLÍCITO Y EXTENSIVO A LAS DEMÁS GARANTÍAS.

POR ÚLTIMO, EL ARTICULO 128 DE LA LEY DISPONE QUE:

"ARTÍCULO 128. EL JUEZ DE DISTRITO FIJARÁ EL MONTO DE LA GARANTÍA Y CONTRAGARANTÍA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES".

LA JURISPRUDENCIA HA ESTABLECIDO QUE LA CONTRAFIANZA DEBE GARANTIZAR DOS COSAS: RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, Y PAGAR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SOBREVENGAN POR NO HABERSE SUSPENDIDO EL ACTO RECLAMADO.

6.2.2. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9º EN MATERIA DE CONTRAGARANTÍAS

EL ARTICULO NOVENO DE LA LEY DE AMPARO EN SU TEXTO VIGENTE SEÑALA QUE:

"ARTICULO 9º.- LAS PERSONAS MORALES OFICIALES PODRÁN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES QUE DESIGNEN LAS LEYES, CUANDO EL ACTO O LA LEY QUE SE RECLAMEN AFECTE LOS INTERESES PATRIMONIALES DE AQUELLAS. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES ESTARAN EXCENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS QUE EN ESTA LEY SE EXIGE A LAS PARTES"

EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO FUE ADICIONADO EN EL AÑO DE 1989. HASTA ANTES DE DICHA REFORMA SE PRESENTABA LA CONTROVERSIDAD RESPECTO A SI LAS PERSONAS MORALES OFICIALES ESTABAN OBLIGADAS A OTORGAR CAUCIÓN EN LOS MISMOS CASOS EN QUE LO ESTABAN LOS DEMÁS SUJETOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS. ANTES DE ESTA ADICIÓN LA LEY ERA CLARA Y NO DEJABA MARGEN ALGUNO PARA QUE HUBIERE EXCEPCIONES RESPECTO AL TRATO DE LOS QUEJOSOS, YA FUESE QUE FORMARAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE FUESEN SIMPLES PARTICULARES. NO OBSTANTE, CON MUCHA FRECUENCIA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA

LABORAL, SENTARON JURISPRUDENCIA CON EL CRITERIO CONTRARIO AL ANTES CITADO.

EN EFECTO, LOS TRIBUNALES ALTERNABAN UN CRITERIO Y OTRO SIN LLEGAR A UNA OPINIÓN DEFINIDA SOBRE ESTE PARTICULAR, LO CUAL DABA LUGAR A UNA GRAN INSEGURIDAD.

AQUELLOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE SOSTENÍAN LA EXENCIÓN DE ESTA OBLIGACIÓN PARA LAS PERSONAS MORALES OFICIALES INVOCABAN DOS FUNDAMENTOS: EL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE ESTABLECE QUE "LAS INSTITUCIONES, SERVICIOS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TENDRÁN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, EN CUALQUIER FORMA EN QUE INTERVENGAN, LA MISMA SITUACIÓN QUE OTRA PARTE CUALQUIERA; PERO NUNCA PODRÁ DICTARSE, EN SU CONTRA, MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN NI PROVIDENCIA DE EMBARGO, Y ESTARÁN EXCENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS QUE ESTE CÓDIGO EXIJA

A DE LAS PARTES." Y LOS CORRESPONDIENTES PRECEPTOS DE SUS LEYES ORGÁNICAS.

CREDITO (PROMULGADA EN 1982); EN EL CASO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EL FUNDAMENTO LO ENCONTRABAN EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1973); EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS SERVÍA DE FUNDAMENTO PARA EXCENTAR DE TAL REQUISITO A LAS ASEGURADORAS, ETCÉTERA. SIN EMBARGO, POR SI SOLO ESTE ARGUMENTO NO ERA SUFICIENTE PARA INVOCAR LA EXENCIÓN DE CUBRIR EL REQUISITO DE FIANZA POR PARTE DE TODAS LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER OFICIAL EN VIRTUD DE QUE DICHA EXENCIÓN NO ESTABA CONTEMPLADA EN TODAS LAS LEYES ORGÁNICAS QUE LAS REGIAN.

RESULTA ILUSTRATIVO TRANSCRIBIR ALGUNAS DE LAS CONSIDERACIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR SUSTENTARON LOS TRIBUNALES EN SUS RESOLUCIONES:

"FIANZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL SEGURO SOCIAL. - **PRIMERO.** - HACE VALER EL RECURRENTE COMO FUNDAMENTO DE SU QUEJA QUE EL PRESIDENTE SUBSTITUTO DEL GRUPO ESPECIAL NÚMERO OCHO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PROVEYENDO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DETERMINÓ QUE PARA QUE SURTA EFECTOS ESA MEDIDA, EL QUEJOSO, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DEBERÁ OTORGAR UNA FIANZA POR OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CUARENTA Y SEIS CENTAVOS, PERO CON ELLO SE INFRINGE EL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PORQUE EL SEGURO SOCIAL NO TIENE LA OBLIGACIÓN QUE LA MENCIONADA AUTORIDAD IMPONE DE OTORGAR FIANZA, PUESTO QUE FUE CREADO PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y POR LO TANTO, ESTÁ EXCENTO DE PRESTAR GARANTÍAS EXIGIDAS A LAS PARTES SEGÚN EL PRECEPTO CITADO QUE DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE. **SEGUNDO.** - LA QUEJA ES Y DEBE DECLARARSE INFUNDADA EN VIRTUD DE QUE LA SUPLETORIEDAD NO OPERA EN EL CASO, EN PRIMER LUGAR PORQUE EXISTE PRECEPTO EXPRESO EN LA LEY DE AMPARO QUE LO ES EL ARTÍCULO 125 QUE ESTABLECE QUE LA SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ CUANDO SE PUEDA OCASIONAR DAÑO O PERJUICIO A TERCERO SI EL QUEJOSO OTORGA GARANTÍAS PARA REPARAR EL DAÑO O INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS Y NO HACE NINGUNA EXCEPCIÓN SI EN TALES CIRCUNSTANCIAS, AUN SUPONIENDO APLICABLES A LA QUEJOSO EL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TRATÁNDOSE DE OTRA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, NO LO ES EN EL AMPARO POR LAS CAUSAS YA EXPRESADAS Y POR APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA QUE MARCADA CON EL NÚMERO 778 APARECE EN EL ÚLTIMO COMPENDIO DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE EN EL SENTIDO DE QUE LA LEY DE AMPARO POR SER REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, ESTÁ COLOCADA EN UN PLANO SUPERIOR DE AUTORIDAD RESPECTO DE CUALQUIERA OTRAS LEYES DE CARÁCTER LOCAL O FEDERAL. APLICANDO TAL CRITERIO NO PUEDE EL SEGURO SOCIAL INVOCAR EN SU FAVOR EL PRECEPTO QUE SE CITA DEL CÓDIGO PROCESAL FEDERA. SIENDO ESTE EL ÚNICO ARGUMENTO QUE SE ESGRIME COMO BASE DE LA QUEJA, RESULTANDO INFUNDADA Y NO ACREDITÁNDOSE EN CONSECUENCIA NINGUNA VIOLACIÓN COMETIDA POR LA RESPONSABLE QUE EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL CONOCE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DEBE CONFIRMARSE EL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN QUE CONDICIONA ESTA AL OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA.

"FIANZA SIN GARANTÍA POR PARTE DE PETRÓLEOS MEXICANOS. - DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO XVI DEL DECRETO DE LA LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA DE PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1944, PETRÓLEOS MEXICANOS QUEDÓ RELEVADO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍAS QUE LA LEY EXIGE A LAS PARTES, EN LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES. POR TANTO, CUANDO SE LE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR FIANZA, POR LA SOLVENCIA QUE LA LEY LE VINO A RECONOCER." TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 800, INVOCADA POR EL C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL AMPARO NÚMERO 288/61 PROMOVIDO POR PETRÓLEOS MEXICANOS CONTRA ACTOS DEL GRUPO ESPECIAL NÚMERO SIETE, CON FECHA 18 DE MARZO DE 1961."

LO ANTERIOR NO REPRESENTABA NINGÚN OBSTÁCULO PARA QUE SE SOSTUVIESE EL CRITERIO CONTRARIO; ASÍ POR EJEMPLO:

"LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO QUE VAYAN A JUICIO DE GARANTÍAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSTITUIR DICHA GARANTÍAS TALES COMO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO ES ÓBICE PARA FIJAR LA GARANTÍA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE, EN EL CASO, SE TRATE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUES LA SUPREMA CORTE HA SUSTENTADO EL CRITERIO, EN DIVERSAS EJECUTORIAS, DE ENTRE LAS CUALES PUEDE CITARSE LA PUBLICADA EN LA PÁGINA 4008, TOMO LXXXII, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE SIEMPRE QUE HAYA UN TERCERO QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADO CON LA SUSPENSIÓN QUE SE OTORQUE AL AGRAVIADO, ÉSTE, ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR FIANZA O CUALQUIERA OTRA GARANTÍA, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO, Y QUE ÉSTA EXIGENCIA DIMANA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO ES LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 107 DE NUESTRA CARTA MAGNA (AHORA LA FRACCIÓN X), APLICADO EN FORMA EXTENSIVA EN EL AMPARO INDIRECTO A VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTÍCULO 125 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE ESE PRECEPTO

CONSTITUCIONAL, DE MANERA QUE ESTANDO TAL OBLIGACIÓN EN UNA LEY PRIMARIA, NO PUEDE UNA LEY SECUNDARIA, DEROGAR AQUELLA DISPOSICIÓN, EN LA QUE SE SEÑALA LA EXIGENCIA DE CONSTITUIR LA EXPRESADA GARANTÍA, QUE ASEGURE EL DAÑO Y LOS PERJUICIOS QUE PUEDA CAUSAR AL TERCERO. - EL MISMO SUPREMO ÓRGANO DE LA REPÚBLICA, HA ESTABLECIDO TAMBIÉN EN LA EJECUTORIA PUBLICADA EN EL TOMO LXXXII, PÁGINA 891, DEL MISMO SEMANARIO QUE, INCLUSO LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO QUE VAYAN AL JUICIO DE GARANTÍAS PRESINDIENDO DE ESE ATRIBUTO Y COLOCÁNDOSE EN EL PLANO QUE LE CORRESPONDE A PARTICULAR, ESTÁN OBLIGADAS A CONSTITUIR DICHA GARANTÍA, SIN QUE PUEDAN ALEGAR EN CONTRARIO, QUE HAY OTRAS LEYES SECUNDARIAS QUE EXIMEN AL ESTADO, CUANDO LITIGA, DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, PORQUE DICHAS LEYES NO DEBEN PREVALECER SOBRE LA CONSTITUCIÓN. - AGREGA LA SUPREMA CORTE QUE NO IMPORTA LA ALEGACIÓN DE QUE EL ESTADO ES SOLVENTE PARA RESPONDER DE TODAS SUS OBLIGACIONES Y QUE POR ÉSTA RAZÓN NO DEBE OBLIGÁRSELE A CONSTITUIR LA GARANTÍA, PUESTO QUE LA SOLVENCIA, POR SÍ SOLA, NO EXIME A NADIE DE LA OBLIGACIÓN DE DAR FIANZA, CUANDO LA LEY LO EXIGE EN FORMA CATEGÓRICA. SI LO ANTERIOR ES APLICABLE AL ESTADO CON MAYOR RAZÓN LO ES TAMBIÉN PARA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. - TÉRMINOS Y JURISPRUDENCIA INVOCADOS EN LA RESOLUCIÓN DEL C. JUEZ DE DISTRITO DEL ESTADO DE COAHUILA, COAH. EN PIEDRAS NEGRAS EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 1953 EN EL AMPARO NÚMERO 1990/53 PROMOVIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."

COMO YA LO SEÑALÁBAMOS, EL ARTÍCULO 9º. DE LA LEY DE AMPARO FUE OBJETO DE UNA ADICIÓN CON MOTIVO DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL AÑO DE 1989; TAL ADICIÓN CONSISTIÓ EN HACER EXPRESA LA EXENCIÓN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FIANZA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES, CUANDO SE LES HUBIERE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

CON ESTA ADICIÓN AL ARTÍCULO 9º, LA EXENCIÓN SE GENERALIZÓ Y FUE CONCEDIDA PARA TODAS LAS PERSONAS MORALES OFICIALES, SIN DISTINCIÓN ALGUNA, BASTANDO ÚNICAMENTE ACREDITAR TAL CALIDAD ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIENDO UN INSTRUMENTO IDÓNEO PARA ELLO SU ACTA CONSTITUTIVA.

LO CIERTO ES QUE, SI BIEN CON DICHA REFORMA TERMINARON LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A SI LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEBÍAN O NO ESTAR EXENTAS DE CUBRIR EL REQUISITO DE EXHIBIR LA FIANZA CORRESPONDIENTE A FIN DE QUE SURTIESE EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO POR ELLAS SOLICITADA, CON ELLA TAMBIÉN SE HAN GENERALIZADO PROBLEMÁTICAS QUE A LA FECHA NO HAN SIDO COMPLETAMENTE RESUELTAS.

EFFECTIVAMENTE, POR UN LADO TENEMOS AL NUEVO ARTÍCULO 9º, CON LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS ANTES SEÑALADAS, Y EN EL OTRO EXTREMO, TENEMOS UN ARTÍCULO 126 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, QUE NO HA PRESENTADO REFORMAS RECIENTES Y QUE, COMO YA LO DEJAMOS ASENTADO, CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE EL TERCERO PERJUDICADO EJECUTE EL ACTO RECLAMADO NO OBSTANTE QUE SE HAYA CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO OTORQUE A SU VEZ UNA CONTRAGARANTÍA SUFICIENTE PARA CUBRIR TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO PUDIERE OCASIONAR AL QUEJOSO DE OBTENER SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.

PODRÍA SUPONERSE QUE SI LA FIJACIÓN DEL MONTO DE LA CONTRAGARANTÍA DEBE ESTAR REFERIDO A LA CUANTÍA DE LA FIANZA ORIGINALMENTE EXHIBIDA POR EL QUEJOSO, NO EXISTIENDO ESTA ÚLTIMA, SERÍA IMPOSIBLE DETERMINAR LA SEGUNDA.

EMPERO, EN NUESTRO CRITERIO LO ANTERIOR NO ES ÓBICE PARA QUE EL TERCERO PERJUDICADO PUEDA EJERCER SU DERECHO DE QUE SE LE FIJE LA CONTRAFIANZA CORRESPONDIENTE A FIN DE QUE SE EJECUTE EL ACTO

RECLAMADO, PUES MIENTRAS QUE EL QUEJOSO DEBE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA ORIGINAR LA SUSPENSIÓN, EL TERCERO PERJUDICADO DEBE GARANTIZAR LA REPOSICIÓN DE LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS QUE ELLO LE PUDIERE CAUSAR AL QUEJOSO. POR ELLO CONSIDERAMOS QUE LA CONTRAFIANZA ES UNA FIGURA INDEPENDIENTE DE LA FIANZA Y QUE DE NINGUNA MANERA ES NECESARIO CALCULAR LA FIANZA PARA PODER DETERMINAR LA CONTRAFIANZA, TAL Y COMO LO HAN HECHO EN REITERADAS OCASIONES LOS TRIBUNALES LABORALES, LLEGANDO INCLUSO AL EXTREMO DE NEGAR A LOS DEMANDANTES DE PERSONAS MORALES OFICIALES LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CONTRAFIANZA EN VIRTUD DE QUE, COMO ESTAS ÚLTIMAS NO TIENIAN OBLIGACIÓN DE EXHIBIR FIANZA Y POR LO TANTO, NO SE LES HABIA FIJADO NINGUNA FIANZA, NO ERA POSIBLE DETERMINAR LA REFERIDA CONTRAFIANZA. POR LO TANTO EL MONTO DE LA CONTRAGARANTÍA NO DEBE CUANTIFICARSE EN RELACION CON EL IMPORTE DE LA GARANTÍA, SINO CON EL MONTO DEL NEGOCIO QUE MOTIVA EL AMPARO.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO VI

1. SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, DE LOS CONTRATOS CIVILES. 9A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998, PÁG. 449.
2. SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, OP. CIT. PÁG. 481
3. BORJA SORIANO MANUEL, TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 10A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1985, PÁG. 449.
4. SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, OP. CIT. PÁG. 481.
5. SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, OP. CIT. PÁG. 469.
6. DE PINA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1979.
7. NORIEGA CASTRO ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO, TOMO II. 4A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1993, PÁG. 1039
8. NORIEGA CASTRO ALFONSO, OP. CIT., PÁG. 1042.

CONCLUSIONES

- 1.- LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DENOMINADOS "GARANTÍAS INDIVIDUALES", SE HIZO EFECTIVA CON LA CREACIÓN DE TRIBUNALES FEDERALES ANTE LOS CUALES PUEDE COMPARECER UNA PERSONA A SOLICITAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A FIN DE QUE SE LE RESTITUYA EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA.
- 2.- EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO ES LA VÍA LEGAL QUE AL EFECTO SE INSTRUMENTÓ Y DADO QUE SU FUENTE PRINCIPAL ES LA HISTORIA JURÍDICA DE MÉXICO PODEMOS CONCLUIR QUE SU DESARROLLO ES FRANCAMENTE ATRIBUIBLE A JURISTAS MEXICANOS.
- 3.- EN ATENCIÓN, NO A CRITERIOS PURAMENTE FORMALES O ESTRUCTURALISTAS, SINO A LAS CAUSAS REALES DE CARÁCTER SOCIOECONÓMICO Y POLÍTICAS QUE DAN LUGAR A SU CREACIÓN, DEBE CONSIDERARSE AL DERECHO DEL TRABAJO COMO UN DERECHO DE NATURALEZA SOCIAL.
- 4.- EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL, CONGRUENTE CON LA NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO, CONTIENE DISPOSICIONES TENDIENTES A EQUILIBRAR A LAS PARTES Y POR ENDE A PROTEGER AL TRABAJADOR, COMO ES EL CASO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ASÍ COMO LA PRECAUCIÓN DE NEGAR LA SUSPENSIÓN POR EL EQUIVALENTE A 6 MESES DEL SALARIO DEL TRABAJADOR PARA GARANTIZAR

GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR SIENDO PROCEDENTE CONCEDERLA POR LO QUE RESTA DE LA CONDENA.

5.- LOS ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR CUANTO HACE AL DERECHO MEXICANO, LOS ENCONTRAMOS EN EL DERECHO HISPÁNICO Y EN LA TRADICIÓN JURÍDICA DE NUESTRO PAÍS, FIGURA QUE, PARALELAMENTE AL SURGIMIENTO DEL AMPARO Y EN ATENCIÓN A SU EVIDENTE IMPORTANCIA SE FUE PERFILANDO HASTA ADQUIRIR LAS PECULIARES CARACTERÍSTICAS QUE A LA FECHA LA DISTINGUEN.

6.- LA SUSPENSIÓN NO VALORA LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, NI PRODUCE EFECTOS RESTITUTORIOS, ESTO ES, NO CREA DERECHOS O INTERESES JURÍDICOS SUSTANTIVOS EN FAVOR DEL QUEJOSO; LA SUSPENSIÓN ES UNA PROVIDENCIA QUE TIENE POR OBJETO CONSERVAR UNA SITUACIÓN EXISTENTE CON EL FIN DE QUE SUBSISTA LA MATERIA DEL AMPARO.

7.- LAS CONDICIONES GENÉRICAS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SE PUEDEN RESUMIR EN QUE EL ACTO RECLAMADO SEA CIERTO, QUE PERMITA SU PARALIZACIÓN Y QUE CON DICHA PARALIZACIÓN NO SE AFECTE EL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO; CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EMITIDO POR UN TRIBUNAL LABORAL Y ES LA PARTE OBRERA LA QUE OBTUVO EL LAUDO FAVORABLE, ADEMÁS DE LOS ANTERIORES REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, SE DEBE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR EN TANTO SE RESUELVA EL AMPARO, NEGANDOLA POR EL EQUIVALENTE A 6 MESES DEL SALARIO DEL TRABAJADOR Y CONCEDIENDOLA POR EL RESTO DE LA CONDENA.

8.- LAS PERSONAS MORALES OFICIALES, SON UN CENTRO DE IMPUTACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES RECONOCIDAS POR EL DERECHO, RESPECTO DE LAS CUALES EL ESTADO NO HACE REFERENCIA A UN CENTRO DE INTERES DISTINTO DE ÉL MISMO; TIENEN TAL CALIDAD: LA NACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARESTATAL; A DICHS ENTES JURÍDICOS LA LEY LES FACULTA PARA RECURRIR AL JUICIO DE AMPARO Y DADO QUE SON PARTE DEL ESTADO Y POR ENDE EL ESTADO RESPONDE DE SU SOLVENCIA ECONÓMICA, SE ENCUENTRAN EXCENTOS DE EXHIBIR LAS GARANTÍAS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DE AMPARO.

9.- LA GARANTÍA Y LA CONTRAFIANZA QUE SE OTORGAN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SON EL MEDIO POR EL CUAL, EN FORMA ESTIMABLE EN DINERO SE PROTEGE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE O, POSTERIORMENTE, AL DEJARSE SIN EFECTO DICHA SUSPENSIÓN

10.- LA GARANTÍA Y LA CONTRAFIANZA SON FIGURAS JURÍDICAS INDEPENDIENTES, EN TAL VIRTUD LA FIJACIÓN DE LA CONTRAFIANZA AUN CUANDO TIENE COMO BASE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA AL QUEJOSO, SI ÉSTA NO SE OTORGÓ, POR HABER SOLICITADO LA SUSPENSIÓN UNA PERSONA MORAL OFICIAL, EN VIRTUD DE ESTAR EXCENTA DE EXHIBIR EL REQUISITO DE GARANTÍA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL O JUZGADOR ENCARGADO DE PROVEER, PUEDE, DISCRECIONALMENTE, HACER LOS CÁLCULOS MATEMÁTICOS CORRESPONDIENTES A FIN DE QUE EL TERCERO PERJUDICADO ESTE EN

POSIBILIDAD DE EJERCER SU DERECHO A LA FIJACIÓN DE LA
CONTRAFIANZA.

BIBLIOGRAFÍA.

1. BORJA SORIANO MANUEL
Teoría General de las obligaciones.
Editorial Porrúa.
México 1985.
2. BURGOA O. IGNACIO
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa.
México 1994.
3. CASTRO JUVENTINO V.
El sistema de derecho de amparo.
Editorial Porrúa.
México 1992.

Estudios en honor a Héctor Fix Zamudio.
Editados por la UNAM.
México 1984.

Hacia el Amparo Evolucionado.
Editorial Porrúa.
México 1986.

Garantías y amparo ..
Editorial Porrúa.
México 1994.

La reglamentación del amparo mexicano.
Editado por la Procuraduría General de la República.
México 1985.
4. COUTO RICARDO
Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo.
Editorial Porrúa.
México 1983.
5. DE LA CUEVA MARIO
Derecho Mexicano de Trabajo.
Editorial Porrúa.
México 1967.
6. ESQUIVEL DE OBREGON TORIBIO
Apuntes para la Historia del Derecho en México.
Editorial Porrúa.
México 1984.
7. FIX ZAMUDIO HECTOR
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa.
México 1964.

8. FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Editorial Esfinge. México 1978.
9. FRAGA GABINO Derecho administrativo. Editorial Porrúa. México 1994.
10. GARCÍA MAYNES EDUARDO Introducción al estudio de derecho. Editorial Porrúa. México 1990.
11. JELLINEK GEORGE Teoría General del Estado. Editorial Albatros. Buenos Aires 1943.
12. KELSEN HANS Teoría General del Estado. Editorial Nacional. México 1979.
13. LEON ORANTES ROMEO El Juicio de Amparo. Editorial Superación. México 1941.
14. LIRA GONZÁLEZ ANDRÉS El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1972.
15. MONTIEL Y DUARTE ISIDRO Derecho Público Mexicano. Editorial Porrúa. México 1988.
16. NORIEGA ALFONSO Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México 1975.
17. ORANTES ROMERO LEÓN El juicio de amparo. Editorial Constanza. México 1951.
18. SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN De los contratos civiles. Editorial Porrúa. México 1988.
19. SOTO GORDOA IGNACIO Y LEVANA PALMA GILBERTO La suspensión de acto reclamado en el juicio de amparo. Editorial Porrúa. México 1959.

20. TAU ANZOATEGUI VICTOR La ley se obedece pero no se cumple.
Publicado por la Revista de Investigaciones Jurídicas . México 1985.
21. TENA RAMÍREZ FELIPE Derecho constitucional mexicano.
Editorial Porrúa.
México 1995.
22. TRUEBA BARRERA JORGE La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el derecho de amparo.
Editorial Jus.
México 1975.
23. TRUEBA URBINA ALBERTO Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
Editorial Porrúa.
México 1973.

LEGISLACIÓN.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Editorial Porrúa.
México 1995.
2. DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1988.
3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL EJECUTIVO AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR CONDUCTO DE LA CÁMARA DE SENADORES PARA ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Aparecido el 5 de diciembre de diciembre de 1994.
México
4. LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Editorial Porrúa.
México 1995.
5. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa.
México 1994.

6. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Editorial Porrúa. México 1994.
7. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1995.

DICCIONARIOS.

1. DE PINA RAFAEL Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1979.
2. PALLARES EDUARDO Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1984.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1994.